UNDÉCIMA ÉPOCA

DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Un nuevo paradigma



Sistema Bibliotecario de la Suprema Corte de Justicia de la Nación Catalogación

PO E676 M494.2s

México. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Semanario Judicial de la Federación

Semanario Judicial de la Federación : undécima época / esta obra estuvo a cargo de la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis y de la Coordinación de Asesores de la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. -- Primera edición. -- Ciudad de México, México : Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2022.

1 recurso en línea (xi, 178 páginas : ilustraciones, cuadros ; 22 cm.)

Material disponible solamente en PDF.

ISBN 978-607-552-363-7

1. México. Semanario Judicial de la Federación – Historia 2. México. Suprema Corte de Justicia de la Nación – Decisiones judiciales – Principio de obligatoriedad 3. México. Poder Judicial de la Federación – Reformas – Analisis 4. Épocas de la jurisprudencia 5. Sistemas de integración de la jurisprudencia I. México. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis II. México. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Coordinación de Asesores de la Presidencia III. t.

Primera edición: noviembre de 2022

D.R. © Suprema Corte de Justicia de la Nación Avenida José María Pino Suárez núm. 2 Colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc C.P. 06060, Ciudad de México, México.

Prohibida su reproducción total o parcial por cualquier medio, sin autorización escrita de los titulares de los derechos.

Esta obra estuvo a cargo de la Coordinación General de Asesores de la Presidencia y de la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

La edición y el diseño estuvieron a cargo de la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Ministro Arturo Zaldívar Presidente

Primera Sala

Ministra Ana Margarita Ríos Farjat

Presidenta

Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo Ministra Norma Lucía Piña Hernández

Segunda Sala

Ministra Yasmín Esquivel Mossa

Presidenta

Ministro Luis María Aguilar Morales Ministro Javier Laynez Potisek Ministra Loretta Ortiz Ahlf Ministro Alberto Pérez Dayán

Contenido

Intro	ducción	VII	
	I. El Semanario Judicial de la Federación		
1.1.	Concepto	3	
1.2.	Referencias históricas	9	
1.3.	Las Épocas del Semanario	15	
	1.3.1. Jurisprudencia Histórica	16	•
	1.3.2. Jurisprudencia Aplicable	19	
	II. La integración y difusión de la jurisprudencia		
	antes de la Reforma Judicial de 2021		
2.1.	Los sistemas de integración de la jurisprudencia	33	
	2.1.1. Reiteración de criterios	33	
	2.1.2. Contradicción de tesis	41	
	2.1.3. Sustitución	50	
	2.1.4. Criterios obligatorios en materia		
	de controversias constitucionales		
	y acciones de inconstitucionalidad	54	
2.2.	Los órganos facultados para integrar jurisprudencia	59	
	2.2.1. Suprema Corte de Justicia de la Nación	59	
	2.2.2. Tribunales Colegiados de Circuito	63	
	2.2.3. Plenos de Circuito	67	

	2.3.	La difusión de los criterios jurisprudenciales	
		y relevantes en el <i>Semanario Judicial</i>	
		de la Federación	71
		2.3.1. Quinta Época	71
		2.3.2. Sexta Época	76
		2.3.3. Séptima Época	80
		2.3.4. Octava Época	83
		2.3.5. Novena Época	89
		2.3.6. Décima Época	95
		III. La Undécima Época	
		del Semanario Judicial de la Federación.	
		Un nuevo paradigma	
	3.1.	La reforma constitucional en materia de justicia	
		federal de 2021	105
/ I		3.1.1. El nuevo precedente judicial	106
		a. Razones de su implementación	108
		b. Aspectos esenciales	113
		3.1.2. Cambios adicionales	119
	3.2.	Fundamentos y estructura de la Undécima Época	131
		3.2.1. Acuerdo General Plenario 1/2021	131
		3.2.2. Bases de la publicación	133
	3.3.	El Semanario Judicial de la Federación	
		y su destacado papel en la implementación	
		del nuevo sistema de precedentes	155
	Con	clusión	163
	Fuer	ntes consultadas	167

Introducción

Desde su origen hasta la actualidad, el *Semanario Judicial de la Federación* se ha consolidado como el medio oficial de publicación, difusión y consulta de los criterios jurídicos del Poder Judicial de la Federación. Su principal objetivo se ha mantenido firme a lo largo del tiempo: brindar certeza y seguridad a las personas sobre las decisiones que habrán de adoptar las autoridades jurisdiccionales mexicanas.

Para mantener su vigencia a través de los años, ha sido inevitable que el *Semanario* se transforme y se adapte a las exigencias que demanda la evolución del Poder Judicial Federal. Así, frente a cada cambio trascendental en el orden jurídico, el *Semanario* ha iniciado una nueva Época con una forma distinta de difundir los criterios jurisdiccionales. Al día de hoy, la publicación del *Semanario* comprende once Épocas.

De manera particular, en los últimos 30 años el *Semanario Judicial* ha transitado por tres Épocas que coinciden con reformas fundamentales para el Poder Judicial de la Federación: la reforma judicial de 1994 que marcó el inicio de la Novena Época; la reforma constitucional en materia de amparo y derechos humanos de 2011, que dio paso a la Décima Época; y, finalmente, la reforma judicial de 2021, con la cual se da inicio a la Undécima Época.

VII

La reforma judicial de 1994 reconfiguró por completo al Poder Judicial de la Federación. Modificó sus órganos, su estructura e hizo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el tribunal constitucional del Estado Mexicano.

Posteriormente, las reformas constitucionales en materia de amparo y derechos humanos de 2011 ampliaron el parámetro de validez a la luz del cual las personas juzgadoras federales efectúan el control de los actos y las normas, además de traer consigo cambios importantes al juicio de amparo.

A partir de una interpretación robusta del nuevo parámetro de validez constitucional conformado por los derechos de fuente constitucional e internacional, la Suprema Corte desarrolló una doctrina constitucional que abarca prácticamente todos los ámbitos de la vida social. La Corte ha definido el contenido y alcance de un importante número de derechos y ha fijado parámetros para su protección.

Con todo, ni la reforma de 1994 ni la reforma de 2011 modificaron el sistema de creación de jurisprudencia, que exigía que un criterio dictado por nuestro tribunal constitucional fuera reiterado en cinco ocasiones para ser obligatorio. El sistema de reiteración generaba importantes costos para la protección judicial de los derechos humanos. A pesar de emitir sentencias paradigmáticas de gran trascendencia para el orden jurídico, los fallos de la Corte carecían de obligatoriedad en tanto no fuesen reiterados en cinco ocasiones.

Por tanto, aun cuando las Ministras y los Ministros adoptaran un criterio constitucional relevante, en el que se dotaba de contenido un derecho o se precisaban deberes para el Estado mediante la interpretación de la Constitución, su aplicación por los órganos del

VIII

Poder Judicial Federal resultaba incierta. De esta forma, el sistema de reiteración frustraba el anhelo de la ciudadanía de ver sus derechos protegidos en forma efectiva.

La reforma de 2021 al Poder Judicial de la Federación brinda una respuesta integral y contundente a la falta de predictibilidad en nuestro sistema de precedentes. A partir de ella, cada criterio de la Suprema Corte adoptado con la mayoría calificada —4 votos en Salas y 8 votos en Pleno— será obligatorio para todos los Jueces y las Juezas de México, sin necesidad de reiteración. De esta forma, cada sentencia de la Corte tiene un impacto inmediato y directo en la vida de la gente. Cada derecho reconocido por ella se vuelve obligatorio para cualquier tribunal y en cualquier instancia de nuestro país.

Lo anterior sienta las bases para una protección judicial mucho más efectiva, en la que nadie debe esperar para ejercer los derechos reconocidos por la Corte, ni litigar ante diversas instancias para recibir los beneficios de su doctrina constitucional. El nuevo sistema de precedentes garantiza que la justicia de la Corte beneficie a más personas y que los derechos sean protegidos en todas las instancias y con mayor celeridad. Se trata de una expansión de la justicia de la Corte y de un impulso inédito a la protección constitucional de la persona.

* * *

La obra que tiene en sus manos busca dar cuenta del cambio paradigmático que implicó la transición del *Semanario Judicial de la Federación* a su Época más reciente: la Undécima, que arrancó precisamente con la reforma judicial de 2021.

IX

Con este objetivo en mente, el libro se estructura en tres capítulos: I. El *Semanario Judicial de la Federación*; II. La integración y difusión de la jurisprudencia antes de la Reforma Judicial de 2021; y III. La Undécima Época del *Semanario Judicial de la Federación*. Un nuevo paradigma.

El primer capítulo explica en qué consiste y cuál es la función del Semanario Judicial de la Federación. Asimismo, repara en los antecedentes históricos de esta publicación, indispensables para entender su consolidación en el tiempo como una herramienta de difusión jurídica esencial para la labor jurisdiccional en nuestro país. Finalmente, el capítulo señala de manera esquemática los periodos por los que ha atravesado el Semanario, su división por Épocas y la clasificación que actualmente sigue la jurisprudencia para ser aplicada por las autoridades jurisdiccionales.

El segundo capítulo tiene como propósito explicar los sistemas de integración de la jurisprudencia, los órganos del Poder Judicial de la Federación facultados para emitirla y la forma en que los criterios se difundían con anterioridad a la Undécima Época. Así, en él se desarrollan las principales características de los sistemas de creación por reiteración de criterios, contradicción de tesis, sustitución y criterios obligatorios en materia de controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad.

Posteriormente, se precisan las autoridades jurisdiccionales que han estado facultadas para emitir la jurisprudencia que se publica en el *Semanario*, y se especifica la manera en que a cada una de ellas se le atribuyó tal facultad. Finalmente, el capítulo hace alusión a la forma en que los criterios jurisprudenciales se han difundido a lo largo de las seis Épocas de la Jurisprudencia Aplicable que han concluido.



Con este contexto histórico y normativo, el tercer capítulo se enfoca en la Undécima Época; particularmente, en la forma en que sentó las bases de un cambio profundo y sin precedente en nuestra cultura constitucional. Así, en él se exploran los problemas que generaba el sistema de reiteración en nuestro aparato de justicia y que motivaron la reforma judicial más importante en la historia de la jurisprudencia mexicana. Se explica, también, la forma en que opera el nuevo sistema de precedentes y cómo contribuye a resolver los retos y las problemáticas que provocaba el sistema anterior. Finalmente, el capítulo repara en la forma en que el Semanario Judicial de la Federación ha evolucionado en el contexto de la Undécima Época para desempeñar un papel esencial en la implementación de este nuevo sistema.

* * *

El Semanario Judicial de la Federación ha sido una herramienta fundamental para alcanzar la certeza y seguridad jurídica que es necesaria en todos los sistemas de derecho. Su desarrollo a lo largo del tiempo ha respondido a las exigencias de la justicia mexicana, y particularmente de los cambios estructurales y funcionales del Poder Judicial de la Federación. En su Undécima Época, el Semanario tiene el reto de evolucionar hacia un modelo de relatoría más moderno y cercano a la gente, capaz de arraigar en la comunidad jurídica un mejor uso del precedente judicial, pieza clave de una nueva cultura constitucional.

El Semanario Judicial de la Federación

1.1. Concepto

En el *Diccionario de la Lengua Española* se refiere como una de las acepciones de la voz *semanario* la de "periódico que se publica semanalmente". A su vez, el término *judicial* se define como "perteneciente o relativo al juicio, a la administración de justicia o a la judicatura". Finalmente, se establece que el vocablo *Federación* alude, entre otras cosas, a "Estado Federal" y "Poder central de ese Estado". 3

Luego, desde el punto de vista semántico, el *Semanario Judicial de la Federación* puede conceptualizarse como el periódico de la Judicatura Federal que se publica semanalmente.

En el ámbito doctrinal, es posible encontrar diversas consideraciones en torno a qué es el *Semanario Judicial de la Federación*.

Por ejemplo, Rosales Guerrero refiere que es "la publicación oficial de los precedentes y ejecutorias del Poder Judicial de la Federación, así como de todas las determinaciones judiciales de rele-

¹ Real Academia Española, *Diccionario de la Lengua Española*, 22a. ed., †. h/z, Madrid, Espasa Calpe, 2001, p. 2042.

² *Ibidem*, t. h/z, p. 1326.

³ *Ibidem*, t. a/g, p. 1046.

vancia, cuya difusión sea acordada por los órganos jurisdiccionales facultados".4

En el mismo ámbito, Salas Franco ha considerado que se trata de "una publicación de carácter oficial y permanente que tiene por objeto difundir los criterios aislados y de jurisprudencia emitidos por los órganos jurisdiccionales competentes del Poder Judicial de la Federación, así como los Acuerdos emitidos por el Alto Tribunal, por el Consejo de la Judicatura Federal o el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación". ⁵

Asimismo, Alvarado Esquivel señala que es el único medio oficial autorizado para divulgar las tesis de jurisprudencia y aisladas del Alto Tribunal y de los Tribunales Colegiados de Circuito; el texto de las ejecutorias o de la parte considerativa que ordenen publicar; los votos particulares, aclaratorios o minoritarios, así como los acuerdos de la Suprema Corte y del Consejo de la Judicatura Federal.⁶

En el ámbito normativo, puede aludirse a lo dispuesto en la Ley de Amparo, en cuyo artículo 220 a la letra establece:

Artículo 220. En el Semanario Judicial de la Federación se publicarán las tesis que se reciban y se distribuirá en forma eficiente para facilitar su conocimiento.

⁴ Rosales Guerrero, Emmanuel Guadalupe, *Estudio sistemático de la jurisprudencia*, México, SCJN, 2005, pp. 510-511.

⁵ Salas Franco, Sara, "El *Semanario Judicial de la Federación*, documento de consulta por excelencia", en *Compromiso*. *Órgano informativo del Poder Judicial de la Federación*, México, año 2, núm. 24, mayo de 2003, pp. 16-17.

⁶ Alvarado Esquivel, Miguel de Jesús, "Coordinación General de Compilación y Sistematización de Tesis. Hacia una nueva etapa", en *Compromiso. Órgano Informativo del Poder Judicial de la Federación*, México, núm. 0, mayo-junio de 1999, p. 5.

Igualmente se publicarán las resoluciones necesarias para constituir o interrumpir la jurisprudencia y los votos particulares. También se publicarán las resoluciones que los órganos jurisdiccionales competentes estimen pertinentes.

Destaca también lo referido en el punto Tercero del Acuerdo General 1/2021,⁷ en el que se señala:

El Semanario Judicial de la Federación es un sistema digital de compilación, sistematización y difusión de los criterios obligatorios y relevantes emitidos por los órganos competentes del Poder Judicial de la Federación, a través de la publicación semanal de tesis jurisprudenciales, tesis aisladas y sentencias en la página de Internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Finalmente, en los criterios de interpretación de los tribunales de la Federación pueden también encontrarse referencias al *Semanario Judicial de la Federación* que resultan útiles para su conceptualización. Así, por ejemplo, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 139/2015 (10a.),⁸ ha señalado que:

⁷ Acuerdo General Número 1/2021, de ocho de abril de dos mil veintiuno, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se determina el inicio de la Undécima Época del Semanario Judicial de la Federación, y se establecen sus bases. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 85, Tomo III, abril de 2021, página 2375. Registro digital 5571. Acuerdo publicado el viernes 16 de abril de 2021 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

⁸ JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. LA OBLIGATORIE-DAD DE SU APLICACIÓN, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 217 DE LA LEY DE AMPARO, SURGE A PARTIR DE SU PUBLICACIÓN EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. *Gaceta* del Semanario Judicial de la Federación, Libro 25, Tomo I, diciembre de 2015, página 391. Registro digital 2010625. Tesis publicada el viernes 4 de diciembre de 2015 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

[...] la jurisprudencia es de aplicación obligatoria a partir del lunes hábil siguiente al día en que la tesis respectiva sea ingresada al Semanario Judicial de la Federación, en la inteligencia de que si el lunes respectivo es inhábil, será de aplicación obligatoria a partir del día hábil siguiente. Tal conclusión atiende a un principio de certeza y seguridad jurídica en tanto reconoce que es hasta la publicación de la jurisprudencia en dicho medio, cuando se tiene un grado de certeza aceptable respecto a su existencia.

De las consideraciones semánticas, doctrinales, normativas y jurisprudenciales hasta aquí expuestas, es posible extraer algunos elementos comunes que pueden ser vistos como atributos distintivos del *Semanario Judicial de la Federación*, como son:

- Es una publicación de índole oficial.
 - Se constituye como un sistema digital de compilación, sistematización y difusión disponible en la página de Internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
 - Tiene por objeto difundir y facilitar el conocimiento de las determinaciones judiciales relevantes de los órganos jurisdiccionales competentes del Poder Judicial de la Federación.
 - Difunde los precedentes, las tesis, los acuerdos y demás documentos cuya publicación se ordene.
 - Brinda certeza respecto de la existencia de los criterios jurisprudenciales.

Con base en los atributos referidos, es posible conceptualizar al *Semanario Judicial de la Federación* como:

Un sistema digital de compilación, sistematización y difusión disponible en la página de Internet de la Suprema Corte de Justicia de la

Nación, a través del cual se publican oficialmente los precedentes y criterios obligatorios y relevantes emitidos por los órganos competentes del Poder Judicial de la Federación, así como algunas otras determinaciones judiciales importantes, con el objetivo de facilitar su conocimiento y de brindar certeza respecto de su existencia.

1.2. Referencias históricas

Desde mediados del siglo XIX se advierten en nuestro país importantes esfuerzos para que las sentencias de los tribunales sean del conocimiento público, al evidenciarse que la no publicidad de éstas generaba, entre otros problemas, falta de certeza en torno a la administración de justicia, así como de uniformidad en la resolución de los problemas jurídicos sometidos a los tribunales.

Por ello, aun cuando no existía una disposición legal que ordenara la difusión de las sentencias, en ciertos periódicos y publicaciones jurídicas de la época comenzaron a incluirse algunas de ellas en apartados especiales.9

9

⁹ Por ejemplo, en el año de 1850 comenzó a circular una publicación especializada en derecho denominada *Semanario Judicial*, la cual se editó por cinco años e incluyó una parte destinada a la publicación de las sentencias de los tribunales y juzgados, principalmente en materia penal. *Cfr.* Guerrero Lara, Ezequiel, *Manual para el manejo del Semanario Judicial de la Federación*, México, UNAM, 1982, p. 11; Gómora

En este contexto, el 30 de noviembre de 1861 se promulgó la Ley Orgánica Reglamentaria de los Artículos 101 y 102 de la Constitución, texto legal que, pese a que no estableció disposiciones relativas a la jurisprudencia o al valor de los precedentes judiciales, ordenó la publicación de las sentencias de amparo pronunciadas por los tribunales. Al respecto, en los artículos 12 y 32 se refería:

12. La sentencia se publicará en los periódicos y se comunicará oficialmente al gobierno del Estado, para que pueda exigirse la responsabilidad que haya, en la autoridad que dictó la providencia. Si la autoridad responsable es federal, se pasará testimonio á su superior inmediato, para lo que hubiere lugar.

32. Las sentencias que se pronuncien en todas las instancias, se publicarán en los periódicos.

Con base en los mandatos legales transcritos, en el Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación expedido en 1862 se estatuyó la obligación de que las sentencias se publicaran, conforme a lo siguiente:

Art. 12. Acordadas y firmadas las sentencias, se publicarán inmediatamente, leyéndolas el ministro semanero á presencia del secretario que deberá autorizarlas, y de todos cuantos quieran oirlas, para cuyo acto se dará la voz correspondiente por el portero de Sala, y se cerrará con la fórmula de "pronunciada", que dirá el presidente.

10

Colín, José Noé, *Jurisprudencia en México*. *Utilidad y publicidad*, México, Porrúa, 2006, p. 2; y Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Los medios de difusión de la jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación*, México, SCJN, 2003, pp. 21-22.

Así, en los años subsecuentes las sentencias se difundieron en diversas publicaciones no oficiales, entre las que destacan:¹⁰

- El Derecho. Revista que comenzó a circular el 29 de agosto de 1868 y que contenía cuatro secciones, la segunda de las cuales se dedicaba a la difusión de la jurisprudencia.
- El Foro. Periódico de jurisprudencia y legislación. Fundado en 1873, contenía una sección fija de jurisprudencia en la que se difundían sentencias del Tribunal Superior de Justicia del Distrito y Territorios Federales, y de la Suprema Corte de Justicia.

Fue el presidente Benito Juárez quien advirtió la necesidad de crear una publicación destinada a la difusión oficial de las resoluciones de los tribunales. Por ello, el 8 de diciembre de 1870, promulgó el siguiente decreto:

¹¹

¹⁰ Cfr. González Oropeza, Manuel, La jurisprudencia: su conocimiento y forma de reportarla, México, SCJN, 2005, p. 43; Cabrera Acevedo, Lucio, "Los estudios de derecho, la Revista de Legislación y Jurisprudencia y las asociaciones de abogados", La Suprema Corte a fines del siglo XIX (1888-1900), México, PJF, 1992, pp. 35-38; Cabrera Acevedo, Lucio, "El Semanario Judicial de la Federación y la Jurisprudencia", La Suprema Corte a fines del siglo XIX 1888-1900, op. cit., p. 55; Suprema Corte de Justicia de la Nación, La jurisprudencia en México, 2a. ed., México, SCJN, 2005, p. 378; Suprema Corte de Justicia de la Nación, El Semanario Judicial de la Federación y sus Épocas: Manual para su consulta, México, SCJN, 2008, pp. 5-6; y Suprema Corte de Justicia de la Nación, El Semanario Judicial de la Federación: su evolución a un sistema digital de compilación y difusión, México, SCJN, 2016, pp. 7-8.

DECRETO DE CREACION DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION.

MINISTERIO DE JUSTICIA E INSTRUCCION PUBLICA.

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"BENITO JUAREZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

"Art. 10. Se establece un periódico con el nombre de "Semanario Judicial de la Federación", en que se publicarán:

"Todas las sentencias definitivas pronunciadas por los tribunales federales, desde el restablecimiento del orden legal en 1867, y las que pronunciaren en lo sucesivo.

"Los pedimentos del procurador general de la Nación, del ministro fiscal de la Suprema Corte de Justicia y de los promotores fiscales de los tribunales de circuito y juzgados de distrito, y

"Las actas de acuerdo pleno de la Suprema Corte, y los informes pronunciados ante ella, cuando acuerde la publicación.

"Art. 20. Para todos los gastos que ocasione el periódico a que el artículo anterior se refiere, la tesorería general
ministrará al principio de cada quincena del segundo semestre del corriente año fiscal, a la persona que nombre con
tal objeto la Suprema Corte de Justicia, doscientos pesos,
tomándolos de la parte que resulte sin empleo en la suma
destinada por el presupuesto de egresos al poder judicial.
La Suprema Corte de Justicia acordará la distribución de
este suministro.

"Los tribunales y funcionarios de que habla el artículo anterior, remitirán copia de todos los documentos que en él se mencionan, a la persona encargada por la Suprema Corte para dirigir la publicación del "Semanario Judicial".

"Salón de sesiones del Congreso de la Unión. México, Diciembre 8 de 1870.—José María Lozano, diputado presidente.—Guillermo Valle, diputado secretario.—Protasio P. Tagle, diputado secretario".

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, a ocho de diciembre de mil ochocientos setenta. Benito Juárez. Al C. Lic. José María Iglesias, ministro de justicia e instrucción pública".

Y lo comunico a Ud. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y libertad, México, Diciembre 8 de 1870.

IGLESIAS.

De esta forma, a partir de enero de 1871 en el Semanario Judicial de la Federación comenzaron a publicarse periódicamente las sentencias definitivas pronunciadas por los tribunales federales, con lo que, en opinión de Ezequiel Guerrero, se abrió la posibilidad de "verificar su existencia" y de satisfacer la necesidad de unificar los criterios de todos los tribunales de la República, así como de dotar a los criterios de interpretación en ellas contenidos de "cierta autoridad".¹¹

Es así como surge el *Semanario Judicial de la Federación* y se constituye en el medio oficial de difusión de los criterios emitidos por los tribunales de la Federación, razón por la cual desde el Código Federal de Procedimientos Civiles de 1897¹² y hasta nuestra legislación de amparo vigente, ¹³ se establece expresamente que en dicho medio informativo deben publicarse las sentencias y demás documentos de relevancia cuya difusión se ordene o se estime pertinente por los órganos competentes del Poder Judicial de la Federación.

¹¹ Guerrero Lara, Ezequiel, *op. cit.*, p. 12.

¹² En el artículo 827 del Código Federal de Procedimientos Civiles de 1897, se establecía lo siguiente: "Art. 827. Las sentencias de los jueces de Distrito, las ejecutorias de la Suprema Corte y los votos de la minoría se publicarán en el Semanario Judicial de la Federación".

¹³ El artículo 220 de la Ley de Amparo, reformado por Decreto de 7 de junio de 2021, a la letra establece: "Artículo 220. En el Semanario Judicial de la Federación se publicarán las tesis que se reciban y se distribuirá en forma eficiente para facilitar su conocimiento.— Igualmente se publicarán las resoluciones necesarias para constituir o interrumpir la jurisprudencia y los votos particulares. También se publicarán las resoluciones que los órganos jurisdiccionales competentes estimen pertinentes".

1.3. Las Épocas del Semanario

Como recién se señaló, el *Semanario Judicial de la Federación* fue creado por Decreto de 8 de diciembre de 1870, de manera que ha existido por más de 150 años. Por ello, ha atravesado por diversos periodos histórico-normativos, lo que ha dado pauta a que su edición se componga de distintas Épocas.

Las Épocas del *Semanario* pueden ser vistas como las etapas en las que se ha dividido su publicación a partir de cambios sustanciales en la formación y difusión de la jurisprudencia, o en la estructura y el funcionamiento del Poder Judicial de la Federación.

La duración de cada una de las Épocas es variable y el cambio de una a otra ha obedecido, primordialmente, a reformas constitucionales y legales o, en algunos casos, a acontecimientos históricos que por su trascendencia tuvieron impacto en la publicación. Por tanto, como lo refiere Villalobos Arena, "cuando ocurren eventos de gran trascendencia para el sistema jurídico mexicano, el *Semanario Judicial de la Federación* cierra un capítulo para dar lugar a una nueva etapa". 14

¹⁴ Villalobos Arena, Santiago, *Las épocas del Semanario Judicial de la Federación*, consultable en: «https://www.revistaabogacia.com/las-epocas-del-*Semanario*-judicial-de-la-federacion/». Fecha de consulta: 18 de agosto de 2022.

16

En la actualidad, específicamente a partir del 1o. de mayo de 2021, se integra la Undécima Época del *Semanario*, de manera que son diez las Épocas que han concluido, y el periodo que cada una de ellas ha comprendido es el siguiente:

Primera Época Enero de 1871 a diciembre de 1875	
Segunda Época	Enero de 1881 a diciembre de 1889
Tercera Época	Enero de 1890 a diciembre de 1897
Cuarta Época 5 de enero de 1898 a agosto de 1914	
Quinta Época 10. de junio de 1917 a 30 de junio de 19	
Sexta Época	1o. de julio de 1957 a 15 de diciembre de 1968
Séptima Época	1o. de enero de 1969 a 14 de enero de 1988
Octava Época 15 de enero de 1988 a 3 febrero de 199	
Novena Época	4 de febrero de 1995 a 3 de octubre de 2011
Décima Época	4 de octubre de 2011 a 30 de abril de 2021

Las Épocas referidas se clasifican en dos grandes periodos, el de la *Jurisprudencia Histórica* y el de la *Jurisprudencia Aplicable*, siendo el punto de escisión entre ellos la entrada en vigor de la Constitución de 1917.

1.3.1. Jurisprudencia Histórica

Conforman el periodo de la "Jurisprudencia Histórica" las sentencias y los criterios pronunciados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y difundidos en el *Semanario Judicial de la Federación* de enero de 1871 a agosto de 1914, año en que, como consecuencia

del triunfo del Plan de Guadalupe, Venustiano Carranza desconoció a los tres Poderes de la Unión, y el Alto Tribunal fue disuelto.¹⁵

Se trata, entonces, de criterios que interpretan normas legales existentes antes de la entrada en vigor de nuestra actual Ley Fundamental y, por ello, constituyen un acervo histórico carente de aplicabilidad.¹⁶

Las Épocas del *Semanario Judicial de la Federación* que integran este primer periodo de la jurisprudencia, así como su vigencia y algunos datos relevantes en torno a ellas, son:¹⁷

17

¹⁶ El 15 de abril de 1918 se publicó el primer tomo de la Quinta Época del *Semanario Judicial de la Federación*, el cual comprendió los criterios emitidos por el Alto Tribunal de junio a diciembre de 1917.

¹⁶ El acervo que integra el periodo de la Jurisprudencia Histórica puede ser consultado en el *Semanario Judicial de la Federación*, en el apartado denominado "Jurisprudencia Histórica", el cual permite la realización de búsquedas por palabra, por número de registro y por tema. Disponible en: «https://scjn.gob.mx/jurisprudencia-historica».

¹⁷ Cfr. Suprema Corte de Justicia de la Nación, El Semanario Judicial de la Federación y sus Épocas: Manual para su consulta, op. cit., pp. 11-20; Suprema Corte de Justicia de la Nación, El Semanario Judicial de la Federación: su evolución a un sistema digital de compilación y difusión, op. cit., pp. 14-19; y Suprema Corte de Justicia de la Nación, Épocas del Semanario Judicial de la Federación, 2a. ed., México, PJF/SCJN, 2004, pp. 31-41.

ÉPOCA	VIGENCIA	DATOS RELEVANTES
Primera	Inicia en enero de 1871, en cumplimiento al Decreto de 8 de diciembre de 1870. Concluye en diciembre de 1875, al sobrevenir la primera interrupción de la publicación del Semanario Judicial de la Federación. ¹⁸	 Se compone de 7 tomos. Se publican sentencias pronunciadas por los tribunales de la Federación de octubre de 1870 a septiembre de 1875.
Segunda	Comienza en enero de 1881, cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación retoma la edición del Semanario, y concluye en diciembre de 1889, a causa de la problemática generada por el incremento en los fallos de la Corte, ocasionado por el crecimiento poblacional de México, su desarrollo económico y el exceso de amparos contra resoluciones judiciales de carácter civil y criminal.	 Se integra por 17 tomos. La publicación se rige por el Reglamento del Semanario Judicial de 19 de agosto de 1881, que fija importantes pautas para la sistematización de la información. Durante su vigencia se emite la Ley de Amparo de 1882, que es el primer ordenamiento que regula lo concerniente a la jurisprudencia y a su obligatoriedad. Se publican las sentencias acompañadas de los pedimentos de los fiscales y de las sentencias de los Jueces inferiores. Las sentencias están precedidas por interrogantes que dan cuenta de los problemas jurídicos que en ellas se resuelven.

¹⁸ La interrupción de la publicación obedeció tanto a razones administrativas y financieras como a la inestabilidad política ocasionada por la revuelta iniciada por Porfirio Díaz, en 1876, con motivo de la proclamación del Plan de Tuxtepec. Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Los medios de difusión de la jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación*, op. cit., p. 26; y Cabrera Acevedo, Lucio, "El Semanario Judicial de la Federación y la jurisprudencia", op. cit., pp. 54-55.

Tercera Inicia en enero de 1890 y termina en diciembre de 1897, en virtud de que las reformas de 6 de octubre de 1897 al Código Federal de Procedimientos Civiles modifican la normativa del juicio de amparo y eliminan de ella lo concerniente a la institución de la jurisprudencia.

- Se publican 12 tomos.
- La publicación se rige por el Reglamento del Semanario Judicial de 19 de agosto de 1881.
- Se hace una selección más estricta del material a publicar, por lo que generalmente sólo se publican las sentencias de los tribunales federales.

Cuarta

Inicia en enero de 1898 y finaliza en agosto de 1914, al sobrevenir la segunda interrupción a la publicación del *Semanario*.¹⁹

- Está conformada por 52 tomos.
- Es la más larga de las Épocas prerrevolucionarias.
- La publicación se rige por el Reglamento del Semanario Judicial de 19 de agosto de 1881.
- Para facilitar el conocimiento de los fallos, éstos son precedidos por sumarios, en los que se sintetiza su contenido.

1.3.2. Jurisprudencia Aplicable

El 5 de febrero de 1917 se promulga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en vigor a partir del 1o. de mayo siguiente, lo que dio inicio a nuestro régimen constitucional vigente y, con ello, al periodo de la "Jurisprudencia Aplicable", conformado por los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y demás órganos jurisdiccionales facultados para integrar jurisprudencia emitidos de junio de 1917 a la fecha.

¹⁰ En 1914, con el triunfo del Plan de Guadalupe y la clausura de la Suprema Corte por parte de Venustiano Carranza, la publicación se vuelve a interrumpir, lo que significó el fin de la Cuarta Época y del periodo de la Jurisprudencia Histórica.

Durante el periodo de la "Jurisprudencia Aplicable" se han integrado, hasta la fecha, siete Épocas, que van de la Quinta a la Undécima y, dado que lo relativo a esta última será abordado en el tercer capítulo de esta obra, en este punto conviene mencionar algunos aspectos relevantes de las seis Épocas de este periodo de la jurisprudencia que hasta la fecha han concluido:²⁰

ÉPOCA	VIGENCIA	DATOS RELEVANTES
Quinta	Inicia el 1o. de junio de 1917 y termina el 30 de junio de 1957, pues a partir de la publicación de las ejecutorias de julio de 1957 se introdujeron reformas sustanciales a la publicación que dieron pauta al inicio de una nueva Época.	 Aunque inicia el 1o. de junio de 1917 su primer número se publica el 15 de abril de 1918. Se conforma por 132 tomos identificados con números romanos. En un inicio la publicación es regulada por el Reglamento de Semanario Judicial de agosto de 1881; pero, a partir del 1o. de mayo de 1919, se rige por el Reglamento para el Departamento de Jurisprudencia, Semanario Judicial y Compilación de Leyes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. El periodo comprendido por cada tomo es variable. En ur principio son tomos semestrales después cuatrimestrales y final mente trimestrales; sin embar go, todos ellos se subdividen er números que, por lo general son semanales.

²⁰ Cfr. Suprema Corte de Justicia de la Nación, El Semanario Judicial de la Federación y sus Épocas: Manual para su consulta, op. cit., pp. 41-377; Suprema Corte de Justicia de la Nación, El Semanario Judicial de la Federación: su evolución a un sistema digital de compilación y difusión, op. cit., pp. 19-92; y, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Épocas del Semanario Judicial de la Federación, op. cit., pp. 45-183.

- El material que sobresale en sus tomos son las resoluciones dictadas por el Pleno y las Salas de la Suprema Corte, así como los votos formulados al respecto; sin embargo, también pueden consultarse acuerdos, circulares y reglamentos emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como informes rendidos por su Presidente.
- Al principio de cada tomo se refiere el método empleado para la compilación y publicación del material, gracias a lo cual se facilita su consulta.
- Se incluyen índices como herramientas para la localización de la información.

Sexta

Comprende del 1o. de julio de 1957 al 15 de diciembre de 1968. Su conclusión obedece a las reformas y adiciones a la Constitución Federal y a la Ley de Amparo, efectuadas en 1968, que, entre otros aspectos, dan competencia a los Tribunales Colegiados de Circuito para integrar jurisprudencia y para conocer de amparos directos.

- Durante su vigencia se integran 138 volúmenes, identificados con números romanos.
- En su primer volumen se incluyen las bases rectoras de la publicación.
- La publicación es de índole mensual.
- El material mensual se divide por instancias —Pleno; Primera Sala; Segunda Sala; Tercera Sala; y Cuarta Sala—, y el relativo a cada una de ellas se pública en un cuaderno por separado.
- Las tesis y sentencias deben publicarse al siguiente mes de su emisión.
- Prevalece la publicación de tesis, en las que se extractan las consideraciones jurídicas de las ejecutorias objeto de la publicación.

22

- Las sentencias se publicaban sólo cuando el Pleno o las Salas lo acordaban expresamente, cuando respecto de ellas se formulaban votos o cuando trataban cuestiones jurídicas de gran importancia o cuya complejidad dificultaba su comprensión a través del extracto.
- Anualmente se publican dos índices semestrales, el primero abarca las ejecutorias de enero a junio y el segundo las de julio a diciembre.

Séptima

Comienza el 1o. de enero de 1969 y concluye el 14 de enero de 1988, pues las reformas constitucionales y legales de 1988 trasladaron el control de legalidad a los Tribunales Colegiados de Circuito, lo que generó importantes cambios al sistema de jurisprudencia.

- Se integran 228 volúmenes identificados con números arábigos.
- Si bien todos los volúmenes son mensuales, durante la vigencia de la Época se llegan a conjuntar 6 o hasta 12 volúmenes mensuales en un solo cuaderno.
- En sus volúmenes, además de los fallos del Pleno y las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se publican los provenientes de los Tribunales Colegiados de Circuito, así como los votos formulados por las Magistradas y los Magistrados que los integran.
- Los volúmenes se conforman por diferentes partes, editadas en cuadernos por separado, cada una correspondiente a una instancia.
- La base de la publicación la constituyen las tesis, pues a partir de éstas se sistematiza y ordena el material.

- Las tesis se ordenan alfabéticamente, de acuerdo con su rubro o título, y al calce de ellas se incluyen los datos necesarios para la identificación de los asuntos en que se sustentan.
- Las ejecutorias se publican después de las tesis, de manera íntegra o parcial, sólo cuando las instancias emisoras así lo acordaban expresamente, cuando respecto de ellas se formulaban votos particulares o cuando abordaban cuestiones jurídicas de gran importancia o de una complejidad tal que su comprensión resultaba difícil a través de la tesis.

Octava

Da inicio el 15 de enero de 1988 y finaliza el 3 de febrero de 1995, a causa de la entrada en vigor de la reforma constitucional de diciembre de 1994, la cual modificó la organización, estructura y competencia del Poder Judicial de la Federación.

- Durante su vigencia existen dos publicaciones oficiales distintas, el Semanario Judicial de la Federación y la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.
- Se integran 15 tomos semestrales del Semanario, identificados con números romanos; y 86 números mensuales de la Gaceta, identificadas con números arábigos.
- Hasta el Tomo VI la publicación del Semanario es semestral, y a partir del Tomo VII comienza a ser mensual.
- La Gaceta se crea para agilizar la difusión y facilitar el conocimiento de las tesis de jurisprudencia.
- En un principio, el material que se difundía en la Gaceta se publicaba también en el Semanario, pero a partir de 1992, cuando ambos medios se distribuyen en forma mensual, en ellos se publica distinta información.

24

- En la Gaceta sólo se publican las tesis de jurisprudencia de todas las instancias y las tesis aisladas y acuerdos del Pleno; y en el Semanario el resto de la información.
- A las tesis, tanto aisladas como de jurisprudencia, se les asignan claves de publicación como herramientas de identificación.
- Las ejecutorias se publican a continuación de las tesis que de ellas se derivan, sólo cuando así lo acordaban las instancias emisoras; cuando respecto de ellas se formulaban votos; cuando abordaban cuestiones novedosas o de gran importancia o complejidad; o cuando integraban, modificaban o interrumpían jurisprudencia.

Novena

Comienza el 4 de febrero de 1995 y termina el 3 de octubre de 2011, como consecuencia de las reformas constitucionales en materia de amparo y de derechos humanos de 6 y 10 de junio de 2011, respectivamente.

- Se integra por 34 tomos, identificados con números romanos, en los que se conjuntan las publicaciones del Semanario Judicial de la Federación y de la Gaceta, por lo que la publicación oficial se denomina Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
- El Semanario se publica mensualmente, integrándose un tomo cada semestre.
- El material se clasifica por su instancia y carácter, y se agrupa en tres partes (Pleno y Salas; Tribunales Colegiados de Circuito y Acuerdos), las cuales, a su vez, se dividen en secciones y subsecciones.

- Al final de cada uno de los tomos se presentan sus índices, que permiten ubicar el material consultable a partir de aspectos como la sección o el apartado en que se incluye, la instancia de la que proviene, su naturaleza, el tema o cuestión jurídica que aborda, los preceptos legales interpretados, los nombres de los quejosos o promoventes y la materia sobre la que versa.
- Durante su vigencia, paralelamente a la publicación impresa, el Semanario se difunde en formato electrónico. El primer disco compacto que se distribuye es el correspondiente al Tomo IX del Semanario, y comprende la información incluida en el formato impreso de enero a junio de 1999.
- A partir del 2000, el disco compacto se produce mensualmente, es decir, con la misma regularidad que la edición impresa.
- La versión electrónica del Semanario tenía, en relación con la versión impresa, algunas ventajas. Por ejemplo, la información se acumulaba mes con mes, de modo que en el disco correspondiente a diciembre se podía consultar la información difundida durante todo el año; asimismo, incluía diversas opciones de búsqueda que facilitaban la localización del material.

26

Décima

Comprende del 4 de octubre de 2011 al 30 de abril de 2021. Finaliza a causa de la Reforma constitucional al Poder Judicial de la Federación de marzo de 2021 que, entre otros aspectos, introdujo cambios fundamentales al sistema de jurisprudencia.

- Durante su vigencia se publican 26 libros mensuales del *Sema*nario Judicial de la Federación y su *Gaceta*,²¹ difundidos tanto en forma impresa como electrónica (DVD-ROM o CD-ROM); así como 85 libros mensuales de la *Gaceta* del *Semanario Ju*dicial de la Federación.
- Su inicio se determina en el Acuerdo General 9/2011, de 29 de agosto de 2011;²² y las bases de la publicación se fijan en el diverso 12/2011, de 10 de octubre de 2011,²³ ambos aprobados por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- La publicación se compone de diversas partes, secciones y subsecciones, a fin de mostrar el material clasificado según su tipo y la instancia que lo emite.

²¹ Durante la Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación*, atento a las características de la publicación, puede hablarse de dos periodos. El primero, que comprende del 4 de octubre de 2011 al 30 de noviembre de 2013, se caracteriza porque el *Semanario* es, como lo fue desde su creación, una publicación impresa; mientras que el segundo, que abarca del 1 de diciembre de 2013 al 30 de abril de 2021, se caracteriza por que su difusión se da vía electrónica a través de la página de Internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

²² Acuerdo General Número 9/2011, de veintinueve de agosto de dos mil once, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se determina el inicio de la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación. *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIV, septiembre de 2011, p. 2287. Registro digital 2123.

²³ Acuerdo General Número 12/2011, de diez de octubre de dos mil once, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se determinan las bases de la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro I, Tomo 3, octubre de 2011, p. 1812. Registro digital 2140.

- Hasta noviembre de 2013 se publica mensualmente, tanto en forma impresa como electrónica. Además, el material publicado en el Semanario Judicial de la Federación se compila y sistematiza en un medio electrónico de actualización permanente, que se emite periódicamente.²⁴
- En diciembre de 2013 opera un importante cambio en la publicación. Según lo ordenado en el Acuerdo General 19/2013,²⁵ el Semanario deja de ser una publicación impresa, para convertirse en un sistema digital de compilación y difusión disponible en la página de Internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.²⁶
- A partir del viernes 6 de diciembre de 2013, semanalmente, todos los viernes hábiles, se publican en el sistema tesis de jurisprudencia y aisladas, y ejecutorias dictadas en controversias constitucionales, en acciones de inconstitucionalidad y en declaratorias generales de inconstitucionalidad.

²⁴ El medio electrónico que al efecto se empleaba era el *Sistema de jurisprudencias y tesis aisladas IUS*, que constituía un sistema que permitía la compilación, sistematización y consulta de la información que, a partir de la Quinta Época, se había publicado en el *Semanario Judicial de la Federación*.

²⁵ Acuerdo General Número 19/2013, de veinticinco de noviembre de dos mil trece, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se regula la difusión del Semanario Judicial de la Federación vía electrónica, a través de la página de Internet de este Alto Tribunal. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 1, Tomo II, diciembre de 2013, p. 1285. Registro digital 2421.

²⁶ La página de Internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es «www.scjn. gob.mx».

- La Gaceta se constituye en la versión impresa y electrónica de lo difundido en el Semanario Judicial de la Federación, así como de alguna otra información que no se difunde en aquél. El primero número de ésta es el correspondiente a diciembre de 2013.
- A partir del Libro 73, correspondiente a diciembre de 2019, la Gaceta se pública únicamente en formato electrónico.²⁷

²⁷ Difundidos tanto en formato impreso como electrónico hasta noviembre de 2019, pues, en el Acuerdo General Número 16/2019, de 28 de noviembre de 2019, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación "estima relevante suprimir el formato impreso de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación* y publicarla como libro electrónico disponible en la página de Internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación". Acuerdo General Número 16/2019, de veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se regula la publicación y difusión del Semanario Judicial de la Federación. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 73, Tomo II, diciembre de 2019, p. 1191. Registro digital 5448. Acuerdo publicado el viernes 13 de diciembre de 2019 a las 10:25 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

La integración y difusión de la jurisprudencia antes de la Reforma Judicial de 2021

Con el objeto de abordar en el capítulo siguiente los principales cambios que la reforma judicial de 2021 generó en materia de jurisprudencia, en el presente apartado se hará referencia a sus sistemas de integración, los órganos facultados para emitirla y la forma en que los criterios obligatorios y relevantes se difundían antes de su entrada en vigor.

2.1. Los sistemas de integración de la jurisprudencia

Hasta marzo de 2021, eran cuatro los sistemas a través de los cuales los órganos del Poder Judicial de la Federación podían sentar jurisprudencia: a) Reiteración; b) Contradicción de tesis; c) Sustitución; y d) Criterios obligatorios derivados de controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad.

2.1.1. Reiteración de criterios

El primer sistema de integración de jurisprudencia que se reconoció en México fue el de "reiteración", palabra que proviene del latín *reiteratio, onis*, y que significa "acción y efecto de reiterar", ²⁸ entendiéndose por *reiterar* "volver a decir o hacer algo". ²⁹

Por ende, la reiteración, como sistema de integración de la jurisprudencia, descansa en el hecho de dar fuerza obligatoria a los criterios que son sustentados en repetidas ocasiones por los órganos jurisdiccionales federales.

Su creación se debió a Ignacio L. Vallarta quien, en su carácter de presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, advirtió la

²⁸ Real Academia Española, op. cit., t. h/z, p. 1934.

²⁹ Ídem.

necesidad de que, por la vía legislativa, se fortalecieran los efectos de las sentencias de amparo.³⁰ Por eso, en su proyecto de Ley de Amparo, que diera lugar a la Ley Orgánica de los Artículos 101 y 102 de la Constitución Federal de 5 de febrero de 1857, publicada el 14 de diciembre de 1882,³¹ incluyó diversas disposiciones encaminadas a ello, como son las siguientes:

Artículo 34. Las sentencias pronunciadas por los Jueces, serán en todo caso fundadas en el texto constitucional de cuya aplicación se trate. Para su debida interpretación se atenderá al sentido que le hayan dado las ejecutorias de la Suprema Corte y las doctrinas de los autores.³²

Artículo 41. Las sentencias de la Suprema Corte deben ser fundadas, exponiendo las razones que considere bastantes el tribunal para fundar la interpretación que hace de los textos de la Constitución, y resolviendo, con la aplicación de éstos, las cuestiones constitucionales que se traten en el juicio. Cuando esas sentencias no se voten por unanimidad, la minoría manifestará también por escrito los motivos de su disensión.³³

Artículo 47. Las sentencias de los Jueces de Distrito, las ejecutorias de la Suprema Corte y los votos de la minoría de que

³⁰ Se dice que Ignacio Luis Vallarta se inspiró en el pensamiento de Ignacio Mariscal, quien en octubre de 1878 escribió un pequeño opúsculo en el que delineó nítidamente las características de la jurisprudencia y, principalmente, su sistema de obligatoriedad e integración mediante la aprobación de cinco resoluciones dictadas en el mismo sentido, sin ninguna en contra. Rosales Guerrero, Emmanuel Guadalupe, op. cit., pp. 39-40; y Suprema Corte de Justicia de la Nación, La jurisprudencia en México, op. cit., pp. 62-65.

³¹ Cfr. Ley Orgánica de los Artículos 101 y 102 de la Constitución Federal de 5 de febrero de 1857, Orizaba, Veracruz, México, Tipografía del Hospicio, 1883.

³² Vega, Fernando, *Nueva Ley de Amparo de garantías individuales*, México, Porrúa/ELD, 1987, p. 144.

³³ *Ibidem*, p. 217.

habla el art. 41, se publicarán en el periódico oficial del Poder Judicial federal. Los tribunales para fijar el derecho público, tendrán como regla suprema de conducta la Constitución Federal, las ejecutorias que la interpreten, las leyes emanadas de ella y los tratados de la República con las naciones extrangeras (sic).³⁴

Artículo 70. La concesión o denegación del amparo contra el texto expreso de la Constitución ó contra su interpretación, fijada por la Suprema Corte, por lo menos en cinco ejecutorias uniformes, se castigará con la pérdida de empleo, y con prisión de seis meses á tres años, si el Juez ha obrado dolosamente; y si sólo ha procedido por falta de instrucción ó descuido, quedará suspenso de sus funciones por un año.³⁵

De esta forma, se constituyó un sistema de integración de criterios obligatorios con las siguientes características:³⁶

- La Suprema Corte de Justicia de la Nación debía incluir en sus sentencias razones bastantes para fundar la interpretación dada a las normas constitucionales con base en las que resolvía los asuntos.
- Los Jueces inferiores, para fundamentar sus fallos, debían apoyarse en la Constitución y en la interpretación que de sus normas hubiera hecho la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

³⁴ *Ibidem*, pp. 226-227.

³⁵ *Ibidem*, p. 274.

³⁶ Cfr. Sánchez Álvarez, Diana Helena, "Algunos problemas relacionados con la jurisprudencia por reiteración en México", en *Revista del Instituto de la Judicatura Federal*, México, PJF/CJF/IJF, núm. 25, 2008, p. 243.

- Las sentencias de los Jueces de Distrito y las ejecutorias de la Suprema Corte debían publicarse en el Semanario Judicial de la Federación.
- 4) La interpretación de las normas constitucionales hecha por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y reiterada en cinco ejecutorias uniformes, adquiría obligatoriedad.
- 5) Si los Jueces resolvían un asunto inobservando un criterio obligatorio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación podían ser sancionados, incluso, con pena de prisión.

En este contexto, como lo ha manifestado Saavedra Herrera:

Las características básicas de la jurisprudencia surgieron en el siglo XIX. La solución que se dio para poder ampliar los efectos de las sentencias de amparo fue precisamente la creación de la jurisprudencia por reiteración en el segundo ordenamiento en materia de amparo, promulgado en 1882.³⁷

El sistema ideado por Vallarta constituye el origen de nuestro sistema de jurisprudencia y, en específico, del sistema de reiteración de criterios, que fuera posteriormente reconocido en todas las legislaciones de amparo subsecuentes —excepción hecha del Código Federal de Procedimientos Civiles de 1897—³⁸ y que, por muchos años, prevaleció como el único sistema de integración jurisprudencial.

³⁷ Saavedra Herrera, Camilo Emiliano, *La Constitución de 1917 y la jurisprudencia de la Quinta Época del Semanario Judicial de la Federación*, México, SCJN, 2017, p. 123. ³⁸ En dicho ordenamiento se suprimió todo lo concerniente a la integración de la jurisprudencia, pues la última década del siglo XIX estuvo altamente influenciada por la ideología jurídica francesa, que básicamente sostenía que debía eliminarse la actividad invasora de los juzgadores en las atribuciones correspondientes al Poder Legislativo. Sánchez Álvarez, Diana Helena, *op. cit.*, p. 243.

Por ejemplo, en el Código Federal de Procedimientos Civiles, de 26 de diciembre de 1908, se aludió a la jurisprudencia por reiteración en el artículo que se transcribe a continuación:

Artículo 786. Las ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia votadas por mayoría de nueve ó más de sus miembros, constituyen jurisprudencia, siempre que lo resuelto se encuentre en cinco ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario.³⁹

En términos por demás similares se reguló la integración de la jurisprudencia en la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 104 de la Constitución Federal, de 18 de octubre de 1919, y en la Ley Orgánica de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Federal, de 10 de enero de 1936, pues ambos ordenamientos precisaron como requisitos para la integración de jurisprudencia la reiteración de la resolución en, por lo menos, cinco ejecutorias aprobadas por mayoría calificada.

En el texto original de la Ley de Amparo vigente, la jurisprudencia por reiteración quedó regulada en los artículos 216 y 222 al 224, preceptos cuyo contenido, hasta antes de la reforma de junio de 2021, a la que se aludirá en el siguiente capítulo, era el siguiente:

Artículo 216. La jurisprudencia por reiteración se establece por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en Pleno o en Salas, o por los Tribunales Colegiados de Circuito.

[...]

³⁹ Colección Legislativa Completa de la República Mexicana con todas las disposiciones expedidas para la Federación, el Distrito y los Territorios Federales. Año de 1908. Continuación de la Legislación Mexicana de Dublán y Lozano, México, Secretaría de Justicia, 1910, Tomo XL, Primera parte, p. 720.

Artículo 222. La jurisprudencia por reiteración del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se establece cuando se sustente un mismo criterio en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, resueltas en diferentes sesiones, por una mayoría de cuando menos ocho votos.

Artículo 223. La jurisprudencia por reiteración de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se establece cuando se sustente un mismo criterio en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, resueltas en diferentes sesiones, por una mayoría de cuando menos cuatro votos.

Artículo 224. Para el establecimiento de la jurisprudencia de los Tribunales Colegiados de Circuito deberán observarse los requisitos señalados en este Capítulo, salvo el de la votación, que deberá ser unánime.

De los preceptos transcritos se destacan como aspectos característicos del sistema de integración de la jurisprudencia por reiteración los que se refieren a continuación:⁴⁰

 á) Órganos facultados para integrarla. A través del sistema de reiteración de criterios podían integrar jurisprudencia el Pleno y las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los Tribunales Colegiados de Circuito.⁴¹

⁴⁰ Cfr. Suprema Corte de Justicia de la Nación, Sistemas de integración de la jurisprudencia. Suprema Corte de Justicia de la Nación, Plenos de Circuito y Tribunales Colegiados de Circuito, México, SCJN, 2016, serie Estudios monográficos sobre la jurisprudencia en México, núm. 1, pp. 75-91; Sánchez Álvarez, Diana Helena, op. cit., pp. 248-249; Suprema Corte de Justicia de la Nación, La jurisprudencia en México, estado del arte, México, SCJN, 2013, pp. 75-76; y Suprema Corte de Justicia de la Nación, La jurisprudencia. Su integración, México, SCJN, 2004, pp. 23-29.

⁴¹ Si bien la Ley de Amparo sólo aludía a la Suprema Corte de Justicia de la Nación y a los Tribunales Colegiados de Circuito como órganos facultados para integrar jurisprudencia por esta vía, los Plenos de Circuito integraban también jurisprudencia por

- b) Requisitos para su integración. Conforme a las normas transcritas, para la formación de jurisprudencia por reiteración tenían que satisfacerse las siguientes condiciones:
 - La reiteración de un criterio uniforme en cinco sentencias; actualizándose la "uniformidad" cuando lo resuelto en las cinco ejecutorias versaba sobre la misma cuestión de fondo.
 - Los fallos debían ser consecutivos, es decir, no debía mediar entre ellos alguna sentencia que contuviera un criterio de interpretación en contrario.
 - Las sentencias tenían que ser aprobadas por cuando menos ocho votos en el caso del Pleno; cuatro votos en el de las Salas; y por unanimidad tratándose de los Tribunales Colegiados de Circuito.
 - Las sentencias habían de emitirse en diferentes sesiones,⁴² a fin de que el tribunal tuviera varias oportunidades de reflexionar sobre el problema jurídico resuelto antes de establecer la jurisprudencia.

Los anteriores son los elementos que, por cerca de 140 años, configuraron al sistema tradicional o por antonomasia de creación

reiteración, cuando el criterio no era el que resolvía el punto de la contradicción planteada y, por ende, no podía integrar jurisprudencia a través del sistema de contradicción de tesis.

⁴² Respecto a este requisito, en el Acuerdo General Número 20/2013 se establecía que las cinco ejecutorias constitutivas de la jurisprudencia debían emitirse en dos o más sesiones. Acuerdo General Número 20/2013, de veinticinco de noviembre de dos mil trece, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a las reglas para la elaboración, envío y publicación en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de las tesis que emiten la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Plenos de Circuito y los Tribunales Colegiados de Circuito. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 1, Tomo II, diciembre de 2013, p. 1296. Registro digital 2422.

jurisprudencial,⁴³ con base en el cual los órganos facultados del Poder Judicial de la Federación, incluida la Suprema Corte de Justicia de la Nación, podían establecer criterios obligatorios, ello siempre que se satisficieran todas las exigencias precisadas pues, de lo contrario, sin importar la instancia que los emitiera, tenían sólo carácter persuasivo u orientador.

Por ello, como lo ha referido Saavedra Herrera la fórmula mexicana de la jurisprudencia por reiteración, por un lado "condicionó la obligatoriedad a la reiteración, lo cual atenuó las consecuencias de los criterios establecidos en sentencias individuales" y, por otro, "como producto de lo anterior, por la posibilidad de devenir en criterios obligatorios, los criterios definidos en sentencias individuales adquirieron mayor notoriedad".44

A partir de la Undécima Época, este sistema de integración de jurisprudencia dejó de operar para la Suprema Corte, pero subsiste en sus términos para los Tribunales Colegiados de Circuito, con la única salvedad de que el requisito relativo a que las cinco sentencias constitutivas de la jurisprudencia se emitieran en diferentes sesiones fue eliminado.⁴⁵

⁴³ Suprema Corte de Justicia de la Nación, *De la modificación a la sustitución de la jurisprudencia*, México, SCJN, 2014, p. 8.

⁴⁴ Saavedra Herrera, Camilo Emiliano, "El poder de la jurisprudencia. Un análisis sobre el desarrollo y funcionamiento del precedente judicial en México", en Bernal Pulido, Carlos *et al.* (coords.), *El precedente en la Suprema Corte de Justicia de la Nación*, México, SCJN/CEC, 2018, p. 302.

⁴⁵ En el artículo 224 de la Ley de Amparo, reformado por Decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* de 7 de junio de 2021, a la letra se establece: "Artículo 224. La jurisprudencia por reiteración se establece por los Tribunales Colegiados de Circuito cuando sustenten, por unanimidad, un mismo criterio en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario. Las cuestiones de hecho o de derecho que no sean necesarias para justificar la decisión no serán obligatorias."

La coherencia del sistema jurídico que, entre otras cosas, supone que "si se ha decidido en el pasado un caso de determinada manera de acuerdo con el derecho, es coherente que hoy sea obligatorio decidir del mismo modo un caso idéntico o similar", 46 se encuentra asociada a principios como la objetividad, la igualdad ante la ley, la certeza y la seguridad jurídicas.47

Por ello, cuando dos o más Juezas o Jueces interpretan las mismas o similares disposiciones en vista de hechos análogos de manera incompatible, el ideal de coherencia del sistema jurídico se viola, lo que "no sólo afecta a las partes en juicio, como sucede en el caso del derecho a la igualdad, sino a la ciudadanía en general pues se le adscriben normas contradictorias a una misma disposición sin que el ciudadano pueda conocer si una actividad está permitida, prohibida u obligada por el ordenamiento".48

En este contexto, el sistema de contradicción de tesis, ⁴⁹ también conocido como de unificación de criterios, ⁵⁰ busca resolver los desacuerdos

⁴⁶ Bernal Pulido, Carlos, "La anulación de sentencias y el defecto sustantivo por desconocimiento del precedente. Dos propuestas de reforma del derecho mexicano para garantizar el respeto del precedente", en Bernal Pulido, Carlos *et al.* (coords.), *op. cit.*, p. 187. ⁴⁷ González Carballo, Diana Beatriz, "El autoprecedente en la jurisprudencia de tribunales de cierre: el caso de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de México", en Bernal Pulido, Carlos *et al.* (coords.), *op. cit.*, p. 264; y Gascón Abellán, Marina, "Autoprecedente y creación de precedentes en el Tribunal Supremo", en Bernal Pulido, Carlos *et al.* (coords.), *op. cit.*, p. 225.

⁴⁸ Camarena González, Rodrigo, "La creación del precedente en la Suprema Corte de Justicia de la Nación", en Bernal Pulido, Carlos *et al.* (coords.), *op. cit.*, pp. 122-123.

⁴⁹ Por virtud de la reforma constitucional de marzo de 2021, la denominación "contradicción de tesis" fue reemplazada por la de "contradicción de criterios", y a ello se hará alusión en el siguiente capítulo.

⁵⁰ En opinión de Rosales Guerrero se le conoce como sistema de unificación de criterios pues, con el objeto de evitar la continuación en el estado de incertidumbre

interpretativos surgidos entre órganos jurisdiccionales de igual jerarquía⁵¹ para alcanzar "la interpretación unívoca del Derecho"⁵² en beneficio de los justiciables.

Lo anterior ha sido expresamente reconocido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al referir que:

[...] el objetivo fundamental de ese procedimiento es terminar con la incertidumbre generada para los gobernados y los órganos jurisdiccionales por la existencia de criterios contradictorios, mediante la definición de una jurisprudencia producto de la sentencia dictada en ese procedimiento, que servirá para resolver uniformemente casos similares a los que motivaron la denuncia de contradicción, evitando que se sigan resolviendo diferente e incorrectamente, lo que permitirá preservar la unidad en la interpretación de las normas del orden jurídico nacional con la fijación de su sentido y alcance en protección de la garantía de seguridad jurídica.⁵³

ocasionado por la existencia de dos o más criterios de resolución judicial aplicables a un mismo problema, emitidos por órganos jurisdiccionales terminales diversos, se define la tesis que regirá obligatoriamente con carácter jurisprudencial. Rosales Guerrero, Emmanuel Guadalupe, op. cit., p. 620.

⁵¹ Se dice que los criterios jurisdiccionales deben provenir de órganos de igual jerarquía, en virtud de que, si éstos ocupan diferentes lugares en la escala jurisdiccional, los criterios de los órganos jurisdiccionales superiores obligan a los inferiores, de manera que entre ellos no puede surgir una contradicción de criterios que deba ser resuelta.

⁵² Paredes Calderón, Ricardo, "La incorporación de los Plenos Regionales, como órganos del Poder Judicial de la Federación", en *Nova lustitia. Revista Digital de la Reforma Penal*, año IX, núm. 34, febrero de 2021, pp. 71-72, consultable en: «https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/nova-iustitia/article/view/39456/36293». Fecha de consulta: 3 de agosto de 2022.

⁵³ Tesis P./J. 3/2010, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, febrero de 2010, p. 6. Registro digital 165306.

Este sistema de integración de jurisprudencia se incorporó a nuestro sistema jurídico por reforma constitucional de 19 de febrero de 1951. Dicha reforma tuvo como principal objetivo solucionar el problema de rezago existente en la Suprema Corte de Justicia de la Nación ocasionado por el incremento en el número de asuntos de su conocimiento y para ello se crearon los Tribunales Colegiados de Circuito, órganos a los que se les atribuyó competencia para conocer del juicio de amparo.

Por tal virtud, al artículo 107 constitucional se le adicionó la fracción XIII,⁵⁴ en la que quedó regulado el nuevo sistema de integración de jurisprudencia por contradicción de tesis. Al respecto, en la correspondiente exposición de motivos se señaló:

Ha sido indispensable incluir también en la misma fracción XIII del artículo 107 de la presente Iniciativa, los casos en que los

⁵⁴ "Art. 107.- Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las bases siguientes:

^[...]

XIII.- La ley determinará los términos y casos en que sea obligatoria la jurisdicción de los Tribunales del Poder Judicial de la Federación, así como los requisitos para su modificación.

Si los Tribunales Colegiados de Circuito sustentan tesis contradictorias en los juicios de amparo materia de su competencia, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, el Procurador General de la República o aquellos Tribunales, podrán denunciar la contradicción ante la Sala que corresponda, a fin de que decida cuál es la tesis que debe prevalecer.

Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo materia de su competencia cualquiera de esas Salas o el Procurador General de la República, podrán denunciar la contradicción ante la misma Suprema Corte de Justicia, quien decidirá, funcionando en Pleno, qué tesis debe observarse. Tanto en este caso como en el previsto en el párrafo anterior, la resolución que se dicte será solo para el efecto de la fijación de la jurisprudencia y no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias contradictorias en el juicio en que fuerons (sic) pronunciadas."

44

Tribunales Colegiados de Circuito o las Salas de la Suprema Corte de Justicia, sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo, materia de su competencia. La necesidad de unificar estas tesis contradictorias es manifiesta, y da oportunidad, además, para que se establezca jurisprudencia que sea obligatoria tanto para las Salas de la Corte como para los Tribunales Colegiados de Circuito. Y como la resolución que determine qué tesis debe prevalecer, no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias contradictorias en el juicio en que fueron pronunciadas, no se establece, en realidad, un nuevo recurso en favor de las partes en el juicio de amparo, sino sólo el procedimiento a seguir para la adecuada institución de la jurisprudencia.

Puesto que la teleología de la jurisprudencia era dar uniformidad a las resoluciones jurisdiccionales, se previó que, al ser diversos los órganos facultados para integrarla, las discrepancias entre los criterios de interpretación por ellos sostenidos debían ser resueltas, siendo éste el factor que determinó la regulación de este sistema de integración de la jurisprudencia, el cual, desde sus orígenes, presenta los mismos rasgos esenciales.⁵⁵

⁵⁵ Actualmente, el artículo 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es aún el fundamento del sistema de contradicción de criterios y en el ámbito legal este sistema de integración de jurisprudencia se encuentra regulado en los artículos 225 a 227 de la Ley de Amparo.

[&]quot;Artículo 225. La jurisprudencia por contradicción se establece al dilucidar los criterios discrepantes sostenidos entre las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, entre los plenos regionales o entre los tribunales colegiados de circuito, en los asuntos de su competencia."

[&]quot;Artículo 226. Las contradicciones de criterios serán resueltas por: I. El pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuando deban dilucidarse los criterios contradictorios sostenidos entre sus salas; II. El pleno o las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuando deban dilucidarse los criterios contradictorios sostenidos

La contradicción puede surgir entre Tribunales Colegiados de Circuito, entre Plenos de Circuito o, a partir de la Undécima Época, entre Plenos Regionales, o bien, entre las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En cualquier supuesto, surgida la contradicción, debe ser denunciada por un sujeto legitimado para ello, y el órgano jerárquicamente superior a aquellos entre los que surge la disparidad de criterios deberá resolverla,⁵⁶ conforme a los siguientes esquemas:

entre plenos regionales o entre tribunales colegiados de circuito pertenecientes a distintas regiones, y III. Los plenos regionales cuando deban dilucidarse criterios contradictorios entre los tribunales colegiados de circuito de la región correspondiente.

Al resolverse una contradicción de criterios, el órgano correspondiente podrá acoger uno de los criterios discrepantes, sustentar uno diverso, declararla inexistente o sin materia. En todo caso, la decisión se determinará por mayoría.

La resolución que decida la contradicción de criterios, no afectará las situaciones jurídicas concretas de los juicios en los cuales se hayan dictado las sentencias que sustentaron los criterios contendientes."

"Artículo 227. La legitimación para denunciar las contradicciones de criterios se ajustará a las siguientes reglas: I. Las contradicciones a que se refiere la fracción I del artículo anterior podrán ser denunciadas ante el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por las ministras o los ministros, los plenos regionales, los tribunales colegiados de circuito y sus integrantes, las magistradas o los magistrados de los tribunales colegiados de apelación, las juezas o los jueces de distrito, el o la Fiscal General de la República, o las partes en los asuntos que las motivaron; II. Las contradicciones a que se refiere la fracción II del artículo anterior podrán ser denunciadas ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación por las ministras o los ministros, los plenos regionales, o los tribunales colegiados de circuito y sus integrantes, que hayan sustentado criterios discrepantes, la o el Fiscal General de la República, las magistradas o los magistrados del tribunal colegiado de apelación, las juezas o los jueces de distrito, o las partes en los asuntos que las motivaron, y III. Las contradicciones a que se refiere la fracción III del artículo anterior, podrán ser denunciadas ante los plenos regionales por la o el Fiscal General de la República, los mencionados tribunales y sus integrantes, las magistradas o los magistrados de tribunal colegiado de apelación, las juezas o los jueces de distrito o las partes en los asuntos que las motivaron."

⁵⁶ En el caso de discrepancias de criterios surgidas entre Tribunales Colegiados de Circuito pertenecientes a distintos circuitos o, en su caso, regiones, corresponderá a la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolver la contradicción.



En términos generales, los tribunales superiores resuelven los desacuerdos surgidos entre los órganos inferiores; siendo la función de los órganos de cierre "fijar claramente el contenido del derecho y evitar discrepancias interpretativas entre órganos inferiores".⁵⁷

⁵⁷ Camarena González, Rodrigo, "La creación del precedente en la Suprema Corte de Justicia de la Nación", *op. cit.*, p. 122.

Al efecto, dichos órganos pueden acoger uno de los criterios contrapuestos o sustentar uno nuevo,⁵⁸ siendo, en ambas hipótesis, obligatoria la decisión adoptada.⁵⁹

Luego, el criterio a través del cual el tribunal de cierre resuelve la contradicción adquiere carácter de jurisprudencia y, por ende, es el que debe ser aplicado por los órganos jerárquicamente inferiores. Al respecto, es importante precisar que el criterio que puede adquirir obligatoriedad es el que constituye la *ratio decidendi* del asunto, es decir, el criterio que decide, en el fondo, la materia de la contradicción.

Sobre este punto Rosales Guerrero ha afirmado lo siguiente:

[...] sólo constituye jurisprudencia el apartado de la sentencia que decide, en el fondo, lo que es materia de la contradicción de criterios [...] Atento a lo cual, en las sentencias de contradicción de tesis es importante hacer la separación entre las decisiones que constituyen la materia de fondo que se dirime en el procedimiento de contradicción de tesis (ratio decidendi) y los pronunciamientos preparatorios ajenos al señalado tema sustancial (obiter dictum), pues los primeros constituirán

⁴⁷

⁵⁸ Es posible también que, derivado del análisis del asunto, la contradicción sea declarada inexistente, improcedente o sin materia. Se dice que la contradicción es improcedente cuando "se presenta un motivo que impide resolver la temática de fondo que yace en las consideraciones de las resoluciones antagónicas"; mientras que se considera sin materia cuando, después de haber sido denunciada, sobreviene un hecho que provoca la desaparición del punto contradictorio. Rosales Guerrero, Emmanuel Guadalupe, op. cit., p. 671; y Suprema Corte de Justicia de la Nación, La contradicción de tesis como sistema de integración de la jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación, México, SCJN, 2009, p. 101.

⁵⁹ González Carballo, Diana Beatriz, op. cit., p. 271.

jurisprudencia con una sola sentencia aprobada por mayoría simple de votos del Pleno o Sala que resuelva el disenso $[\dots]^{60}$

Ahora bien, a efecto de determinar cuándo existe una contradicción de tesis cuya solución pueda dar lugar a la integración de un criterio jurisprudencial, es de tomar en cuenta lo manifestado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 36/2007.⁶¹

El Alto Tribunal refirió que la existencia de la contradicción de criterios:

[...] está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan "tesis contradictorias", entendiéndose por "tesis" el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos [...]62

⁶⁰ Rosales Guerrero, Emmanuel Guadalupe, op. cit., p. 233.

⁶¹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, agosto de 2009, p. 293. Registro digital 21717.

⁶² Tesis P./J. 72/2010, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, p. 7. Registro digital 164120.

En este sentido, señaló que los aspectos fácticos que rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos suelen ser cuestiones secundarias o accidentales que no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos, y por esa razón las "diferencias" fácticas no deben obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, pues ello iría en contra de la lógica de este sistema de jurisprudencia y disminuiría el número de contradicciones resueltas, en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. 63

En consecuencia, el Alto Tribunal ha concluido que:

[...] la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución.⁶⁴

A su vez, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que "la esencia de la contradicción radica más en la necesidad de dotar al sistema jurisdiccional de seguridad jurídica que en la de comprobar que se reúna una serie de características

⁶³ Idem.

⁶⁴ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, agosto de 2009, p. 293. Registro digital 21717.

determinadas en los casos resueltos".65 Luego, "para determinar la existencia de una contradicción de tesis es indispensable determinar si existe la necesidad de integrar un criterio determinado, es decir, eliminar una posible discrepancia en el proceso de interpretación de una norma".66

En cualquier supuesto, cuando se estime necesario resolver una posible discrepancia de criterios, el órgano competente habrá de fijar el criterio que le dé solución a aquélla, adquiriendo éste el carácter de jurisprudencia, de manera que, en adelante, será el que deberá ser observado.

2.1.3. Sustitución

La reforma en materia de amparo de junio de 2011 dio origen a un nuevo sistema de integración de jurisprudencia, al reemplazar la figura de la "modificación de jurisprudencia" por la de "sustitución" y reconocer a esta última el carácter de sistema de integración de jurisprudencia.

La sustitución, por tanto, encuentra su antecedente inmediato en el llamado sistema de modificación de jurisprudencia, previsto en el cuarto párrafo del artículo 197 de la Ley de Amparo vigente hasta el 2 de abril de 2013, 67 a través del cual se facultaba a determinados sujetos

⁶⁵Tesis 1a./J. 23/2010, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, marzo de 2010, p. 123. Registro digital 165076.

⁶⁶ Paredes Calderón, Ricardo, loc. cit.

⁶⁷ El artículo de mérito, a la letra, señalaba: "Las Salas de la Suprema Corte de Justicia y los Ministros que las integren, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Magistrados que los integren, y el Procurador General de la República, con motivo de un caso concreto podrán pedir al Pleno de la Suprema Corte o a la Sala correspondiente que modifique la jurisprudencia que tuviesen establecida, expresando las razones que

para pedir, directamente al órgano emisor de un criterio jurisprudencial, que lo cambiara.

Sin embargo, con la nueva denominación se buscó "clarificar los objetivos de la figura de la modificación", 68 pues a través de ella podía incluso suplirse un criterio existente.

De hecho, la posibilidad de que a través de la figura de la modificación un criterio fuera no sólo cambiado, sino reemplazado por otro diverso, había sido previamente reconocida por el Alto Tribunal en Pleno, al señalar que:

[...] la palabra "modificación" contenida en el indicado artículo 194, no está constreñida a su significado literal, conforme al cual sólo podrían cambiarse los elementos accidentales de la jurisprudencia sin alterar su esencia, sino que permite el cambio total de lo anteriormente sostenido, esto es, se trata no sólo de interrumpir un criterio jurídico, sino sustituirlo por otro que puede ser, inclusive, en sentido contrario, de manera que acorde con la intención del legislador, "modificar la jurisprudencia" significa cambiar de criterio, interrumpir la obligatoriedad de una tesis y emitir una nueva que la sustituya.⁶⁹

justifiquen la modificación; el Procurador General de la República, por sí o por conducto del agente que al efecto designe, podrá, si lo estima pertinente, exponer su parecer dentro del plazo de treinta días. El Pleno o la Sala correspondiente resolverán si modifican la jurisprudencia, sin que su resolución afecte las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en las cuales se hubiesen dictado las sentencias que integraron la tesis jurisprudencial modificada. Esta resolución deberá ordenar su publicación y remisión en los términos previstos por el artículo 195."

⁶⁸ Suprema Corte de Justicia de la Nación, *De la modificación a la sustitución de la jurisprudencia, op. cit.,* p. 24.

⁶⁹ Tesis P. XIII/2004, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIX, mayo de 2004, p. 142. Registro digital 181535.

En este contexto, el sistema de integración de jurisprudencia por sustitución se reglamentó en la Ley de Amparo, específicamente en el artículo 230, precepto cuyo contenido anterior a la reforma de junio de 2021 era el siguiente:

Artículo 230. La jurisprudencia que por reiteración o contradicción establezcan el Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como los Plenos de Circuito, podrá ser sustituida conforme a las siguientes reglas:

I. Cualquier Tribunal Colegiado de Circuito, previa petición de alguno de sus Magistrados, con motivo de un caso concreto una vez resuelto, podrán solicitar al Pleno de Circuito al que pertenezcan que sustituya la jurisprudencia que por contradicción haya establecido, para lo cual expresarán las razones por las cuales se estima debe hacerse.

Para que los Plenos de Circuito sustituyan la jurisprudencia se requerirá de las dos terceras partes de los Magistrados que lo integran.

II. Cualquiera de los Plenos de Circuito, previa petición de alguno de los Magistrados de los Tribunales Colegiados de su Circuito y con motivo de un caso concreto una vez resuelto, podrán solicitar al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o a la Sala correspondiente, que sustituya la jurisprudencia que hayan establecido, para lo cual expresarán las razones por las cuales se estima debe hacerse. La solicitud que, en su caso, enviarían los Plenos de Circuito al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o a la Sala correspondiente, debe ser aprobada por la mayoría de sus integrantes.

III. Cualquiera de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, previa petición de alguno de los Ministros que las integran, y sólo con motivo de un caso concreto una vez resuelto, podrán solicitar al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que sustituya la jurisprudencia que haya establecido, para lo cual expresarán las razones por las cuales se estima debe hacerse. La solicitud que, en su caso, enviaría la Sala correspondiente al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, deberá ser aprobada por la mayoría de sus integrantes.

Para que la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustituya la jurisprudencia en términos de las fracciones II y III del presente artículo, se requerirá mayoría de cuando menos ocho votos en Pleno y cuatro en Sala.

Cuando se resuelva sustituir la jurisprudencia, dicha resolución no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en los que se hayan dictado las sentencias que la integraron, ni la que se resolvió en el caso concreto que haya motivado la solicitud. Esta resolución se publicará y distribuirá en los términos establecidos en esta Ley.

Los requisitos que, conforme al precepto transcrito, habían de satisfacerse para la integración de jurisprudencia por sustitución- eran

- La solicitud formulada por un órgano jurisdiccional legitimado, a otro de superior jerarquía cuyos criterios le resultaban obligatorios.
- La resolución previa de un caso con base en el criterio cuya sustitución se solicita.
- La expresión de las razones por las que se considera conveniente la sustitución.

 La resolución favorable, adoptada con la votación exigida por la ley, por parte del órgano emisor del criterio.

De actualizarse los requisitos señalados, un criterio jurisprudencial, emitido a través del sistema de reiteración o de contradicción, podía ser sustituido por otro incluso en sentido opuesto, y dicho criterio adquirir el carácter de jurisprudencia.

2.1.4. Criterios obligatorios en materia de controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad

Además de los tres sistemas de integración de jurisprudencia previstos en la Ley de Amparo, a los que se ha hecho referencia, desde diciembre de 1995 existe una modalidad más de integración de criterios obligatorios, la cual resulta procedente respecto de los emitidos en controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad.

Desde la promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente, en el artículo 105 se reconoce la facultad de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para resolver las controversias de índole constitucional surgidas entre niveles, poderes u órganos de gobierno.⁷⁰

⁷⁰ Dicha facultad quedó regulada en el artículo 105 constitucional, el que, en su texto original, precisaba: "Artículo 105. Corresponde sólo a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conocer de las controversias que se susciten entre dos o más Estados, entre los Poderes de un mismo Estado sobre la constitucionalidad de sus actos, y de los conflictos entre la Federación y uno o más Estados, así como de aquellas en que la Federación fuese parte."

Sin embargo, derivado de la reforma constitucional de 31 de diciembre de 1994, que tuviera como finalidad consolidar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación como Tribunal Constitucional, se ampliaron los supuestos de procedencia de las controversias constitucionales y, además, se estableció un nuevo medio de control constitucional, denominado "acción de inconstitucionalidad".

Dada la trascendencia de estas reformas, el 11 de mayo de 1995 se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual, desde su expedición, en su artículo 43, relacionado con el 73, reguló un nuevo sistema de integración de jurisprudencia, al disponer que las consideraciones contenidas en las sentencias dictadas en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad podrían adquirir obligatoriedad.

Los artículos referidos, a la letra, precisaban:71

ARTÍCULO 43. Las razones contenidas en los considerandos que funden los resolutivos de las sentencias aprobadas por cuando menos ocho votos, serán obligatorias para las Salas, Plenos de Circuito, tribunales unitarios y colegiados de circuito, juzgados de distrito, tribunales militares, agrarios y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y administrativos y del trabajo, sean estos federales o locales.

ARTÍCULO 73. Las sentencias se regirán por lo dispuesto en los artículos 41, 43, 44 y 45 de esta ley.

⁷¹ En virtud del Decreto de reformas a la legislación secundaria, de 7 de junio de 2021, el artículo 43 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se reformó, ello con el fin de adecuar su contenido al nuevo párrafo decimosegundo del artículo 94 constitucional.

Sobre los artículos recién transcritos, en la exposición de motivos de la ley en cuestión se señaló:

Respecto de cualquier tipo de sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia en materia de controversias constitucionales, se exige que sean notificadas a las partes y publicadas de manera íntegra en el Semanario Judicial de la Federación. Mientras en el primer caso se busca que las partes queden ligadas a todas las consecuencias derivadas de la propia sentencia, con el segundo se busca que la totalidad de las consideraciones que sustentaron la resolución tengan la mayor difusión posible, en tanto las mismas serán obligatorias para la totalidad de los órganos jurisdiccionales del país, sean estos federales o locales.

De esta forma, surgió una modalidad más de integración de criterios obligatorios, aplicable únicamente respecto de sentencias pronunciadas en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad, así como en sus respectivos recursos. Conforme a ella, las razones contenidas en los considerandos de las sentencias pronunciadas en dichos medios de control constitucional, aprobadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación por, cuando menos, ocho votos, serían obligatorias para el resto de los órganos jurisdiccionales del país.

Entonces, como requisitos para la integración de criterios obligatorios por esta vía pueden enlistarse los siguientes:

 Que se funden en sentencias pronunciadas en controversias constitucionales o en acciones de inconstitucionalidad, o en sus correspondientes recursos.

- Que las razones constitutivas de jurisprudencia sean el sustento de los puntos resolutivos del fallo.
- Que dichas razones sean aprobadas por, cuando menos, ocho votos.

La ley que reglamenta las fracciones I y II del artículo 105 constitucional abandona la lógica reiterativa de la jurisprudencia, y considera vinculantes los criterios aprobados por una mayoría calificada del Pleno, en un sólo precedente, por lo que se dice que dicho ordenamiento "regula el funcionamiento de la Corte no como órgano de cierre, sino como un Tribunal Constitucional con competencia exclusiva" y establece como nuevo supuesto de vinculación el "precedente constitucional (en sentido estricto)". 72

⁷² Camarena González, Rodrigo, *op. cit.*, pp. 106-107; y *cfr.* De Silva Nava, Carlos, *La jurisprudencia. Creación jurisdiccional del derecho*, México, Themis, 2010, pp. 65-72.

2.2. Los órganos facultados para integrar jurisprudencia

Desde su formal reconocimiento, en 1882, la jurisprudencia ha sido emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación; sin embargo, derivado de diversas reformas constitucionales y legales, también se ha facultado para ello a otros órganos jurisdiccionales, como son los Tribunales Colegiados de Circuito y los Plenos de Circuito.⁷³

Por tanto, si bien todos los juzgadores, al resolver los casos sometidos a su jurisdicción, deben interpretar la ley para poder aplicarla, la facultad para integrar jurisprudencia está legalmente atribuida a los órganos jurisdiccionales de mayor jerarquía.⁷⁴

2.2.1. Suprema Corte de Justicia de la Nación

Como ha quedado precisado, en México la jurisprudencia nace formalmente en la Ley de Amparo de 1882, ordenamiento en el que, entre otras cosas, se precisaba que los Jueces debían resolver los juicios de amparo de su conocimiento conforme al texto constitucional

⁷³ Como se verá en el siguiente apartado, entre las modificaciones a nuestro sistema de jurisprudencia derivadas de las reformas constitucionales y legales de 2021 destaca la sustitución de los Plenos de Circuito por los Plenos Regionales.

⁷⁴ Cfr. Del Castillo del Valle, Alberto, Compendio de juicio de amparo, 3a. ed., México, Ediciones Jurídicas Alma, 2014, pp. 389-390; y Martínez García, Hugo, El nuevo juicio de amparo en México, México, Rechtikal, 2014, pp. 944-947.

y a su interpretación hecha por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En este contexto, en nuestro sistema jurídico la Suprema Corte es el primer órgano facultado para integrar criterios obligatorios.

A lo largo de su historia, el número de integrantes del Alto Tribunal, así como el funcionamiento de éste en Pleno y en Salas han sido objeto de diversos cambios, los cuales han obedecido, primordialmente, a la necesidad de abatir los problemas de rezago en la función jurisdiccional.

Así, por ejemplo, en el artículo 2o. de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación publicada en el *Diario Oficial de la Federación* de 23 de noviembre de 1917, se disponía lo siguiente:

Artículo 2o. La Suprema Corte de Justicia se compondrá de once Ministros y funcionará siempre en Tribunal Pleno.

Sin embargo, a partir de la Ley Orgánica de diciembre de 1928 se determinó que funcionaría tanto en Pleno como en Salas, aunque el número de éstas no ha sido constante. En el año 1928 se crearon tres Salas —Primera Sala (Penal); Segunda Sala (Administrativa); y Tercera Sala (Civil)—. Posteriormente, en 1934, se creó la Cuarta Sala (Laboral) y en ese mismo año se integró la Sala Auxiliar, la cual funcionó de manera ininterrumpida hasta su desaparición en 1956, aunque con las reformas constitucionales de 1967 volvió a integrarse, y permaneció en funciones hasta las reformas de 1994.75

⁷⁵ Morales Becerra, Alejandro, "Los debates del artículo 94 constitucional en el Congreso Constituyente de 1917; la instauración de la Suprema Corte y las modificaciones a

Al respecto, resulta ilustrativa la siguiente imagen, tomada del sistema de consulta del *Semanario Judicial de la Federación*, la cual permite advertir los órganos que en las distintas Épocas de la publicación han emitido criterios obligatorios:⁷⁶

ÓRGANOS DE LA SCJN EMISORES DE CRITERIOS JURISPRUDENCIALES Y RELEVANTES

	Todo	Pleno	1a. Sala	2a. Sala	3a. Sala	4a. Sala	S. Auxiliar
ÉPOCA SJF	11a.	✓ <u>11a. Época</u>	✓ 11a. Época	✓ <u>11a. Época</u>	-	-	-
	10a.	✓ <u>10a. Época</u>	✓ 10a. Época	✓ 10a. Época	-	-	-
	9a.	✓ <u>9a. Época</u>	✓ <u>9a. Época</u>	✓ <u>9a. Época</u>	-	-	-
	8a.	☐ 8a. Época	☐ 8a. Época	☐ 8a. Época	8a. Época	8a. Época	☐ 8a. Época
	7a.	7a. Época	7a. Época	7a. Época	7a. Época	7a. Época	7a. Época
	6a.	☐ 6a. Época	☐ 6a. Época	☐ 6a. Época	☐ 6a. Época	☐ 6a. Época	-
	5a.	☐ 5a. Época	☐ 5a. Época	☐ 5a. Época	☐ 5a. Época	☐ 5a. Época	5a. Época

En cualquier supuesto, tanto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación como las Salas que en su caso la han conformado, han estado facultadas para integrar jurisprudencia.

La integración actual del Alto Tribunal data de la reforma constitucional publicada en el *Diario Oficial de la Federación* de 31 de diciembre

la integración del Poder Judicial de la Federación", México, *Revista de la Facultad de Derecho de México*, Tomo LI, núm. 235, 2001, pp. 195-229, *cit.* por Díaz Barriga, Luz María, "El desarrollo que ha tenido la jurisprudencia en el sistema jurídico mexicano a través de las Épocas que integran el *Semanario Judicial de la Federación*", en *Disertaciones sobre la jurisprudencia en el sistema jurídico mexicano*, México, SCJN, 2016, p. 276.

⁷⁶ Se advierte que, además del Pleno, en las Épocas Quinta, Séptima y Octava llegaron a integrarse hasta cinco Salas, en la Sexta funcionaron cuatro Salas y a partir de la Novena Época la Suprema Corte de Justicia de la Nación funciona en Pleno y en dos Salas.

de 1994. Al respecto, en la correspondiente exposición de motivos se señaló:

En lo concerniente a la integración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se prevé reducir el número de Ministros de 26 a 11, volviendo así al número de miembros establecido en el artículo 94 del texto original de la Constitución de 1917. A lo largo de nuestra historia moderna, el número de integrantes de la Suprema Corte respondió a la necesidad de abatir los rezagos acumulados que, en ocasiones, llegaron a ser muy considerables. En 1928, el número de Ministros se elevó de once a dieciséis porque el rezago era de casi 16.000 asuntos: en 1934, el número se elevó a veintiuno y, no obstante, el rezago se mantuvo en 16,000 asuntos, en 1950, además de crearse los Tribunales Colegiados de Circuito, se previó la existencia de cinco Ministros supernumerarios, lo cual no impidió que el rezago llegara a ser cercano a los 38,000 asuntos. Gracias al esfuerzo sostenido de la Suprema Corte debemos destacar que, al concluir el presente año el rezago es casi inexistente.

En lo que se refiere a la acumulación de procesos, los problemas más recientes encontraron solución en la reforma de agosto de 1967. Mediante dicha reforma se determinó que la Suprema Corte de Justicia conocería, primordialmente, de los recursos de revisión interpuestos en contra de las sentencias dictadas en los juicios de amparo, siempre que las mismas contuvieran un pronunciamiento sobre la constitucionalidad de alguna norma de carácter general. Esta modificación al régimen competencial confirió a la Suprema Corte el conocimiento de un número limitado de asuntos, correspondiendo la resolución del resto a los Tribunales Colegiados de Circuito. Conviene recordar que de 1950 a la fecha, los tribunales Colegiados de Circuito han aumentado de 7 a 83.

A los mexicanos nos cabe la satisfacción de que nuestra Suprema Corte de Justicia ha desempeñado cabalmente sus funciones a lo largo de su historia. Por ella han transitado muchos de los mejores juristas del país y sus resoluciones han significado la determinación final del alcance y sentido de nuestros preceptos constitucionales y legales. En virtud de las nuevas competencias con que es necesario dotar a la Suprema Corte de Justicia y debido también a la asignación de las tareas administrativas a un órgano especializado, se pretende que la Suprema Corte sea un órgano compacto y altamente calificado, cuyos miembros sigan siendo personas de reconocido prestigio profesional y altas virtudes morales, dedicados en exclusiva al conocimiento y resolución de las más importantes controversias jurídicas que puedan suscitarse en el país.

En razón de la dinámica institucional de la Suprema Corte, la sola reducción en el número de Ministros no generará un nuevo rezago, pues la reforma que se propone asignaría a un órgano distinto las competencias administrativas que hasta el día de hoy desahoga la propia Corte a un órgano distinto. Ello permitirá que los Ministros dediquen mayor tiempo a resolver los asuntos de carácter jurisdiccional, al posibilitar que se incremente substancialmente el número de sesiones del pleno.

En este contexto, a partir de la reforma de mérito y hasta nuestros días, la Suprema Corte de Justicia de la Nación está integrada por once Ministras y Ministros; funciona en Pleno y en dos Salas, y tanto aquél como éstas están facultados para integrar criterios obligatorios en los asuntos de su competencia.

2.2.2. Tribunales Colegiados de Circuito

En 1951, esto es, setenta años después de su reconocimiento legal, la institución de la jurisprudencia adquirió rango constitucional, pues

derivado de la reforma constitucional publicada en el *Diario Oficial de la Federación* de 19 de febrero de ese año, se hizo alusión a ella en la fracción XIII del artículo 107 de la Norma Suprema.

Asimismo, con el objeto de solucionar el problema de rezago en la resolución de los juicios de amparo existente en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con dicha reforma se crearon los Tribunales Colegiados de Circuito. En torno a su creación, en la exposición de motivos presentada por el Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos el 1o. de noviembre de 1950, se refirió:

El régimen inadecuado y francamente anacrónico que preside a la distribución de competencias entre los diversos órganos del Poder Judicial de la Federación, ha redundado en la formación de un rezago de amparos pendientes de sentencia de la Suprema Corte de Justicia, que progresivamente alcanza cifras más alarmantes.

[...]

Por estas razones [...] el citado artículo 94 debe sufrir otra modificación, para dar lugar a la creación de los Tribunales Colegiados de Circuito en materia de amparo, de acuerdo con las fundamentaciones que más adelante apuntaré.

[...]

Sería quizás ideal, pero no es posible, que la Suprema Corte conociera, a través del amparo, acerca de todos los actos que todas las autoridades de la República realizan continuamente. Las numerosas leyes, en los más variados temas, expedidas por el Congreso de la Unión y las Legislaturas de las entidades

federativas; los actos de todas las autoridades administrativas y del trabajo, federales o locales y las resoluciones judiciales de todos los tribunales del país, en suma, cualquier acto de la autoridad, puede, salvo casos de excepción reclámese por la vía de amparo. Ello explica la tremenda concentración de negocios actualmente existente en la Suprema Corte de Justicia, la que al no poder despachar estos asuntos de su competencia, puede llegar a paralizar, no sólo el comercio de los bienes, con graves repercusiones para la economía nacional, sino la efectiva seguridad jurídica de las garantías individuales. La necesidad impone, con olvido de cualquier polémica, soluciones tajantes, válidas para su tiempo.

Actualmente el conocimiento del juicio de amparo corresponde a los Juzgados de Distrito y a la Suprema Corte de Justicia. Los Tribunales de Circuito, órganos integrantes también del Poder Judicial de la Federación no resuelve sobre esta materia. porque su competencia está reducida a la jurisdicción apelada en los asuntos del orden federal. Es conveniente que tribunales de esta jerarquía participen en la actividad jurisdiccional del amparo, pero como hasta la fecha circunscritos a la materia de apelación, han funcionado normalmente y son los únicos que no tienen rezago, debe conservárseles para materia federal ordinaria con la composición unitaria que actualmente tienen, y crearse, mediante su inclusión en el texto del artículo 94 de la Constitución Federal, los Tribunales Colegiados de Circuito dedicados a materias de amparo, cuyos antecedentes como cuerpos jurisdiccionales colegiados los encontramos en el artículo 140 de la Constitución de 1824, y que por su especial organización prestarán las garantías necesarias de competencia y eficacia en los asuntos que esta iniciativa les confía.

Las razones que justifican la creación de estos Tribunales Colegiados de Circuito, son múltiples: estos tribunales conocerán

inmediatamente del rezago existente en la Primera, Tercera y Cuarta Salas de la Corte, en amparos en revisión, que asciende, sólo en cuanto a la civil, a 9,549 expedientes; en lo que respecta a la penal, a 1,573 expedientes, y por lo que hace a la del trabajo, a 796, que dan un total de 11.018 juicios de amparo. La necesidad de que sean Colegiados obedecen a que sólo como cuerpos compuestos podrán despachar con expedición todos los amparos que serán de su competencia; a saber: amparos directos civiles, penales y del trabajo contra sentencias definitivas de segunda instancia, por violaciones cometidas durante la secuela del procedimiento; amparos civiles y penales directos, cualesquiera que sean las violaciones alegadas, cuando se trate de sentencias definitivas contra las que no proceda recurso de apelación, y los penales y del trabajo en revisión, a más de los administrativos, siempre que la autoridad responsable sea del orden local.

De esta forma, los Tribunales Colegiados de Circuito fueron creados para conocer de juicios de amparo, y constitucionalmente se les otorgó la facultad de sentar jurisprudencia. Sin embargo, dicha facultad se reglamentó en la Ley de Amparo en 1968, siendo a partir de entonces que los referidos tribunales comenzaron a sustentar criterios obligatorios.

Es importante tener en cuenta que los Tribunales Colegiados de Circuito sólo pueden sentar jurisprudencia a través del sistema de reiteración, respecto de cuestiones que sean de su exclusiva competencia, y que sus criterios obligan a todos los órganos jurisdiccionales inferiores del circuito correspondiente.

Actualmente, los Tribunales Colegiados de Circuito son órganos depositarios del Poder Judicial de la Federación, cuyo número, división

2.2.3. Plenos de Circuito

La reforma constitucional en materia de amparo publicada en el Diario Oficial de la Federación de 6 de junio de 2011 que, junto con la reforma constitucional en materia de derechos humanos de 10 de junio del mismo año, motivó el inicio de la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación, dio lugar también a la creación de los Plenos de Circuito.

El considerable aumento en el número de contradicciones de tesis que la Suprema Corte de Justicia de la Nación debía resolver dio lugar a la creación de dichos órganos, a fin de que se abocaran a resolver las contradicciones surgidas entre los criterios sustentados por los Tribunales Colegiados de un mismo circuito y, con ello, fortalecer al Poder Judicial de la Federación y coadyuvar a la consolidación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación como Tribunal Constitucional.

Al respecto, en la exposición de motivos de la reforma constitucional en materia de amparo se señaló:

La reforma que aquí se presenta a los artículos 94 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se inscribe en esta lógica, la de fortalecer y perfeccionar la estructura

68

del Poder Judicial de la Federación y consolidar a su órgano superior: la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como un tribunal garante de nuestra Constitución que pueda concentrarse en la resolución de los asunto (sic) de importancia y trascendencia para la totalidad del ordenamiento jurídico nacional y del Estado mexicano en su conjunto.

Lo anterior claramente debe pasar por el fortalecimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito y el reconocimiento de sus integrantes como conformadores efectivos de los criterios de interpretación de la legalidad. Este fortalecimiento debe ser, además, consistente con las anteriores reformas y con las ideas que las sustentan para lograr una consolidación adecuada del sistema en su totalidad y no como soluciones parciales y aisladas que no son consistentes con la evolución del sistema judicial mexicano.

En este sentido, se propone la reforma a los artículos 94 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos por virtud de la cual, se crea un nuevo órgano para la decisión de posibles contradicciones de tesis entre los tribunales pertenecientes a un mismo circuito: los Plenos de Circuito. Estos órganos estarán integrados por los miembros de los mismos Tribunales Colegiados, que son los que de primera mano y de manera más cercana conocen la problemática que se presenta en sus propios ámbitos de decisión. Esto permite generar una homogeneización de los criterios hacia adentro del circuito previniendo así que tribunales diversos pero pertenecientes a la misma jurisdicción decidan cuestiones distintas para casos iguales.

Asimismo, se toma en consideración la variación entre los circuitos, que en este momento va desde un único tribunal en el

caso del vigésimo cuarto circuito correspondiente al Estado de Nayarit, hasta 56 tribunales divididos en cuatro especialidades en el caso del primer circuito correspondiente al Distrito Federal. Esto implica que la formación de los plenos solamente puede estar determinado por reglas generales para que el órgano encargado de la organización del Poder Judicial de la Federación: el Consejo de la Judicatura Federal, pueda particularizar, en cada uno de los circuitos, la organización dependiendo del número y especialización de los tribunales que lo integren.

La Suprema Corte de Justicia mantiene la competencia para conocer de las controversias que se susciten (i) entre Plenos de Circuito de distintos circuitos, (ii) entre Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo circuito o (iii) entre Tribunales Colegiados de un mismo circuito con diferente especialización. Esto asegura que no queden supuestos en los cuales pueden quedar inconsistencias de criterio para la resolución de asuntos futuros; asimismo, asegura que sea la Suprema Corte de Justicia el órgano terminal para homogeneizar las interpretaciones de los tribunales, evitando así una potencial dualidad y oposición entre la interpretación constitucional y la de legalidad.

De esta forma, a los Plenos de Circuito se les facultó para resolver las contradicciones de tesis suscitadas entre Tribunales Colegiados de Circuito pertenecientes a una misma jurisdicción y, en su caso, especialidad, pero, además, conforme al artículo 41-TER de la abrogada Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 77 también tenían competencia para resolver las solicitudes de sustitución de

⁷⁷ Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 26 de mayo de 1995, abrogada por Decreto publicado en el mismo medio oficial de difusión de 7 de junio de 2021.

jurisprudencia presentadas por los Tribunales Colegiados del Circuito correspondientes, o por sus integrantes.

Luego, dichos órganos podían establecer criterios obligatorios por contradicción de tesis y por sustitución, criterios que debían ser observados por todas las autoridades jurisdiccionales jerárquicamente inferiores ubicadas dentro del respectivo circuito.

Respecto a la integración de los Plenos de Circuito, conviene referir que en el Acuerdo General 8/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal⁷⁸ se ordenó que en los circuitos judiciales en los que únicamente hubiera dos Tribunales Colegiados, los Plenos de Circuito debían integrarse por la totalidad de Magistrados y Magistradas que los conformaban; mientras que en aquellos circuitos en los que existieran más de dos Tribunales Colegiados⁷⁹ tenían que integrarse por un Magistrado o una Magistrada de cada Tribunal, que debía ser electo por el Pleno del propio órgano jurisdiccional y que, en ningún caso, podía ser el presidente de éste.

Finalmente, se determinó que los Plenos de Circuito podían válidamente sesionar con la concurrencia de la mayoría de sus integrantes —ello con excepción de los conformados por tres miembros en los que se requería de la presencia de todos ellos—, y que sus decisiones se adoptarían por mayoría de votos de los presentes, teniendo la Magistrada o el Magistrado Presidente del Pleno de Circuito voto de calidad en caso de empate.

⁷⁸ Acuerdo General 8/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 15, Tomo III, febrero de 2015, p. 2982. Registro digital 2615.

 $^{^{79}}$ Cuando en un circuito funcionan tribunales especializados, los Plenos están también especializados por materia.

de los criterios jurisprudenciales y relevantes en el Semanario Judicial de la Federación

En el presente apartado se hará alusión a la forma en que las sentencias y los criterios jurisprudenciales y relevantes se han difundido a lo largo de las primeras seis Épocas del periodo de la "Jurisprudencia Aplicable" —Quinta a Décima—, lo que no sólo permitirá advertir la evolución que ha existido en la materia, sino también los cambios que al respecto han operado en la Undécima Época de la publicación.⁸⁰

2.3.1.Quinta Época

Como quedó precisado en el capítulo anterior, la Quinta Época del *Semanario Judicial de la Federación* inició el 1o. de junio de 1917 y concluyó el 30 de junio de 1957. Durante su vigencia se integraron 132 tomos, en los que se difundieron los criterios jurisdiccionales pronunciados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación a lo largo de cuarenta años.

La edición del *Semanario Judicial de la Federación* estuvo a cargo de una imprenta privada, a saber, la Antigua Imprenta de Murguía;

⁸⁰ Cfr. Suprema Corte de Justicia de la Nación, El Semanario Judicial de la Federación y sus Épocas: Manual para su consulta, op. cit.; Guerrero Lara, Ezequiel, op. cit.; y Suprema Corte de Justicia de la Nación, Épocas del Semanario Judicial de la Federación, op. cit.

sin embargo, el redactor del *Semanario* era el encargado de revisar y enviar el material que debía aparecer en cada número de la publicación y, recibido el número impreso, el mismo encargado del *Semanario* debía revisarlo y cotejarlo con los originales, para después proceder a su distribución.

En los tomos correspondientes a la Quinta Época del *Semanario Judicial de la Federación* podían consultarse documentos de diversas clases, por ejemplo, acuerdos dictados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación e informes rendidos por su Presidente, aunque el material predominante eran las sentencias pronunciadas por aquélla, las cuales se presentaban cronológicamente ordenadas, en atención a su fecha de resolución, y a partir del Tomo XXV se clasificaban también por instancia, incluyéndose primero las del Pleno y después las de las Salas.

72

En esta Época se llevaron a cabo importantes esfuerzos para profesionalizar las tareas de compilación y difusión de las sentencias y para sistematizar la información publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*. Por ejemplo, con dicho objetivo, el 1o. de mayo de 1919 se emitió el Reglamento para el Departamento de Jurisprudencia, Semanario Judicial y Compilación de Leyes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,⁸¹ instrumento normativo en el que, con el fin de contar con una dependencia especializada encargada del medio oficial de difusión de la jurisprudencia, se ordenó la creación del Departamento de Jurisprudencia, Semanario Judicial y Compilación de Leyes.

A cargo de dicho órgano quedó la clasificación jurídica y ordenamiento metódico de las resoluciones de la Suprema Corte, la formación

⁸¹ Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo II, pp. 721-726.

del índice general de la jurisprudencia y la redacción y publicación del *Semanario Judicial de la Federación*.

En el Reglamento se precisó, además, la intervención de las Secretarías de Acuerdos y Auxiliares en la formación del *Semanario*, al disponerse que éstas debían remitir al Departamento dos copias simples, cotejadas con los originales, de todos los fallos emitidos por la Corte, de entre las cuales el redactor del *Semanario* debía seleccionar las que se enviarían a la imprenta.

A este respecto, conviene referir que el Departamento del Semanario debía hacer una clasificación de las ejecutorias que ya habían sentado jurisprudencia, para agrupar las relativas a la misma cuestión, de manera que en el periódico no se publicaran todas las ejecutorias que sostuvieran la misma tesis, sino que sólo, al final de cada tomo, se incluyera una relación de aquéllas.

Por otro lado, entre las medidas encaminadas a facilitar la identificación y el conocimiento de los criterios jurídicos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación pueden destacarse las siguientes:

Elaboración de sumarios. Las sentencias se publicaban precedidas por sumarios, en los que se hacía referencia a las tesis sustentadas en el fallo de que se trataba.
 Su elaboración estaba a cargo del redactor del Semanario y su revisión del Ministro instructor. En términos del artículo octavo del reglamento, el sumario de cada ejecutoria debía hacerse de manera concisa, exacta y clara, fijando todas las tesis jurídicas sentadas por la Suprema Corte en la ejecutoria a que el sumario hacía referencia.

Los sumarios son, por tanto, el antecedente inmediato de las actuales tesis de jurisprudencia y aisladas, al grado de que, en el sistema de consulta del *Semanario Judicial de la Federación*, son aquéllos los que se incorporan como tesis de la Quinta Época.

Sin embargo, en los tomos de la Quinta Época los sumarios solían acompañarse de las sentencias respectivas, de manera que aquéllos eran sólo orientadores respecto del contenido de los fallos.

- Formación del Índice general de jurisprudencia. A través de encabezados concisos y claros, ordenados alfabéticamente, en el Índice general de jurisprudencia se daba idea exacta de la materia jurídica a la que se referían las ejecutorias. Los encabezados aludidos eran acompañados por los datos de identificación de las respectivas sentencias —como sus fechas de expedición, los nombres de los quejosos y los de las autoridades responsables— y la indicación de la publicación en donde podían consultarse los fallos.
- Sección de "Jurisprudencia". A fin de facilitar el conocimiento de los criterios jurisprudenciales, al final de algunos tomos se incorporaba una sección, denominada "Jurisprudencia", en la que se expresaban los puntos sobre los que habían quedado definidos criterios obligatorios, así como los datos de las sentencias en que se fundaban y los tomos en que podían consultarse.

Como puede observarse, en la Quinta Época se dieron importantes y valiosos esfuerzos para profesionalizar la compilación y difusión de las sentencias y para facilitar su conocimiento; sin embargo, el

De hecho, con el propósito de corregir tal problemática se adoptaron algunas medidas, como lo fueron:

- A partir del Tomo XXII comenzaron a extractarse los resultandos de las sentencias o, incluso, cuando los considerandos eran lo suficientemente explícitos, se omitían aquéllos.
- A partir del Tomo XXXVI las ejecutorias sólo se transcribían de manera íntegra en algunos casos, en atención a su interés, pero, por lo general, se omitía la transcripción de todos los párrafos que resultaban innecesarios para la comprensión de los criterios jurídicos.
- A partir del Tomo XLIX y hasta el LXXI, cuando en los sumarios quedaban referidas todas las cuestiones jurídicas de que trataba el fallo se omitía la publicación de éste.
- A partir del Tomo LIV, se omitió la publicación de las ejecutorias sustentadas en consideraciones o fundamentos iguales a los sostenidos en otras ya publicadas.
- Por lo general, a partir del Tomo CXXVI sólo podían consultarse los sumarios de los fallos, por lo que, para poder identificar los asuntos de los que éstos derivaban se anotaban los datos necesarios, como por ejemplo, el número de asunto, el nombre del quejoso —excepto en asuntos penales—, la fecha de resolución, la votación obtenida y el nombre del Ministro ponente.

En el ámbito legislativo, con igual finalidad se precisaron nuevos criterios para definir el material que había de ser publicado en el

Semanario Judicial de la Federación. En un principio, específicamente en la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 104 de la Constitución Federal de octubre de 1919 (artículo 120), se disponía que en el Semanario debían publicarse "las ejecutorias de amparo y los votos de minoría", sin aludirse a criterios de distinción; sin embargo, ya en la Ley Orgánica de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Federal de 1936 se precisó que las ejecutorias de amparo y los votos particulares debían publicarse cuando así lo ordenaran expresamente el Pleno o las Salas, o bien, cuando se tratara de las necesarias para constituir jurisprudencia o para contrariarla, gracias a lo cual disminuyó considerablemente el número de fallos objeto de publicación.

No obstante las medidas adoptadas, el problema de desfase entre la emisión de los fallos y su publicación no pudo resolverse, siendo en gran parte dicha problemática lo que originó la transición de la Quinta a la Sexta Época de la publicación.

2.3.2. Sexta Época

La Sexta Época del *Semanario Judicial de la Federación* estuvo vigente de julio de 1957 a diciembre de 1968. En total, durante ella se integraron 138 volúmenes, editados por la Imprenta Mayo Ediciones.

Las bases que habrían de regir a la publicación fueron emitidas por el Alto Tribunal en julio de 1957 y, entre otras precisiones, ordenaban lo siguiente:

 Los Secretarios de Acuerdos del Pleno y los de las Salas debían entregar al Semanario Judicial copias de las ejecutorias, inmediatamente después de pronunciadas, cuando a su juicio aquéllas versaran sobre cuestiones de interés jurídico.

- El Departamento del Semanario debía extractar las tesis de las consideraciones jurídicas de las ejecutorias objeto de publicación.
- Al calce de cada tesis debían consignarse los datos que sirvieran para la completa identificación de las ejecutorias que las sustentaban.
- Cuando dos o más ejecutorias pronunciadas el mismo mes sostuvieran tesis iguales sólo debía publicarse una, y los datos de las otras debían incorporarse al pie de la correspondiente tesis.
- Las ejecutorias debían publicarse a continuación de las tesis respectivas, en forma íntegra o parcial sólo cuando el Pleno o las Salas así lo acordaban, cuando se hubieran formulado votos particulares, o cuando trataran cuestiones jurídicas de gran importancia o cuya complejidad hiciera difícil su comprensión a través del extracto.

Como puede advertirse, varias de las disposiciones referidas tenían por objeto terminar con el desfase editorial, ello al hacer más selectivo el material a publicar y al ordenar su inmediato envío al *Semanario* para su publicación. Sobre el particular, el entonces Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Hilario Medina, en su Informe de Labores correspondiente al año 1957 manifestó:

Se introdujeron reformas substanciales que motivaron la iniciación de la Sexta Época del Semanario Judicial de la Federación, a partir de la publicación de las ejecutorias de julio de 1957. De estas reformas las más importantes consisten en actualizar la publicación, con el objeto de que las ejecutorias sean

conocidas poco tiempo después de pronunciadas; en agrupar separadamente, en cuadernos mensuales, las resoluciones del Pleno y las de cada una de las Salas, y en ordenar alfabéticamente, para su más fácil localización, las tesis contenidas en cada cuaderno 82

Así, respecto a los volúmenes correspondientes a la Sexta Época del Semanario Judicial de la Federación son de destacarse las siguientes características:

- Se publicaban mensualmente, de modo que cada uno de ellos compilaba las tesis y ejecutorias correspondientes a un mes.
- Todos los volúmenes se dividían en partes, cada una editada en un cuaderno por separado y correspondiente a una determinada instancia, ello con el objeto de distribuir la información y facilitar su consulta.
- Las tesis se ordenaban alfabéticamente, a partir de las clasificaciones o títulos que se les asignaban, y se integraban por un rubro o encabezado, un extracto de las consideraciones jurídicas de las sentencias de las que derivaban y los datos de identificación de éstas.
- Las sentencias se publicaban, de manera íntegra o parcial, inmediatamente después de las tesis que de ellas derivaban, pero únicamente en los siguientes supuestos:
 - Si se trataba de las necesarias para constituir jurisprudencia o para contrariarla.
 - Si así lo acordaban expresamente el Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

⁸² Informe rendido a la Suprema Corte de Justicia de la Nación por su Presidente el Licenciado Hilario Medina al terminar el año de 1957, México, 1957, Antigua Imprenta de Murguía, p. 194.

- Cuando abordaban cuestiones jurídicas de gran importancia o cuya complejidad hacía difícil su comprensión a través de la tesis.
- Al final de algunos volúmenes se incluían apartados denominados "Apéndices", siendo éstos básicamente de dos tipos. En uno de ellos, para no romper con el orden que seguía el material publicado, se incluían ejecutorias que por no haberse enviado oportunamente al Semanario no se publicaron en el volumen que por su fecha de resolución les correspondía. En el otro se incluían las tesis de jurisprudencia compiladas durante el semestre, las cuales se ordenaban alfabéticamente y se componían de un rubro, un texto y los datos de identificación de sus cinco precedentes.

Finalmente, un aspecto a resaltar del *Semanario Judicial de la Federación* durante la Sexta Época es el relativo a los índices, pues además de los que se incluían al final de cada una de las partes de los volúmenes mensuales, para facilitar la localización del material publicado se comenzaron a editar también índices semestrales.

Ello se ordenó en el propio Acuerdo de Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de julio de 1957, específicamente en el punto de acuerdo que se transcribe a continuación:

IX. Cada semestre aparecerán, en sendos cuadernos para el Pleno y las Salas, los índices de la publicación que comprenderán las secciones siguientes:

- a) Índice alfabético de las tesis, con voces de referencia que faciliten su localización;
- b) Índice onomástico de los interesados en los fallos de materia de la publicación, en el que se harán constar, además, los números de los expedientes y las fechas de las ejecutorias, y
- c) Índice de los votos particulares.

Los índices semestrales abarcarán las ejecutorias de enero a junio y de julio a diciembre de cada año.

Atento a la anterior disposición, se editaron en total 23 índices semestrales, los cuales, al igual que los volúmenes mensuales, se conformaron por cinco partes, y en cada una de ellas se incluyeron los índices de una determinada instancia.

2.3.3. Séptima Época

Como ha quedado precisado, la Séptima Época del *Semanario Judicial de la Federación* se integró de enero de 1969 a enero de 1988.

La característica distintiva de los volúmenes correspondientes a esta Época consiste en que integran información proveniente no sólo del Pleno y de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sino también de los Tribunales Colegiados de Circuito.

Al respecto, a raíz de la reforma de 1968, en el artículo 197 de la Ley de Amparo se dispuso lo siguiente:

81

ARTÍCULO 197. Las ejecutorias de amparo y los votos particulares de los ministros y de los magistrados de los Tribunales Colegiados de Circuito, que con ellas se relacionen, se publicarán en el Semanario Judicial de la Federación siempre que se trate de las necesarias para constituir jurisprudencia o para contrariarla, así como aquellas que la Corte funcionando en pleno, las salas o los citados tribunales, acuerden expresamente.

Las bases que durante esta Época habrían de regir la publicación fueron definidas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesiones de 18 de febrero de 1969 y 28 de enero de 1971.83

En términos generales, la publicación conservó muchas de las características que presentó durante la Sexta Época, por ejemplo:

- Se integraban volúmenes mensuales.
- Los volúmenes se conformaban por distintos cuadernos, cada uno correspondiente a una determinada instancia.
- Las tesis se ordenaban alfabéticamente, de acuerdo con sus títulos o clasificaciones.
- Al calce de las tesis se incluían los datos de identificación de las sentencias que las sustentaban, así como de los precedentes respectivos.

Sin embargo, algunos aspectos que se modificaron y que merecen resaltarse son:

 La elaboración de las tesis, que antes correspondía al Departamento del Semanario, se establece como responsabilidad

⁸³ Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen I, Primera Parte, 1971, pp. 7-9.

de los Secretarios de Estudio y Cuenta del Pleno, de las Salas y de los Tribunales Colegiados de Circuito, pues éstos debían entregarlas, junto con las copias correspondientes a las ejecutorias que habrían de publicarse, a los Secretarios de Acuerdos respectivos, para que éstos las enviaran al *Semanario Judicial de la Federación*.84

- Además de las cinco partes por las que se conformaban los volúmenes correspondientes a la Sexta Época, los de la Séptima se integraron por una sexta parte, en la que se incluía la información proveniente de los Tribunales Colegidos de Circuito y, durante el tiempo en que funcionó la Sala Auxiliar, se integró también una séptima parte, en la que se difundió el material proveniente de ésta.
- El 8 de enero de 1979, para impulsar las labores del Semanario Judicial de la Federación, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió un acuerdo en el que determinó que para poner al corriente el Semanario Judicial de la Federación las publicaciones debían comprender seis números mensuales, de modo que a partir de julio de 1976 la publicación del Semanario ya no se dio en forma mensual como originariamente se había ordenado, sino de manera semestral.

Es importante mencionar que durante la vigencia de esta Época, específicamente a partir de las reformas a la Ley de Amparo de 16 de enero de 1984, queda legalmente reconocida la obligación del Pleno, de las Salas y de los Tribunales Colegiados de aprobar las

⁸⁴ Con la obligación de los órganos jurisdiccionales de aprobar el texto y rubro de las tesis, se desvaneció la gran influencia que, en materia de jurisprudencia, tenía el director del *Semanario Judicial de la Federación*. Arellano García, Carlos, *El juicio de amparo*, 6a. ed., México, Porrúa, 2000, p. 973.

tesis jurisprudenciales, así como de ordenar su publicación en el *Semanario*.

Sobre el particular, conviene transcribir el artículo 194 Bis del ordenamiento referido:

Art. 194 Bis. En los casos previstos por los artículos 192 y 193, el Pleno, la Sala o el Tribunal Colegiado respectivo, aprobarán la tesis jurisprudencial y ordenarán su publicación en el Semanario Judicial de la Federación. Lo mismo deberá hacerse con las tesis que interrumpan o modifiquen dicha jurisprudencia.

Los preceptos aludidos en el artículo transcrito precisaban las reglas a que se sujetaba la integración de jurisprudencia por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (artículo 192) y de los Tribunales Colegiados de Circuito (artículo 193); de modo que conforme a lo ordenado por el legislador, siempre que los órganos jurisdiccionales competentes integraran un criterio jurisprudencial, debían aprobar la tesis que, al respecto, había de publicarse en el *Semanario Judicial de la Federación*.

2.3.4. Octava Época

Los cambios en el sistema competencial de los órganos jurisdiccionales federales ordenados por las reformas constitucionales y legales que entraron en vigor el 15 de enero de 1988, con los que se buscó combatir el rezago existente en los asuntos del conocimiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, motivaron el inicio de la Octava Época del *Semanario Judicial de la Federación*.

Éste fue ordenado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el Acuerdo 3/88,85 ordenamiento en el que además se fijaron algunas bases rectoras de la publicación, como son:

- Que el Semanario debía publicarse por volúmenes semestrales integrados por dos partes editadas en cuadernos por separado, una de ellas relativa a las tesis y ejecutorias de la Corte y la otra a las de los Tribunales Colegiados.
- Que las tesis debían publicarse ordenadas alfabéticamente de acuerdo con los rubros o títulos que se les hubiesen asignado.
- Que al calce de las tesis habían de precisarse los datos necesarios para la identificación del asunto del que derivaban.
- Que las ejecutorias debían publicarse a continuación de las tesis respectivas, cuando así lo hubiera acordado la Corte o los Tribunales Colegiados; cuando en relación con ellas se hubieren formulado votos particulares; o cuando a juicio del director del Semanario abordaran cuestiones de gran importancia o complejidad.
- Que en cada volumen debían incluirse los índices necesarios para facilitar la localización del material publicado.
- Que en una Gaceta especial debían publicarse mensualmente las tesis de jurisprudencia.

Durante la Octava Época, a las tesis se les otorgó un papel fundamental en la difusión de los criterios jurisprudenciales. De hecho, a raíz de las reformas a la Ley de Amparo de 5 de enero de 1988, quedaron legalmente reconocidas diversas cuestiones atinentes a las

⁸⁵ Acuerdo 3/88 relativo al inicio de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación. *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo I, Primera Parte-2, enero a junio de 1988, p. 467. Registro digital 366.

85

tesis, como se advierte del precepto que, para pronta referencia, se transcribe a continuación:

ARTÍCULO 195. En los casos previstos por los artículos 192 y 193,86 el Pleno, la Sala o el Tribunal Colegiado respectivo deberán:

 I. Aprobar el texto y rubro de la tesis jurisprudencial y numerarla de manera progresiva, por cada uno de los citados órganos jurisdiccionales;

II. Remitir la tesis jurisprudencial, dentro del término de quince días hábiles siguientes a la fecha de su integración, al Semanario Judicial de la Federación, para su publicación inmediata;

III. Remitir la tesis jurisprudencial, dentro del mismo término a que se refiere la fracción inmediata anterior, al Pleno y Salas de la Suprema Corte de Justicia y a los Tribunales Colegiados de Circuito, que no hubiesen intervenido en su integración; y

IV. Conservar un archivo, para consulta pública, que contenga todas las tesis jurisprudenciales integradas por cada uno de los citados órganos jurisdiccionales y las que hubiesen recibido de los demás.

El Semanario Judicial de la Federación deberá publicar mensualmente, en una Gaceta especial, las tesis jurisprudenciales que reciba del Pleno y Salas de la Suprema Corte de Justicia y de los Tribunales Colegiados de Circuito, publicación que será

⁸⁶ El artículo 192 de la Ley de Amparo se refería a la obligatoriedad e integración de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mientras que el 193 a la de los Tribunales Colegiados de Circuito.

editada y distribuida en forma eficiente para facilitar el conocimiento de su contenido.

De esta forma, legalmente se fortalece el papel de las tesis en la difusión de los criterios jurisdiccionales y, en consecuencia, el Alto Tribunal implementa acciones para lograr su perfeccionamiento.

Por ejemplo, emitió el Acuerdo II/88, relativo a la aprobación del instructivo para la publicación de las tesis jurisprudenciales, las resoluciones que diluciden las contradicciones de tesis, las ejecutorias de amparo y los votos particulares. En dicho instrumento normativo se conceptualizó a la tesis como "la expresión por escrito, en forma abstracta, del criterio de interpretación de una norma jurídica con el que se resolvió un caso concreto" y, a fin de procurar uniformidad en su elaboración y publicación, se definieron las características principales que las tesis debían tener, así como los lineamientos a que debían sujetarse los órganos jurisdiccionales para redactarlas. En este sentido, se dispuso que debían acompañarse de los datos que permitieran ubicar el asunto del que provenían, pero, además, de todos sus precedentes.

Asimismo, el 13 de diciembre de 1988 aprobó el Acuerdo de Reestructuración de las Dependencias de la Suprema Corte que se ocupan de la Compilación y Difusión de las Jurisprudencias y Tesis Aisladas del Poder Judicial Federal, así como de los sistemas que se aplican, 88 en el que se ordenó el establecimiento de una Coordinación

⁸⁷ Acuerdo II/88 relativo a la aprobación del Instructivo para la Elaboración de Tesis. Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo I, Primera Parte-2, enero a junio de 1988, p. 507. Registro digital 375.

⁸⁸ Acuerdo de reestructuración de las Dependencias de la Suprema Corte que se ocupan de la Compilación y Difusión de las Jurisprudencias y Tesis Aisladas del Poder

General de Compilación y Sistematización de Tesis, 89 como órgano técnico encargado de la publicación del *Semanario*; además, se establecieron las reglas a que deberían sujetarse tanto la propia Suprema Corte como los Tribunales Colegiados de Circuito para formular las tesis y enviarlas a la referida Coordinación para su publicación.

En este mismo contexto, tanto en el artículo 195 de la Ley de Amparo, como en el referido Acuerdo 3/88, se establece que las tesis jurisprudenciales del Pleno y las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación debían publicarse mensualmente en una *Gaceta* especial, de modo que fueran difundidas en forma pronta y oportuna.

En consecuencia, una característica distintiva de la Octava Época es que durante su vigencia existieron dos publicaciones oficiales, el Semanario Judicial de la Federación y la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

La Gaceta del Semanario Judicial de la Federación se integraba por números mensuales, a través de los cuales se difundían las tesis de jurisprudencia de la Suprema Corte y de los Tribunales Colegiados de Circuito, así como algunos acuerdos emitidos por el Pleno del Alto Tribunal. Es importante mencionar que, dado que en la Gaceta no se incluían ejecutorias, las tesis de jurisprudencia se

profesionalizar las tareas relacionadas con su funcionamiento". Saavedra Herrera, Camilo Emiliano, "El poder de la jurisprudencia. Un análisis sobre el desarrollo y el funcionamiento del precedente judicial en México", op. cit., p. 316.

Judicial Federal, así como de los sistemas que se aplican. Semanario Judicial de la Federación, Tomo III, Primera Parte, enero-junio de 1989, p. 459. Registro digital 333.

89 En opinión de Saavedra Herrera "la conformación de un área dedicada por completo a administrar un sistema basado en tesis muestra que para ese momento el sistema de tesis se encontraba institucionalizado y que, por tanto, se requería de profesionalizar las tareas relacionadas con su funcionamiento". Saavedra Herrera.

difundían de manera independiente a los fallos que les daban sustento.

Por su parte, el *Semanario* se conformaba por volúmenes semestrales, en los que se difundían las tesis, ejecutorias y los votos emitidos por los tribunales de la Federación en el periodo correspondiente. En un principio, las tesis publicadas en la *Gaceta* se incluían también en los volúmenes semestrales del *Semanario*; sin embargo, dado que en 1992 el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que, al haberse solucionado el problema de rezago existente en la publicación, el *Semanario* debía publicarse también mensualmente, el material difundido a través de las dos publicaciones debía ser distinto.

Por tanto, las tesis de jurisprudencia de la Suprema Corte y de los Tribunales Colegiados, así como las tesis aisladas y los acuerdos generales del Pleno del Alto Tribunal se comenzaron a publicar únicamente en la *Gaceta*, mientras que en el *Semanario* sólo se incluyeron las tesis aisladas de las Salas y de los Tribunales Colegiados de Circuito, así como las ejecutorias y los votos particulares.

Finalmente, debe mencionarse que durante la vigencia de esta Época del *Semanario* se dio un gran avance en materia de difusión de la jurisprudencia. En el año de 1991, el entonces Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ministro Ulises Schmill Ordóñez, ordenó a la Coordinación General de Compilación y Sistematización de Tesis la edición y permanente actualización de un disco óptico en el que se compilaran la jurisprudencia y las tesis aisladas emitidas por el Poder Judicial de la Federación a partir del inicio de la Quinta Época del *Semanario Judicial de la Federación*.

89

El primer disco óptico *Jurisprudencia y Tesis Aisladas 1917-1991* se concluyó en el año de 1992, y en él se compilaron aproximadamente 79,000 criterios emitidos por los tribunales de la Federación de junio de 1917 a julio de 1991.90

2.3.5. Novena Época

El 13 de marzo de 1995 el Pleno del Alto Tribunal emitió el Acuerdo 5/1995,⁹¹ en el que se determinó el inicio de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación*, y el 19 de junio siguiente el diverso 9/1995,⁹² en el que se establecieron los lineamientos generales a los que debía sujetarse la publicación.

El inicio de la Novena Época fue motivado por las reformas constitucionales de diciembre de 1994, que transformaron radicalmente la organización y estructura del Poder Judicial de la Federación. Sobre el particular, en el Informe Anual de Labores correspondiente al año de 1995, el entonces Presidente de la Suprema Corte, Ministro José Vicente Aguinaco Alemán, precisó:

Para lograr la adecuada y oportuna difusión de los criterios sustentados por esta Suprema Corte de Justicia y por los demás

⁹⁰ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Manual para el uso y aprovechamiento del Sistema de Jurisprudencia y Tesis Aisladas IUS, México, SCJN, 2010, p. 2841.

⁹¹ Acuerdo 5/1995 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de fecha trece de marzo de mil novecientos noventa y cinco, relativo a la determinación de la iniciación de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo I, marzo de 1995, p. 89. Registro digital 142.

⁹² Acuerdo 9/1995 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de fecha diecinueve de junio de mil novecientos noventa y cinco, relativo a la determinación de las bases de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo I, junio de 1995, p. 583. Registro digital 137.

organismos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, se continuó la publicación de los últimos tomos de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación, que se cerró con el Tomo XV; y con motivo de la nueva etapa que vive el Poder Judicial de la Federación a raíz de la reforma constitucional promulgada en el Diario Oficial de la Federación de 31 de diciembre de 1994, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia decidió el 4 de febrero de 1995, iniciar una nueva época en la publicación del Semanario Judicial, que se identificará como NOVENA ÉPOCA [...]⁹³

En esencia, con dichas reformas la Suprema Corte de Justicia de la Nación se consolidó como guardián supremo de la Constitución General. Entre los cambios implementados destaca la creación de las acciones de inconstitucionalidad y el fortalecimiento de las controversias constitucionales, ambas del conocimiento exclusivo del Alto Tribunal. Como consecuencia de ello, el 11 de mayo de 1995 se expidió la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la que se estableció que las razones contenidas en dichas sentencias que fundaran los puntos resolutivos y fueran aprobadas por una mayoría de, cuando menos, ocho votos, adquirirían obligatoriedad, regulándose con ello un nuevo sistema de integración de jurisprudencia; 94 asimismo, en dicho ordenamiento se dispuso que las sentencias

⁹³ Informe rendido por el Señor Ministro José Vicente Aguinaco Alemán, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal al terminar el año de 1995, México, Themis, 1995, p. LXIV.

⁹⁴ Al respecto, en los artículos 43 y 73 del ordenamiento referido, se dispuso:

[&]quot;ARTÍCULO 43. Las razones contenidas en los considerandos que funden los resolutivos de las sentencias aprobadas por cuando menos ocho votos, serán obligatorias para las Salas, tribunales unitarios y colegiados de circuito, juzgados de distrito, tribunales militares, agrarios y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y administrativos y del trabajo, sean estos federales o locales."

pronunciadas en ambos medios de control constitucional debían publicarse de manera íntegra en el *Semanario Judicial de la Federación*.

No obstante la anterior determinación, dada la arraigada práctica de elaborar tesis respecto de todos los criterios relevantes provenientes de los tribunales de la Federación, en el *Semanario Judicial de la Federación*, además de incluirse las sentencias referidas, se publicaron tesis de jurisprudencia y aisladas respecto de ellas.

Al respecto, conviene citar a Saavedra Herrera, quien ha referido que:

[...] en primer lugar, el que la Suprema Corte generase tesis a partir de los razonamientos contenidos en las resoluciones en materia de acciones de inconstitucionalidad y controversias constitucionales [...] merece atención especial porque revela el peso que para entonces tenían las tesis en la operación del sistema jurídico. Probablemente por lo enraizada que para entonces estaba la práctica de elaborar, sistematizar y consultar tesis, disponibles ya en medios electrónicos, se tomó la medida de crear tesis a partir de los criterios incluidos en las resoluciones de estos medios de control constitucional. Para ello no hizo falta que se cumpliera el requisito de las cinco ejecutorias, ya

[&]quot;ARTÍCULO 44. Dictada la sentencia, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenará notificar a las partes, y mandará publicarla de manera íntegra en el *Semanario Judicial de la Federación*, conjuntamente con los votos particulares que se formulen.

Cuando en la sentencia se declare la invalidez de normas generales, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenará, además, su inserción en el Diario Oficial de la Federación y en el órgano oficial en que tales normas se hubieren publicado."

que éste correspondía a la modalidad de reiteración que resultaba aplicable al juicio de amparo.95

De hecho, con miras a contar con disposiciones claras y sencillas en torno a la elaboración, envío y publicación de las tesis emitidas por los órganos del Poder Judicial de la Federación, el Pleno del Alto Tribunal emitió los Acuerdos 5/1996% y 5/2003.97

En ambos ordenamientos la tesis fue definida como "la expresión por escrito, en forma abstracta, de un criterio jurídico establecido al resolver un caso concreto", que debía componerse por los siguientes elementos:

- Rubro. Enunciado gramatical que, con concisión, congruencia y claridad, reflejaba el criterio interpretativo plasmado en la tesis.
- Texto. Apartado en el que se incorporaba, en sí, el criterio de interpretación emitido por la Suprema Corte de Justicia o por el Tribunal Colegiado. Para su elaboración se dispusieron diversas reglas, de entre las que destacaban: derivar, en su integridad, de la resolución correspondiente, y no contener aspectos

⁹⁵ Saavedra Herrera, Camilo Emiliano, "El Poder de la jurisprudencia. Un análisis sobre el desarrollo y funcionamiento del precedente judicial en México", *op. cit.*, p. 318.

⁹⁶ Acuerdo 5/1996, relativo a las reglas para la elaboración, envío y publicación de las tesis que emiten los órganos del Poder Judicial de la Federación. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IV, noviembre de 1996, p. 545.
Registro digital 55.

⁹⁷ Acuerdo Número 5/2003 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de veinticinco de marzo de dos mil tres, relativo a las reglas para la elaboración, envío y publicación de las tesis que emiten los órganos del Poder Judicial de la Federación, y para la verificación de la existencia y aplicabilidad de la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte.

Este acuerdo, publicado en el *Semanario Judicial de la Federación*, Novena Época, Tomo XVII, marzo de 2003, p. 1785, registro digital 961, abrogó el diverso 5/1996.

que, aun cuando se hubieren tenido en cuenta en la discusión del asunto, no hubieren formado parte de aquélla; debía redactarse con claridad, de modo que pudiera ser entendido cabalmente sin recurrir a la resolución correspondiente; y no debía contener datos concretos, de carácter eventual, particular o contingente, sino exclusivamente los de naturaleza general y abstracta.

 Precedentes. Al calce de las tesis debían consignarse los datos de identificación de la ejecutoria o las ejecutorias que les daban sustento.

Durante la Novena Época, el Semanario Judicial de la Federación y la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación se conjuntaron en una sola publicación, en la que podían consultarse las tesis de jurisprudencia y aisladas, sin importar el órgano jurisdiccional del que provenían, así como las sentencias, votos, acuerdos y demás documentos cuya publicación se ordenaba por ley o por las instancias competentes.

Respecto de las sentencias, conviene referir que éstas se publicaban, de manera íntegra o parcial, cuando el Pleno, las Salas o los Tribunales Colegiados de Circuito ordenaban su publicación, y en los siguientes supuestos: cuando daban lugar a una jurisprudencia por reiteración;⁹⁸ cuando motivaban una jurisprudencia por contradicción; cuando respecto de ellas se hubieren formulado votos particulares, caso este último en que éstos debían también incluirse; o cuando a juicio de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis trataran cuestiones jurídicas de gran importancia o

⁹⁸ En este caso únicamente se publicaba una de las cinco ejecutorias, por lo general la correspondiente al último precedente, salvo que el órgano emisor ordenara la publicación de otra.

cuya complejidad hiciera difícil su comprensión a través de la tesis. Asimismo, y como quedó ya señalado, se incluían las resoluciones dictadas en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad, las cuales, en todos los casos, se publicaban de manera íntegra.

El Semanario se publicaba mensualmente y se conformaba un tomo cada semestre. En un principio, la edición del Semanario estuvo a cargo de diversas editoriales; sin embargo, a partir del tomo IV, correspondiente a noviembre de 1996, la lleva a cabo la propia Suprema Corte, a través de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, órgano cuya existencia quedó por primera vez reconocida en el ámbito legal, pues en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación publicada el 26 de mayo de 1995 (artículo 178) expresamente se dispuso que a dicha área le correspondía la compilación, sistematización y publicación de las tesis y jurisprudencias emitidas por los órganos del Poder Judicial de la Federación.

En esta Época, tomando en consideración los avances de la tecnología, el *Semanario* se publicó no sólo en formato impreso, sino también en versión electrónica. Así, con la finalidad de que fuera accesible para el mayor número de personas, y de que estuviera a disposición de los usuarios de manera oportuna y eficaz, se difundió también en disco compacto.⁹⁹

En el año de 1999 se elaboraron los dos primeros discos, cada uno de los cuales recopiló la información de un semestre (enero-junio y julio-diciembre); sin embargo, a partir del año 2000 el disco com-

⁹⁹ Suprema Corte de Justicia de la Nación, El juzgador y la informática jurídica, México, SCJN, 2006, pp. 115-119.

Asimismo, durante la Novena Época se continuó actualizando y difundiendo semestralmente el disco óptico denominado *Jurisprudencia* y Tesis Aislada IUS, en el que, a través de diversas herramientas, podían consultarse, entre otras cosas, los criterios jurisprudenciales y aislados publicados en el Semanario a partir de la Quinta Época, así como las sentencias que en él se difundieron de la Octava Época en adelante.

2.3.6. Décima Época

El 6 y 10 de junio de 2011 se publicaron en el *Diario Oficial de la Federación* dos importantes reformas constitucionales. La primera, en materia de amparo y, la segunda, de derechos humanos.

La primera de ellas tuvo como objetivo principal modernizar el juicio de amparo y transformarlo en un medio más accesible y eficaz de protección de los derechos humanos. Además, el sistema legal de integración de la jurisprudencia también sufrió importantes cambios, pues se crearon los Plenos de Circuito con el fin de reforzar el papel de la Judicatura Federal en la construcción del régimen jurisprudencial y se reconoció a la sustitución como un nuevo mecanismo de integración de criterios obligatorios. Como consecuencia de esta reforma, el 2 de abril de 2013 se publicó una nueva Ley de

96

Amparo, lo que significó el establecimiento de nuevas normas rectoras de la jurisprudencia.

Por su parte, en virtud de la reforma en materia de derechos humanos cambió la denominación del capítulo I del título primero de la Norma Suprema y se modificaron diversos preceptos fundamentales. Esta reforma, entre otras cuestiones, estableció nuevas bases para la interpretación y aplicación de las normas jurídicas, ello mediante el reconocimiento expreso del principio pro persona y de la interpretación conforme, y precisó las obligaciones que todas las autoridades del Estado Mexicano tienen en materia de derechos humanos.

En virtud de los trascendentes cambios que ambas reformas generaron en nuestro sistema jurídico, el 29 de agosto de 2011 el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió el Acuerdo General Número 9/2011, 100 en el que se ordenó el inicio de la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación. Ésta comenzó con la publicación de las sentencias —y demás documentos con ellas relacionados, como tesis y votos— falladas a partir del 4 de octubre de 2011, fecha en la que entró en vigor la referida reforma en materia de amparo.

A fin de definir las reglas que en esta nueva Época habrían de regir la publicación, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

¹⁰⁰ Acuerdo General Número 9/2011, de veintinueve de agosto de dos mil once, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se determina el inicio de la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIV, septiembre de 2011, p. 2287. Registro digital 2123.

emitió el Acuerdo General Número 12/2011.¹⁰¹ En dicho instrumento normativo se establecieron las bases de la publicación, precisándose, entre otras cuestiones, que el *Semanario* debía publicarse mensualmente, tanto de manera impresa como electrónica.

Dentro de dichas bases, destaca que el Alto Tribunal dispuso que el material publicado en el *Semanario* debía compilarse y sistematizarse en un medio electrónico que, además de actualizarse permanentemente, debía estar a disposición del público de manera periódica.

El medio electrónico que al efecto se empleó fue el Sistema de jurisprudencias y tesis aisladas IUS. El IUS se editaba semestralmente en
dos formatos distintos, CD-ROM y DVD-ROM, pero, además, se difundía a través de otros medios, como por ejemplo, la Red Jurídica del
Poder Judicial de la Federación —integrada tanto por la Página de
Internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación como por la
red jurídica interna o intranet—, y su base de datos se actualizaba
mes con mes, ello gracias a la información que para ese efecto preparaba y proporcionaba la Dirección General de la Coordinación
de Compilación y Sistematización de Tesis una vez concluida la edición del libro mensual del Semanario Judicial de la Federación y su
Gaceta.

En busca de lograr una mejor y más eficiente difusión de los criterios jurisdiccionales, y de reconocer las experiencias positivas que el uso

¹⁰¹ Acuerdo General Número 12/2011, de diez de octubre de dos mil once, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se determinan las bases de la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro I, Tomo 3, octubre de 2011, p. 1812. Registro digital 2140.

98

de las tecnologías de la información estaba generando en la sistematización de la información jurídica, el 25 de noviembre de 2013, a través del Acuerdo General Número 19/2013, 102 el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó que el Semanario Judicial de la Federación, que desde 1870 había sido un medio impreso de difusión, se transformara en un sistema digital de compilación y difusión de las tesis jurisprudenciales y aisladas emitidas por los órganos del Poder Judicial de la Federación, de las ejecutorias correspondientes y de los instrumentos normativos emitidos por los órganos del Poder Judicial de la Federación.

Con el cambio implementado se buscó, además, generar certeza respecto del momento en que se consideraba que la información difundida en el *Semanario* era del conocimiento público y, en su caso, de aplicación obligatoria. Para ello, se publicó la versión electrónica del *Semanario Judicial de la Federación*, con actualizaciones semanales, en las que se señalaba expresamente el momento exacto a partir del cual los criterios jurisprudenciales se consideraban de aplicación obligatoria.

Paralelamente, la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación se convirtió en la publicación impresa y electrónica, de carácter mensual, que compilaba la información difundida en el Semanario en un mes calendario, así como las sentencias, votos, acuerdos y demás información no incluida en aquél, remitida por los órganos del Poder Judicial de la Federación para su publicación.

¹⁰² Acuerdo General Número 19/2013, de veinticinco de noviembre de dos mil trece, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se regula la difusión del Semanario Judicial de la Federación vía electrónica, a través de la página de internet de este Alto Tribunal. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 1, Tomo II, diciembre de 2013, p. 1285. Registro digital 2421.

Sin embargo, en el mes de noviembre de 2019, la Suprema Corte de Justicia de la Nación "consciente de las políticas de austeridad en el manejo de los recursos públicos, así como del derecho a la protección al medio ambiente" a través del Acuerdo 16/2019, 103 suprimió el formato impreso de la *Gaceta* y ordenó publicarla como libro electrónico disponible en la página de Internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Por lo que hace a las tesis, es de mencionar que en esta Época se emitieron dos ordenamientos internos en los que se fijaron reglas para su elaboración, envío y publicación.

El primero de ellos, el Acuerdo General 20/2013, ¹⁰⁴ de 25 de noviembre de 2013, el cual estableció, de manera detallada, las reglas a que debía sujetarse la elaboración de las tesis. Por ejemplo, precisó que el texto de éstas debía derivar, en su totalidad, de la parte considerativa de la sentencia; que no debían incluirse en él datos concretos o eventuales; y que debían ser redactadas con claridad, de tal manera que los criterios pudieran comprenderse sin necesidad de acudir a las sentencias.

¹⁰³ Acuerdo General Número 16/2019, de veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se regula la publicación y difusión del Semanario Judicial de la Federación. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 73, Tomo II, diciembre de 2019, p. 1202. Registro digital 5448.

¹⁰⁴ Acuerdo General Número 20/2013, de veinticinco de noviembre de dos mil trece, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a las reglas para la elaboración, envío y publicación en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de las tesis que emiten la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Plenos de Circuito y los Tribunales Colegiados de Circuito. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 1, Tomo II, diciembre de 2013, p. 1296. Registro digital 2422.

Por tanto, se buscaba que el conocimiento de los criterios se lograra con la sola lectura de las tesis; sin embargo, también se ordenaba que de éstas se excluyeran los aspectos particulares de los casos, así como cuestiones no referidas en los considerandos de las sentencias, lo que implicaba que de ellas debían dejarse fuera, por ejemplo, aspectos referidos en los resultandos de las sentencias, lo anterior a pesar de que en éstos suelen precisarse los antecedentes o hechos de los casos.

El segundo de los ordenamientos referidos fue el Acuerdo General 17/2019, ¹⁰⁵ de 28 de noviembre de 2019. Éste abrogó el anterior 20/2013 e introdujo novedosas reglas en torno a la estructura de la tesis, al establecer, en su artículo 39, lo siguiente:

100

Artículo 39. La tesis hace referencia al criterio jurídico para un caso concreto. La tesis debe ser redactada con estructura de una regla, compuesta por un supuesto de hecho que describa las circunstancias fácticas que constituyen el campo de aplicación de la regla y una consecuencia jurídica donde se establezca la solución normativa. Las cuestiones de hecho y de derecho que no son necesarias para justificar la decisión, en ningún caso deberán incluirse en la tesis.

La tesis no es un extracto, una síntesis o un resumen de la sentencia.

¹⁰⁵ Acuerdo General Número 17/2019, de veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a las reglas para la elaboración, envío y publicación en el Semanario Judicial de la Federación y en su Gaceta, de las tesis que emiten la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Plenos de Circuito y los Tribunales Colegiados de Circuito. *Gaceta* del *Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 73, Tomo II, diciembre de 2019, p. 1202. Registro digital 5449. Acuerdo publicado el viernes 13 de diciembre de 2019 a las 10:25 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

De esta forma, quedó previsto que las tesis habían de redactarse como reglas, en las que quedaran debidamente identificados tres elementos: los hechos del caso, el criterio jurídico y la justificación.

Finalmente, en relación con esta Época del Semanario Judicial de la Federación es importante referir que, durante su vigencia, operó un importante cambio en relación con la difusión de los criterios jurisdiccionales adoptados en las sentencias pronunciadas en acciones de inconstitucionalidad y controversias constitucionales. En 2016, el Pleno del Alto Tribunal emitió un instrumento normativo 106 en el que, a fin de que las sentencias fueran consultadas en su integridad, se ordenó la inclusión de un módulo en el sistema de consulta del Semanario, denominado "Sistema de Precedentes en Controversias Constitucionales y en Acciones de Inconstitucionalidad", en el que a través de rubros temáticos se facilitara la localización de los temas abordados en ellas, de los criterios sustentados, de los precedentes relacionados y, en su caso, de las ejecutorias que contuvieran razones aprobadas por ocho votos o más, por lo que, a partir de entonces, se suspendió la práctica de elaborar tesis respecto de los criterios provenientes de dichos tipos de asuntos.

¹⁰⁶ Instrumento normativo aprobado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el cuatro de abril de dos mil dieciséis, por el que se modifican los puntos tercero, fracciones I, inciso e), y II, inciso b), cuarto, párrafo último, y décimo; y se adiciona una fracción VI al punto quinto, del Acuerdo General 19/2013, del veinticinco de noviembre de dos mil trece, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se regula la difusión del Semanario Judicial de la Federación vía electrónica, a través de la página de Internet de este Alto Tribunal. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 29, Tomo III, abril de 2016, página 2633. Registro digital 2841.

La Undécima Época del Semanario Judicial de la Federación. Un nuevo paradigma

3.1. La reforma constitucional en materia de justicia federal de 2021

El 11 de marzo de 2021 se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* la reforma constitucional relativa al Poder Judicial de la Federación más importante de la última década. Específicamente, se reformó y adicionó el texto de los artículos 94, 97, 99, 100, 105 y 107 de la Norma Suprema. Asimismo, se modificaron preceptos de seis ordenamientos normativos y se expidieron dos nuevos: una nueva Ley Orgánica y la primera Ley de Carrera Judicial, ambas del Poder Judicial de la Federación.

105

En términos generales, la reforma introdujo una serie de adecuaciones orgánicas, competenciales y recursales para consolidar a la Suprema Corte como un auténtico tribunal constitucional, así como para fortalecer la independencia y el funcionamiento del Poder Judicial de la Federación. Se trata de cambios profundos que sientan las bases de una justicia más eficaz, transparente y cercana a la sociedad. Específicamente, la reforma concentra las competencias de la Corte para que se enfoque en resolver cuestiones constitucionales, instaura un verdadero sistema de carrera judicial, robustece a la Defensoría Púbica, fortalece el combate a la corrupción y el nepotismo; y contempla la transversalización de la perspectiva de género a lo largo y ancho de la judicatura.

En tal contexto, uno de los cambios más importantes que introduce la reforma es la creación de un nuevo sistema de precedentes que 106

garantiza que cada sentencia de la Corte tenga un impacto inmediato y directo en la vida de las personas. Como veremos en este capítulo, el nuevo sistema de precedentes dota de obligatoriedad, para todos los órganos jurisdiccionales del país, a las razones que sustenten los fallos aprobados por mayoría de ocho votos en el Pleno y cuatro votos en las Salas.

Esta transformación del sistema de jurisprudencia dio lugar, a partir del 1 de mayo de 2021, al inicio de la Undécima Época del Semanario Judicial de la Federación, por acuerdo del Pleno de la Suprema Corte.

3.1.1. El nuevo precedente judicial

El cambio más importante a nuestro sistema de jurisprudencia que introdujo la reforma en materia de justicia federal de 2021 es, sin duda, la implementación del nuevo sistema de precedentes obligatorios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual se vio reflejado en la adición de un décimo segundo párrafo al artículo 94 constitucional, en el que se lee lo siguiente:

Las razones que justifiquen las decisiones contenidas en las sentencias dictadas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por mayoría de ocho votos, y por las Salas, por mayoría de cuatro votos, serán obligatorias para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas.¹⁰⁷

¹⁰⁷ Esta norma constitucional quedó reglamentada, primordialmente, en los artículos 222 y 223 de la Ley de Amparo, preceptos que, a la letra, establecen:

[&]quot;Artículo 222. Las razones que justifiquen las decisiones contenidas en las sentencias que dicte el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, constituyen precedentes

Por lo que hace a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, este cambio implicó el abandono del sistema de integración de jurisprudencia, que, como se ha visto, era el de reiteración de criterios, ¹⁰⁸ para dar lugar al de precedentes obligatorios.

Al respecto, conviene citar al Ministro Presidente, Arturo Zaldívar, quien ha referido que la Reforma Constitucional en Materia de Justicia Federal no sólo es:

[...] la reforma constitucional más trascendente al Poder Judicial en el último cuarto de siglo, por cuanto hace a su estructura y funcionamiento, sino sencillamente la más importante al sistema de jurisprudencia en toda la historia de la Suprema Corte. La eliminación del sistema de reiteración reconfigura por completo el rol de la Corte en nuestro constitucionalismo, y hace de ella un agente activo de la transformación social. Ninguna otra reforma había supuesto un cambio de paradigma tan profundo como el tránsito del sistema de creación de jurisprudencia por reiteración al sistema de precedentes. 109

107

obligatorios para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas cuando sean tomadas por mayoría de ocho votos. Las cuestiones de hecho o de derecho que no sean necesarias para justificar la decisión no serán obligatorias.

Artículo 223. Las razones que justifiquen las decisiones contenidas en las sentencias que dicten las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, constituyen precedentes obligatorios para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas cuando sean tomadas por mayoría de cuatro votos. Las cuestiones de hecho o de derecho que no sean necesarias para justificar la decisión no serán obligatorias.".

¹⁰⁸ La reiteración de criterios subsiste como sistema de integración de jurisprudencia de los Tribunales Colegiados de Circuito. Véanse los artículos 216 y 224 de la Ley de Amparo.

¹⁰⁹ Zaldívar, Arturo, "Undécima Época", en *Milenio*, México, 13 de abril de 2021, consultableen: https://www.milenio.com/opinion/arturo-zaldivar/los-derechos-hoy/undecima-epoca». Fecha de consulta: 7 de junio de 2022.

Dada la trascendencia que, para nuestro sistema jurídico, tiene la implementación del sistema de precedentes obligatorios, se analizarán los siguientes aspectos:

- a. Razones de su implementación
- b. Sus aspectos esenciales

a. Razones de su implementación

En la exposición de motivos de la reforma constitucional de marzo de 2021¹¹⁰ se señalan como aspectos que el Poder Constituyente tomó en consideración para transitar a un sistema de precedentes obligatorios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los siguientes:

108

Desde 1994 la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha ido afianzando como un verdadero tribunal constitucional. Como protectora de la Constitución y de los derechos humanos, la jurisprudencia que ésta emite juega un rol de suma importancia. Los criterios que derivan de este tribunal constitucional deben ser robustos, vigentes y tener fuerza para que permeen a los órganos jurisdiccionales inferiores. Sin embargo, la forma en que actualmente se integra la jurisprudencia entorpece su desarrollo.

En efecto, el sistema de jurisprudencia por reiteración exige que la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelva cinco sentencias en el mismo sentido no interrumpidas por otra en contrario, en diferentes sesiones, por mayoría calificada. Así, suele suceder que, aunque exista una decisión paradigmática

¹¹⁰ Loc. cit.

y trascendental de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que incluso sea votada por unanimidad, los órganos jurisdiccionales inferiores no estén obligados a seguirla.

Lo anterior, además de frustrar el deseo de los ciudadanos de ver sus derechos protegidos de manera ágil y eficiente, obliga que se tenga que volver a litigar el mismo tema en reiteradas ocasiones. Además, hay algunos casos que por los hechos y sus características es difícil que se presenten cinco situaciones similares ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En este escenario, los justiciables no pueden tener certeza de que sus derechos serán protegidos, además se generan altos costos para los ciudadanos y el propio Poder Judicial de la Federación al tenerse que agotar diversas instancias para un asunto que ya está resuelto por el más alto tribunal de nuestro país.

Por ello, en el contexto de transformación que se encuentra México y el Poder Judicial de la Federación, es necesario dotar de mayor coherencia, uniformidad y fuerza a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Para lograr lo anterior, se propone que el mencionado Alto Tribunal avance a un sistema de precedentes en el que las razones que justifiquen las decisiones, compartidas por una mayoría calificada, sean obligatorias para todos los órganos jurisdiccionales sin necesidad de que sean reiteradas.

De esta manera, todas las sentencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación serán relevantes y los justiciables podrán exigir que sean observadas por todos los tribunales. También garantiza que la justicia constitucional beneficie a más personas, especialmente a las personas más pobres y marginadas,

quienes tienen más dificultad para litigar sus asuntos en diversas instancias y necesitan ver protegidos sus derechos con mucha mayor eficiencia y celeridad.

De la anterior trascripción se pueden advertir tres principales razones para implementar el sistema de precedentes obligatorios:

• Consolidar el papel de la Suprema Corte de Justicia de la Nación como tribunal constitucional y dar fuerza obligatoria a sus criterios para que enmarquen la labor del resto de los órganos jurisdiccionales del país, sean federales o locales. Con la reforma se pretende dotar a la jurisprudencia de la Corte de la fuerza normativa que exige su papel de tribunal constitucional.

110

[...] Se busca que la Corte conozca de menos asuntos y que se concentre en el dictado de sentencias más sólidas y mejor argumentadas, que tengan un impacto más estructural en nuestro ordenamiento. Que más personas puedan beneficiarse de los criterios del Alto Tribunal y que la doctrina constitucional y la metodología para la adjudicación de los derechos humanos permeen a la labor cotidiana de todos los operadores jurídicos.¹¹¹

Al ser la Suprema Corte de Justicia de la Nación el Máximo Tribunal del país que conoce de los casos de mayor importancia y trascendencia, así como el último intérprete de la Constitución,

¹¹¹ Zaldívar, Arturo, "La reforma constitucional a la justicia federal", en *Milenio*, México, 8 de diciembre de 2020, consultable en: «https://www.milenio.com/opinion/arturo-zaldivar/los-derechos-hoy/la-reforma-constitucional-a-la-justicia-federal». Fecha de consulta: 9 de junio de 2022.

encargado de definir, entre otras cuestiones, el contenido, los límites y los alcances de los derechos humanos, es necesario que los criterios que emita sean aplicados, con efectividad y prontitud, por todos los tribunales inferiores.

Por tal razón, con la reforma se buscó fortalecerlos para, a través de ellos, lograr la coherencia y uniformidad de la jurisprudencia, no sólo de la Suprema Corte, sino también de la proveniente del resto de los órganos jurisdiccionales competentes para integrarla, pues éstos deberán emitir criterios conformes a los que haya previamente establecido el Alto Tribunal.

Eliminar el sistema de reiteración respecto de la Suprema Corte de Justicia, pues entorpecía la integración de su jurisprudencia. Como ha quedado señalado, el sistema tradicional de integración de jurisprudencia por reiteración exigía que un mismo criterio fuera sostenido en cinco sentencias, de manera ininterrumpida por un criterio en contrario, para que adquiriera obligatoriedad.

Con ello, se obstaculizaba la integración de la jurisprudencia y se diluía la eficacia de los criterios provenientes del Alto Tribunal, pues, aun cuando éstos fueran de gran relevancia y votados por unanimidad, no eran vinculantes para el resto de los órganos jurisdiccionales inferiores quienes, por tanto, podían libremente decidir sobre su aplicación.

Además, se obligaba a litigar en distintas instancias asuntos respecto de los que la Suprema Corte ya había fijado criterio, lo que generaba altos costos, no sólo para los justiciables, sino también para el propio Poder Judicial. Por otro lado, dicho requisito provocaba que algunos criterios, al no presentarse ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación los casos que

permitieran su reiteración, indefinidamente permanecieran como criterios persuasivos, carentes de obligatoriedad.

Respecto a la necesidad de eliminar el requisito de reiteración para la conformación de la jurisprudencia, en la doctrina pueden encontrarse diversos argumentos, como los sostenidos por Camarena González, quien ha precisado que desde la perspectiva del derecho a la igualdad "el requisito de reiteración equivale a una autorización implícita a tratar juicios similares de manera diferente sin una justificación razonable", así como que tal requisito "puede afectar el derecho a la igualdad y afectar indirectamente la vigencia de otros derechos", pues "una sola sentencia puede ser tan trascendente como para establecer un nuevo derecho constitucional". 112

112

• La necesidad de que la justicia constitucional beneficie a más personas y, en especial, a las que viven en situación de marginación y pobreza. Al ser vinculantes las razones de los fallos pronunciados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación con la votación requerida, se garantiza que aquéllas sean aplicadas desde luego por las instancias inferiores, con lo cual se logra que la justicia constitucional beneficie a más personas, sobre todo a las que, por su especial situación de pobreza o marginación, no pueden hacer valer sus derechos si ello supone el desarrollo de diversas instancias judiciales.
Así, en palabras del Ministro Presidente Arturo Zaldívar, gracias a la reforma:

Cada fallo, aprobado con la votación requerida, producirá un impacto en la totalidad del orden jurídico y llegará inmediata-

¹¹² Camarena González, Rodrigo, op cit., pp. 109-110.

mente a la ciudadanía, transformando la realidad social a través del derecho. Todas las personas, particularmente las más vulnerables de nuestra sociedad, podrán apropiarse de la Constitución y reclamar para sí sus postulados y los derechos que reconoce, sin necesidad de esperar indefinidamente que éstos sean efectivamente exigibles [...] cada sentencia paradigmática tendrá un impacto real, y replicará sus beneficios para todas las personas en una situación similar.¹¹³

b. Aspectos esenciales

Habiendo señalado los motivos que dieron lugar a la implementación del sistema de precedentes obligatorios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es pertinente aludir a los aspectos esenciales que lo configuran.

En primer lugar, es necesario precisar qué se entiende por precedente y, al efecto, podemos valernos de lo que en la doctrina se ha establecido. Gascón Abellán menciona que "en el lenguaje jurídico el término precedente se usa para designar el criterio o razón jurídica en el que se funda la decisión judicial adoptada en un caso anterior sustancialmente igual al que debe decidirse ahora."¹¹⁴

Por su parte, Saavedra Herrera establece que el término precedente:

[...] en su acepción más general, alude a las decisiones de los tribunales que sirven como modelo para decisiones futuras, aunque también al universo de resoluciones emitidas por el conjunto de los tribunales que integran un sistema judicial, o

¹¹³ Zaldívar, Arturo, "Undécima Época", *loc. cit.*

¹¹⁴ Gascón Abellán, Marina, op. cit., p. 211.

bien al conjunto de sentencias o criterios judiciales aplicables en la resolución de un caso posterior o en el análisis de un nuevo problema jurídico. El contraste entre estos conceptos indica que, en el fondo, ambos hacen referencia a la misma cuestión: la posibilidad de que, como resultado de la función de resolver conflictos jurídicos a partir de la aplicación e interpretación de normas indeterminadas, los Jueces generen criterios que produzcan efectos jurídicos más allá de los casos que les dieron origen.¹¹⁵

En este contexto, el concepto precedente hace referencia, en términos por demás generales, a los criterios que para resolver los problemas jurídicos sometidos a su jurisdicción establecen los juzgadores, criterios que deben tomarse en consideración en los casos futuros que presenten un fondo similar.¹¹⁶

114

A efecto de identificar los aspectos que configuran el sistema de precedentes obligatorios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conviene recordar el contenido del décimo segundo párrafo del artículo 94 constitucional, que enseguida se vuelve a citar:

¹¹⁵ Saavedra Herrera, Camilo Emiliano, "El poder de la jurisprudencia. Un análisis sobre el desarrollo y funcionamiento del precedente judicial", *op. cit.*, p. 287.

¹¹⁶ Un principio cuyo conocimiento es indispensable para entender la forma en que operan los sistemas de precedentes es el de *stare decisis*, que obliga a Juezas y Jueces a ser consistentes con las decisiones previas que les vinculan, debiendo entenderse la "consistencia" como la aplicación de los mismos estándares de decisión en donde no quepa elaborar una distinción justificada. Este principio, que implica "estarse a lo decidido y no perturbar lo establecido", surge del efecto estrictamente vinculante del precedente que se presentó en las cortes de apelación inglesas en el siglo XIX (*House of Lords*), con el deber de obediencia que debían mantener respecto de la corte jerárquicamente superior (dimensión vertical), incluso a las reglas contenidas en sus propias decisiones (dimensión horizontal). Magaloni Kerpel, Ana Laura, *El precedente constitucional en el sistema judicial norteamericano*, Madrid, España, Mc Graw Hill, 2001, p. 101; y De Bustamante, Thomas da Rosa, *Teoría del precedente judicial*, Lima, Perú, Legales Ediciones, 2016, pp. 88 y 89.

Las razones que justifiquen las decisiones contenidas en las sentencias dictadas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por mayoría de ocho votos, y por las Salas, por mayoría de cuatro votos, serán obligatorias para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas.

De la norma transcrita se advierte que son tres las condiciones para que se configure un precedente obligatorio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a saber:

 Que las decisiones provengan del Alto Tribunal, sea funcionando en Pleno o en Salas. Conforme a la normativa vigente, únicamente el Pleno y las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación pueden integrar jurisprudencia a través del sistema de precedentes.

El resto de los órganos jurisdiccionales facultados para emitir criterios jurisprudenciales deben hacerlo mediante alguno de los otros sistemas previstos en la Ley de Amparo, a saber: el de contradicción de criterios (disponible tanto para la Suprema Corte de Justicia de la Nación como para los Plenos Regionales y, en tanto no se integren, para los Plenos de Circuito) o el de reiteración (aplicable para los Tribunales Colegiados de Circuito).

 Que sean adoptados por la mayoría calificada que exige la ley. Tanto el Pleno como las Salas pueden adoptar sus decisiones por unanimidad o por mayoría de votos.

El Pleno, que se conforma por once personas, Ministras y Ministros, integrantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, puede funcionar con siete de sus miembros y puede adoptar decisiones con una mayoría simple de los presentes. Por tanto,

puede llegar a emitir un fallo con mayoría de cuatro votos; sin embargo, para que pueda constituirse un precedente obligatorio en términos del décimo segundo párrafo del artículo 94 constitucional, es necesario que la decisión haya sido adoptada por, cuando menos, mayoría de ocho votos.¹¹⁷

Por otro lado, las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se integran por cinco Ministras y Ministros, pueden funcionar con cuatro de ellos y, al igual que en el caso del Pleno, pueden adoptar sus resoluciones por mayoría simple de votos. Así, si bien basta con que una resolución sea votada favorablemente por tres de sus integrantes para que ésta resulte válida, es necesario que, cuando menos, cuatro Ministras o Ministros la sustenten para que las razones en que se base puedan constituir un precedente vinculante para el resto de los órganos jurisdiccionales inferiores.

116

3. Que constituyan la razón de la decisión. Como quedó precisado, cuando se habla del "precedente" se está aludiendo al criterio obligatorio que, para la solución de un caso concreto, ha establecido un órgano jurisdiccional competente.
De tal suerte, importa identificar ese criterio, pues es el que adquiere obligatoriedad y debe aplicarse en casos futuros.
Al efecto, en nuestro texto constitucional se establece expresamente que, de satisfacerse los dos requisitos que previamente se han mencionado (órgano emisor y votación), serán las razones de la decisión las que tendrán carácter vinculante para el resto de los órganos jurisdiccionales, sean federales o locales.

¹¹⁷ En el supuesto de que la decisión sea aprobada con un menor número de votos, el criterio jurídico adoptado tendrá carácter orientador, pero no adquirirá obligatoriedad en tanto no reúna los ocho votos referidos.

En este contexto, dado que no todo el contenido de una sentencia puede considerarse como un precedente o, lo que es lo mismo, no todo su contenido es útil para resolver un caso subsecuente, es necesario precisar tres conceptos cuyo conocimiento y distinción resulta indispensable para determinar a qué parte de la sentencia se le puede atribuir carácter normativo. 118 Dichos conceptos son: ratio decidendi, obiter dictum y rationale.

 Ratio decidendi. Hace referencia a los razonamientos de la sentencia que son indispensables para la decisión o que constituyen la base de ésta.

Dichos razonamientos, que han de estar necesariamente vinculados con la controversia y su solución, son los que, en su caso, pueden adquirir obligatoriedad. Por este motivo "los teóricos del derecho suelen afirmar que una sentencia no es vinculante en su totalidad, sino sólo su ratio decidendi [...] A diferencia de los textos legislativos en que cada disposición es vinculante, cuando se trata de los precedentes judiciales sólo los enunciados relacionados con la cuestión jurídica planteada son vinculantes". 119

Por tanto, la *ratio decidendi* o "razón de la decisión" fija una regla para resolver la controversia, al conjugar los hechos del caso con la interpretación que, de la normativa aplicable, hace el juzgador.

¹¹⁸ Cfr. Saavedra Herrera, Camilo Emiliano, "El poder de la jurisprudencia. Un análisis sobre el desarrollo y el funcionamiento del precedente judicial en México", op. cit., p. 293.

¹¹⁹ Camarena González, Rodrigo, op. cit., pp. 111-112.

Rationale. El rationale o "razón fundamental" es el porqué de la decisión del tribunal; se trata de las razones últimas que éste tuvo para resolver como lo hizo y no de otra manera. Constituye el "propósito" de la decisión del tribunal, que puede ser crucial en la aplicación —o desaplicación— futura del precedente.

De las conceptualizaciones anteriores puede advertirse que lo que identifica a la *ratio decidendi* es la necesidad de las razones respectivas para justificar la solución dada al caso. En este sentido: "no constituye precedente cualquier afirmación contenida en una sentencia, sino exclusivamente su *ratio decidendi*. En cambio cualquier otra consideración jurídica realizada en la sentencia que no haya sido necesaria para adoptar esa decisión es un *obiter dictum* y no cuenta como precedente". ¹²¹ Tratándose de la *rationale*, si bien no adquiere obligatoriedad, sí es fundamental para que el juzgador que pretende aplicar un precedente valore si en el caso se actualizan las razones que se tuvieron en cuenta para establecerlo.

¹²⁰ Idem; y Magaloni Kerpel, Ana Laura, El precedente constitucional en el sistema judicial norteamericano, op. cit., p. 82.

¹²¹ Gascón Abellán, Marina, op. cit., p. 211.

De esta manera, conforme al sistema de precedentes obligatorios incorporado a nuestro sistema jurisprudencial en marzo de 2021, y en vigor a partir del 1o. de mayo siguiente, son obligatorias las razones que son necesarias para la decisión, no así aquellos planteamientos accesorios cuya ausencia en nada cambiaría el sentido del fallo.

3.1.2. Cambios adicionales

El nuevo sistema de precedentes implica una transformación profunda de nuestra cultura institucional. Por ello, la reforma judicial introdujo cambios adicionales para acompañar este sistema y garantizar su consolidación y eficacia:

- 1) Nuevo sistema de redacción de tesis.
- 2) Eliminación de la sustitución como sistema de integración de la jurisprudencia.
- 3) Creación de los Plenos Regionales en sustitución de los Plenos de Circuito.
- 4) La denominación "contradicción de tesis" es reemplazada por "contradicción de criterios".
- 5) Nuevas reglas para la interrupción de la jurisprudencia.

A continuación, se reseñan estas modificaciones, que son esenciales para asegurar la continuidad y estabilidad del nuevo precedente judicial:

Nuevo sistema de redacción de tesis. Desde 1870, con la creación del Semanario Judicial de la Federación, 122 el Poder

¹²² Chávez Padrón, Martha, Evolución del juicio de amparo y del Poder Judicial Federal mexicano, México, Porrúa, 1990, pp. 78-79.

Judicial de la Federación difunde sus criterios a través de un sistema de tesis y de jurisprudencias. Lo anterior significa que en México se hacen *tesis* de los criterios judiciales, las cuales son una suerte de resumen que refleja de manera abstracta la resolución del tribunal.

La reforma judicial no eliminó las tesis, pero modificó la forma en que se redactan. Aunque las tesis no son propias de un sistema de precedentes, en nuestro país han sido un instrumento útil para socializar los criterios judiciales. Sería incorrecto eliminar la forma más común y recurrida mediante la cual los justiciables y operadores jurídicos conocen los criterios de los Tribunales Colegiados de Circuito, los Plenos Regionales o de Circuito y la Suprema Corte.

Sin embargo, la forma en la que se redactaban las tesis generaba muchos problemas. En muchos supuestos no se incluían los hechos del caso y las tesis contenían argumentos aislados, lo que descontextualizaba la decisión y daba lugar a malas lecturas de los criterios y a su aplicación en asuntos que no eran análogos. Además, muchas de las tesis no reflejaban la ratio decidendi de las sentencias, sino que contenían argumentos que no constituían el fundamento de la decisión.

Por esa razón, la reforma introdujo un nuevo concepto de tesis. A partir de la introducción de estos cambios, las tesis deben redactarse de tal forma que reflejen claramente los hechos del caso y la decisión adoptada. Para lograr esta meta, se exige que todas las tesis contengan los siguientes elementos:

1. Rubro (el cual es el título del criterio que identifica el tema abordado en la tesis);

2. Una descripción breve de los hechos relevantes que dieron lugar al criterio adoptado por el tribunal para resolver el caso;

3. La respuesta jurídica adoptada para resolver el problema que se planteaba; y 4. Los argumentos

expuestos por el órgano jurisdiccional en la sentencia para sostener el criterio jurídico adoptado en la resolución.

Además, se especifica que las razones que no fueron utilizadas para fundamentar las decisiones judiciales, es decir, los argumentos que no constituyan la *ratio decidendi* de las sentencias, en ningún supuesto deberán incluirse en tesis. De cualquier manera, se debe recordar que las tesis sirven para socializar el criterio del tribunal, pero el precedente se contiene en la sentencia y no en la tesis.

• Eliminación de la sustitución como mecanismo de creación jurisprudencial. Como se refirió en el capítulo II de esta obra, la sustitución de jurisprudencia se incorporó a nuestro sistema jurídico en virtud de la reforma constitucional de 6 de junio de 2011, aunque se trata de un mecanismo que tenía como antecedente inmediato la figura de la "modificación de jurisprudencia", la cual, desde 1988, se regulaba en la Ley de Amparo. 123

A través de este mecanismo, los órganos jurisdiccionales legitimados para ello, con motivo de la resolución de un caso concreto sometido a su conocimiento, podían solicitar al órgano emisor de un criterio jurisprudencial que les resultaba obligatorio que lo reemplazara, solicitud que, de ser aprobada con una votación idónea, daba lugar a la emisión de un nuevo criterio jurisprudencial; razón por la cual la sustitución era considerada como un mecanismo especial de integración de jurisprudencia.

Sin embargo, la reforma constitucional de marzo de 2021 eliminó este mecanismo, al suprimir referencia que se hacía en

¹²³ Cfr. Suprema Corte de Justicia de la Nación, De la modificación a la sustitución de la jurisprudencia, op. cit.

el artículo 94, párrafo undécimo, constitucional, 124 como se muestra enseguida:

Art. 94.- [...]

La ley fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los Tribunales del Poder Judicial de la Federación y los Plenos de Circuito sobre la interpretación de la Constitución y normas generales, así como los requisitos para su interrupción y sustitución.

Art. 94.- [...]

La ley fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los Tribunales del Poder Judicial de la Federación sobre la interpretación de la Constitución y normas generales, así como los requisitos para su interrupción.

En cuanto a la eliminación de la sustitución como sistema de integración de la jurisprudencia, en la exposición de motivos de las reformas a la Ley de Amparo, publicadas en el *Diario Oficial de la Federación* de 7 de junio de 2021, 125 se dijo:

Asimismo, se elimina la jurisprudencia por sustitución. Respecto a la Suprema Corte, en un sistema de precedentes, no tiene sentido que modifique un criterio sin que se dé a la luz de un caso concreto. Además, en la práctica es raro que el propio tribunal que emitió la jurisprudencia cambie de criterio con motivo de una solicitud de este tipo, por lo que los beneficios que podía generar la figura eran muy pocos. Lo anterior, no significa que no puedan establecerse mecanismos administrativos

¹²⁴ Paralelamente, por virtud del Decreto de reformas a la legislación secundaria, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* de 7 de junio de 2021, se derogó el artículo 230 de la Ley de Amparo, precepto que regulaba lo concerniente a la jurisprudencia por sustitución.

¹²⁵ Consultable en: «https://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfProceso Legislativo.aspx?q=7kRzlRZznngVsNidaZKZM/Q33E6NfQgmNveWn6w1myGSdcSbpZlRfOOUkK5qTi9x». Fecha de consulta: 8 de junio de 2022.

para corregir errores en la formulación de las tesis. Pero esos casos no implican un cambio de criterios sino una corrección de un error.

De esta forma, se suprimió la posibilidad de que los órganos jurisdiccionales inferiores solicitaran a sus superiores la modificación de algún criterio que les resultaba obligatorio; sin embargo, subsiste la posibilidad de que los órganos jurisdiccionales emisores de dichos criterios, a la luz de un caso concreto, los modifiquen; y en el caso de la Suprema Corte, atento al nuevo sistema de precedentes obligatorios, el nuevo criterio, si reúne la votación necesaria, también tendrá el carácter de jurisprudencia.

 Creación de Plenos Regionales, en sustitución de los Plenos de Circuito, como órganos facultados para integrar jurisprudencia. Derivado de la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación de 6 de junio de 2011, se crearon los Plenos de Circuito, con la finalidad de resolver las "contradicciones de tesis" surgidas entre Tribunales Colegiados de Circuito.

Sin embargo, dichos órganos no tuvieron el resultado esperado, entre otras razones porque, al ser muchos los circuitos en los que se divide el territorio nacional, no contribuyeron a crear la unidad de interpretación deseada y, por ende, la Suprema Corte debía seguir dedicando gran parte de su labor a resolver contradicciones de tesis que, por cuestiones competenciales, no podían ser resueltas por los referidos órganos.¹²⁶

de tesis generadas entre los Iribunales Colegiados pertenecientes a una misma jurisdicción y, en su caso, especialidad; por tanto, no podían resolver contradicciones suscitadas entre Tribunales Colegiados pertenecientes a distintos Circuitos, ni entre

¹²⁶ Los Plenos de Circuito se crean como órganos decisorios en las contradicciones de tesis generadas entre los Tribunales Colegiados pertenecientes a una misma jurisdicción y en su casa consolidado por tanto no padían resolver contradicciones

124

Por ello, en el decreto de reformas constitucionales de 2021 se propuso reemplazar a los Plenos de Circuito por Plenos Regionales, lo cuales, en términos del primer párrafo del artículo 94 constitucional, se constituirán en órganos depositarios del ejercicio del Poder Judicial de la Federación que, entre sus funciones, tendrán la de resolver las contradicciones de criterios que surjan entre Tribunales Colegiados pertenecientes a los distintos circuitos que conformen la región en la que tengan jurisdicción.

En relación con la creación de estos nuevos órganos depositarios del Poder Judicial de la Federación, en la exposición de motivos de la reforma constitucional¹²⁷ se establece:

Se plantea modificar diversas disposiciones de la Constitución sustituyéndose los Plenos de Circuito por Plenos Regionales, estableciendo expresamente a los nuevos órganos colegiados como depositarios del ejercicio del Poder Judicial de la Federación. Con el objetivo de ampliar el ámbito de competencia por cuestión territorial, una región estará conformada por varios circuitos, siendo el Consejo de la Judicatura Federal quien definirá las regiones que ahora se integrarán en Plenos Regionales.

Los Plenos Regionales resolverán las contradicciones de criterios que se generen por los distintos circuitos que conformen sus territorios, logrando que persista un solo criterio obligatorio en varios circuitos de una misma región. Con la nueva configuración las contradicciones se resolverán con prontitud y se evitará que los magistrados que integren los Plenos Regionales

Tribunales que, aun siendo de la misma jurisdicción, se encontraran especializados en distintas materias.

¹²⁷ Loc. cit.

no (sic) se sientan vinculados a "representar a su circuito" como ocurrió con el esquema de Plenos de Circuito, los cuales han tenido poca funcionalidad.

En tal sentido, se prevé que las leyes establecerán la integración y funcionamiento de los Plenos Regionales.

Los Plenos Regionales serán, entonces, órganos depositarios del ejercicio del Poder Judicial de la Federación encargados de la resolución de los conflictos competenciales y de las contradicciones de tesis que se generen en la región donde ejerzan jurisdicción, de modo que, en comparación con los Plenos de Circuito, los nuevos órganos verán ampliado su ámbito competencial en razón del territorio, "lo cual tiene como principal objetivo el establecimiento de un solo criterio obligatorio en varios circuitos de una misma región". 128

Además, con la ampliación del ámbito competencial de los Plenos Regionales se pretende dar pronta solución a las contradicciones de criterios y lograr la uniformidad y coherencia de las decisiones judiciales, pero también disminuir la carga de trabajo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues se espera que la creación de los Plenos Regionales suponga una reducción en el número de contradicciones que aquélla deba resolver, a fin de que pueda centrarse en el conocimiento de los asuntos de especial relevancia para el orden jurídico nacional y, así consolidar su papel de Tribunal Constitucional. Conviene mencionar que si bien la determinación de los límites territoriales de las regiones corresponderá al Consejo de la Judicatura Federal, vía acuerdos generales, del contenido

¹²⁵

¹²⁸ Paredes Calderón, Ricardo, *op. cit.*, p. 72.

126

de la reforma se advierte que la competencia territorial que dichos órganos tendrán abarcará varios Circuitos, para que en ellos rija un mismo criterio de interpretación, lo que contribuirá al fortalecimiento de la seguridad e igualdad jurídicas.

Además, en la conformación de las regiones deberá tomarse en consideración el trabajo desempeñado por los Plenos de Circuito a los que sustituirán, pues de esta manera se podrá hacer una repartición equitativa de las cargas de trabajo entre las distintas regiones, las cuales podrán estar conformadas por un número distinto de circuitos judiciales.

Los Plenos Regionales, cuya integración y competencia están regulados en la nueva Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 129 estarán conformados por tres Magistradas o Magistrados ratificados, quienes ocuparán el cargo por tres años, con la posibilidad de ser designados a un segundo periodo de la misma duración.

Con la integración referida se busca que los titulares de los órganos no se vean compelidos a resolver en un determinado sentido "por existir una mala entendida representación, 130

¹²⁹ Al respecto, en el artículo 41 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se establece: "Artículo 41. Los Plenos Regionales son los órganos facultados para desarrollar las funciones señaladas en el artículo 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y las demás que les confieran los acuerdos generales. Se integrarán por tres magistradas o magistrados de circuito ratificados, quienes durarán en su encargo un periodo de tres años pudiendo ser designadas o designados para otro periodo igual".

¹³⁰ En términos del Acuerdo General 14/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en los circuitos en los que únicamente hay dos tribunales, los Plenos de Circuito se integran con la totalidad de los Magistrados que los conforman, mientras que en aquellos circuitos donde existen más de dos Tribunales Colegiados se integran por sus respectivos presidentes. Acuerdo General 14/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXI, Tomo 2, junio de 2013, p. 1433. Registro digital 2356.

como sucedía en algunas ocasiones, en las decisiones adoptadas por los Plenos de Circuito". 131

Cambio de denominación de la contradicción de tesis. La contradicción de tesis que, como quedó precisado, se introdujo en nuestro orden constitucional por reforma de 19 de febrero de 1951 ha conservado, desde entonces, sus rasgos característicos.¹³²

Sin embargo, con la reforma constitucional de marzo de 2021 operó un cambio en su denominación, pues el tradicional concepto de "contradicción de tesis" fue reemplazado por el de "contradicción de criterios".

Respecto a la modificación de mérito, en la exposición de motivos de la reforma¹³³ se señaló:

8. Criterios contradictorios entre las salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En el artículo 99, se propone cambiar el concepto de contradicción de tesis por el de contradicción de criterios. Lo anterior, para reflejar que la contradicción en realidad se da entre dos criterios independientemente de las tesis que se publiquen.

¹³¹ Paredes Calderón, Ricardo, *op. cit.*, p. 72.

¹³² El origen de la contradicción de tesis estuvo asociado a la entrada en operación de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y a la consecuente expansión del número de órganos con facultades para emitir jurisprudencia por reiteración. En sus orígenes, correspondió a la Suprema Corte de Justicia de la Nación la resolución de las contradicciones de tesis; sin embargo, al crearse los Plenos de Circuito, como consecuencia de la reforma en materia de amparo de 2011, las atribuciones para examinar y resolver las contradicciones de criterios se descentralizan. Saavedra Herrera, Camilo Emiliano, "El poder de la jurisprudencia. Un análisis sobre el desarrollo y funcionamiento del precedente judicial en México", op. cit., p. 323.

[...]

20. Criterios contradictorios entre las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En el artículo 107, se considera apropiado cambiar el concepto de contradicción de tesis por el de contradicción de criterios acorde a la presente propuesta de reforma en su integridad.

De esta forma, con el objeto de precisar que la existencia de la contradicción no está supeditada a que respecto de los criterios contrapuestos se hayan redactado tesis, es decir, a que se cumplan mayores formalidades que la sola presencia de dos criterios discordantes dictados por órganos jurisdiccionales de igual jerarquía sobre un mismo punto de derecho, el concepto de "tesis" es sustituido por el de "criterios".

Este cambio de denominación es consecuente con el resto de la reforma que, entre otros aspectos, reivindica el papel de las tesis como meros instrumentos de difusión de los criterios jurisdiccionales sostenidos por los órganos facultados para integrar jurisprudencia.

• Nuevas reglas para la interrupción de la jurisprudencia. La determinación del contenido y alcance de las normas jurídicas por medio de la jurisprudencia no es inmutable, pues debe adaptarse a la realidad social y al orden jurídico imperante. Por ello, en nuestro sistema jurídico se establecen reglas para que opere el cambio jurisprudencial. Sin embargo, estas reglas fueron objeto de modificación. Lo anterior, según se establece en la propia exposición de motivos de las reformas a la Ley de Amparo publicadas en el Diario Oficial de la Federación de 7 de junio de 2021, por lo siguiente:

Con la finalidad de robustecer los precedentes de los tribunales de amparo se fortalece el deber que tienen los órganos de seguir sus propias jurisprudencias. Así, se aclara que aunque los tribunales no están obligados a seguir sus propias jurisprudencias, para que puedan apartarse de ellas deberán proporcionar argumentos suficientes que justifiquen el cambio de criterio.

Para identificar el cambio implementado, conviene atender al siguiente comparativo del texto del artículo 228 de la Ley de Amparo antes y después de la reforma de mérito:

TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA

TEXTO POSTERIOR A LA REFORMA

Artículo 228. La jurisprudencia se interrumpe y deja de tener carácter obligatorio cuando se pronuncie sentencia en contrario. En estos casos, en la ejecutoria respectiva deberán expresarse las razones en que se apoye la interrupción, las que se referirán a las consideraciones que se tuvieron para establecer la jurisprudencia relativa.

Artículo 228. Los tribunales no estarán obligados a seguir sus propias jurisprudencias. Sin embargo, para que puedan apartarse de ellas deberán proporcionar argumentos suficientes que justifiquen el cambio de criterio. En ese caso, se interrumpirá la jurisprudencia y dejará de tener carácter obligatorio.

Los tribunales de que se trata estarán vinculados por sus propias jurisprudencias en los términos antes descritos, incluso cuando éstos se hayan emitido con una integración distinta.

De esta forma, actualmente se exige que el órgano jurisdiccional, en la sentencia que da lugar a la interrupción, brinde argumentos suficientes para justificar el cambio de criterio, disposición que resulta aplicable incluso cuando los criterios hubieran sido emitidos por el propio órgano jurisdiccional conformado por otros miembros.

130

Se busca con la reforma impulsar la regla del autoprecedente, para que los tribunales resuelvan las controversias sometidas a su jurisdicción conforme a aquel criterio jurídico que (por considerarlo correcto) estén dispuestos a usar en futuros casos iguales; ello, entre otras cosas, en aras de la igualdad, certeza y seguridad jurídicas, así como de la prontitud en la impartición de justicia.

Sobre el particular, Gascón Abellán ha señalado que:

[...] cambiar (o adaptar) el propio precedente no es algo que pueda hacerse sin más, sino que conlleva una carga de argumentación que exige [...] no sólo la explicación ordinaria de las razones que fundamentan la nueva decisión, sino también una exigencia suplementaria de justificación del abandono del criterio anterior que ha de venir orientada justamente por la universabilidad, y que consiste en acreditar que el nuevo criterio es el que, por estimarse correcto (o más correcto que el anterior), se está dispuesto a usar en el futuro. 134

¹³⁴ Gascón Abellán, Marina, op. cit., p. 219.

3.2. Fundamentos y estructura de la Undécima Época

3.2.1. Acuerdo General Plenario 1/2021

Desde su creación, la publicación del *Semanario Judicial de la Federación* ha comprendido diversas Épocas, cuyo inicio, sobre todo durante nuestro régimen constitucional vigente, es decir, de 1917 a la fecha, ha sido mayormente determinado por reformas constitucionales y legales fundamentales.

En este contexto, el 28 de abril de 2021 el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación aprobó el Acuerdo General 1/2021. ¹³⁵ En dicho instrumento normativo el Alto Tribunal acordó el inicio de la Undécima Época del *Semanario Judicial de la Federación* y determinó las bases que durante su vigencia deben regir la publicación.

Según lo expuesto en el propio ordenamiento, entre las consideraciones en las que el Alto Tribunal se apoyó para decretar el

¹³⁵ Acuerdo General Número 1/2021, de ocho de abril de dos mil veintiuno, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se determina el inicio de la Undécima Época del Semanario Judicial de la Federación, y se establecen sus bases. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 85, Tomo III, abril de 2021, página 2375. Registro digital 5571. Acuerdo publicado el viernes 16 de abril de 2021 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

inicio de una nueva Época del *Semanario Judicial de la Federación* destacan:

- La publicación, el 11 de marzo de 2021 en el Diario Oficial de la Federación, del Decreto de reformas constitucionales en materia de justicia federal, por el que se modificó "la estructura del Poder Judicial de la Federación, así como a la competencia de los órganos que lo integran, particularmente en cuanto a la emisión de jurisprudencia".
- La implementación del "sistema de creación de jurisprudencia por precedentes" de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual en términos del artículo Sexto Transitorio del propio Decreto entraría en vigor cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitiera el Acuerdo General respectivo.

Con apoyo en las anteriores consideraciones, el Pleno del Alto Tribunal, en el punto Primero del Acuerdo, a la letra, dispuso:

PRIMERO. La Undécima Época del Semanario Judicial de la Federación se iniciará el primero de mayo de dos mil veintiuno.

De esta manera, en el Acuerdo objeto de análisis, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación decretó el comienzo de la Undécima Época del *Semanario* pero, además, marcó la fecha de inicio del nuevo sistema de precedentes, ¹³⁶ al establecer lo siguiente:

¹³⁶ En el artículo Sexto Transitorio del Decreto de reformas constitucionales de 11 de marzo de 2021 se dispuso: "Sexto. El sistema de creación de jurisprudencia por precedentes, que se incorpora como párrafo décimo segundo al artículo 94 constitucional, entrará en vigor cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación emita el Acuerdo

de Justicia de la Nación por mayoría de ocho votos, y por las Salas, por mayoría de cuatro votos, en la totalidad de los asuntos de su competencia, serán obligatorias para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas, en los términos precisados en el Punto Noveno del presente Acuerdo General.

SEGUNDO. Las razones que justifiquen las decisiones contenidas en las sentencias dictadas a partir de la entrada en vigor de este Acuerdo General, 137 por el Pleno de la Suprema Corte

Así, existe coincidencia en la fecha de inicio de la Undécima Época del Semanario Judicial de la Federación y del nuevo sistema de precedentes obligatorios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo cual encuentra plena justificación en el hecho de que, como ha quedado señalado, la implementación de dicho sistema es, sin duda, el más significativo cambio que ha operado en nuestro sistema de jurisprudencia y, por ello, el Semanario Judicial de la Federación tiene que adecuarse a él.

3.2.2. Bases de la publicación

Si bien el Acuerdo General 1/2021 es la norma que marcó el inicio y da fundamento a la Undécima Época de *Semanario Judicial de la Federación*; éste se rige también por diversas normas contenidas en la Ley de Amparo, en la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos

General respectivo, de conformidad con su facultad autorregulatoria prevista en dicho precepto."

¹³⁷ En el artículo Primero Transitorio del Acuerdo quedó establecida como fecha de inicio de vigencia del instrumento normativo el primero de mayo de dos mil veintiuno.

Mexicanos y en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, las que para pronta referencia se citan a continuación:

Ley de Amparo

Artículo 219. El Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Plenos Regionales y los Tribunales Colegiados de Circuito deberán remitir las tesis a la dependencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación encargada del Semanario Judicial de la Federación, para su publicación.

Artículo 220. En el Semanario Judicial de la Federación se publicarán las tesis que se reciban y se distribuirá en forma eficiente para facilitar su conocimiento.

Igualmente se publicarán las resoluciones necesarias para constituir o interrumpir la jurisprudencia y los votos particulares. También se publicarán las resoluciones que los órganos jurisdiccionales competentes estimen pertinentes.

Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 44. Dictada la sentencia, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenará notificarla a las partes, y mandará publicarla de manera íntegra en el Semanario Judicial de la Federación, conjuntamente con los votos particulares que se formulen.

Cuando en la sentencia se declare la invalidez de normas generales, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenará, además, su inserción en el Diario Oficial de

la Federación y en el órgano oficial en que tales normas se hubieren publicado.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

Artículo 158. La Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, será el órgano competente para compilar, sistematizar y publicar las tesis y jurisprudencias emitidas por los órganos del Poder Judicial de la Federación. Su titular deberá satisfacer los requisitos exigidos para ser secretario o secretaria general de acuerdos y tendrá el personal subalterno que fije el presupuesto.

Artículo 159. En términos de la fracción XV del artículo 11 de esta Ley, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuidará que las publicaciones del Semanario Judicial de la Federación se realicen con oportunidad y llevará a cabo todas aquellas tareas que fueren necesarias para la adecuada difusión de las tesis y jurisprudencias que hubieren emitido los órganos competentes del Poder Judicial de la Federación.

De los artículos transcritos se advierte que el legislador ha dispuesto expresamente que las tesis emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Plenos Regionales y los Tribunales Colegiados de Circuito, así como las resoluciones necesarias para constituir e interrumpir jurisprudencia, los votos particulares y las sentencias pronunciadas en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad, deben publicarse oportunamente en el *Semanario Judicial de la Federación*, siendo responsable la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, al ser ésta el órgano competente para compilar, sistematizar y publicar los criterios sustentados por los referidos órganos.

Sin embargo, con fundamento en el último de los artículos citados, la forma en que el *Semanario Judicial de la Federación* debe publicarse y difundirse es determinada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Por ello, las bases o pautas específicas de la Undécima Época han sido definidas por el referido órgano jurisdiccional en el Acuerdo General 1/2021, ordenamiento en el que se regulan los siguientes aspectos:

1) Naturaleza de la publicación. Se define al Semanario Judicial de la Federación como un sistema digital de compilación, sistematización y difusión. Si bien desde sus orígenes el Semanario Judicial de la Federación había sido una publicación impresa, constituida por numerosos tomos o volúmenes, a partir de diciembre de 2013 se transformó en un sistema digital de compilación y sistematización, ello por así ordenarlo el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el Acuerdo General Número 19/2013, 138 de 25 de noviembre de 2013.

Según lo dispuesto en dicho Acuerdo, la transformación tuvo por objeto lograr una mejor y más eficiente difusión de las tesis jurisprudenciales y aisladas, así como reconocer las experiencias positivas que, en el ámbito de la impartición de justicia, específicamente en materia de sistematización de la información jurídica, había generado el uso de las tecnologías de la información.

Hoy en día el *Semanario Judicial de la Federación* se constituye en un instrumento de sistematización electrónica, esto es,

 $^{^{138}}$ Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 1, Tomo II, diciembre de 2013, p. 1285.

en un medio electrónico de ordenación de los criterios interpretativos del Poder Judicial de la Federación.¹³⁹

Por su parte, la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federa*ción es una publicación electrónica, de carácter mensual, en la que, además del material difundido en el *Semanario* en un mes calendario, se incluye también la normativa, acuerdos y demás información cuya publicación se ordene.

- 2) Medios de difusión. De acuerdo con lo dispuesto en el Acuerdo General 1/2021, el Semanario Judicial de la Federación debe publicarse, de manera permanente, en la página de Internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 140
- 3) Periodicidad de la publicación. Si bien, como recién se señaló, el Semanario Judicial de la Federación debe estar disponible para los consultantes de manera permanente en la página de Internet del Alto Tribunal, los viernes hábiles de cada semana se publican las tesis jurisprudenciales y aisladas del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de sus Salas, de los Plenos Regionales¹⁴¹ y de los Tribunales Colegiados de Circuito; así como las sentencias dictadas en controversias constitucionales, en acciones de inconstitucionalidad y en declaratorias generales de inconstitucionalidad, recibidas

¹³⁹ Cfr. Suprema Corte de Justicia de la Nación, El Semanario Judicial de la Federación. Su evolución a un sistema digital de compilación y difusión, op. cit.

¹⁴⁰ Disponible en: «www.scjn.gob.mx».

¹⁴¹ En el transitorio Quinto del Acuerdo 1/2021, se señala: "QUINTO. En tanto entran en funciones los Plenos Regionales del Poder Judicial de la Federación, atendiendo a lo previsto en los artículos transitorios Segundo, Tercero y Quinto del Decreto mencionado en el Considerando Primero de este Acuerdo General, la jurisprudencia emitida por aquéllos a la que se refiere en este instrumento normativo será la fijada por los Plenos de Circuito."

dencia o aisladas.

138

en la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación hasta las quince horas del miércoles de la misma semana, que cumplan con los requisitos necesarios para su publicación, así como la demás información que se estime pertinente difundir a través de dicho medio digital.¹⁴²

- 4) Información que se difunde. En el Semanario han de publicarse los criterios obligatorios y relevantes emitidos por los órganos competentes del Poder Judicial de la Federación, y debe hacerse a través de dos tipos de fuentes:
 - Tesis de jurisprudencia y aisladas. Las tesis tienen como finalidad que los operadores jurídicos puedan identificar los criterios relevantes pronunciados por los tribunales competentes del Poder Judicial de la Federación.
 En atención al carácter obligatorio o persuasivo del criterio difundido, las tesis se clasifican en tesis de jurispru-

En el Semanario Judicial de la Federación se publican las tesis de ambos tipos que los órganos competentes para integrar jurisprudencia remiten a la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis para su difusión.

En este punto es de precisar que, por las ventajas que ha supuesto la nueva metodología para la elaboración de las tesis, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de

¹⁴² Si el viernes es inhábil, el Semanario Judicial de la Federación se publicará el viernes siguiente. Si el miércoles es inhábil se incorporarán al Semanario Judicial de la Federación las tesis y las sentencias recibidas hasta las quince horas del día hábil anterior.

139

la Nación estimó conveniente que la divulgación de los criterios aprobados en los asuntos resueltos por el Alto Tribunal, diversos a los que se rigen por lo previsto en la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 143 se continúe realizando mediante la redacción de las tesis respectivas.

En este sentido, en el *Semanario Judicial de la Federación* han de publicarse tesis provenientes del Pleno y las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de los Plenos de Circuito (en tanto no sean sustituidos por los Plenos Regionales) y de los Tribunales Colegiados de Circuito, tesis que deben ajustarse a la nueva metodología establecida en el artículo 218 de la Ley de Amparo y en la normativa interna vigente.¹⁴⁴

Además, según lo acordado por el Pleno, las tesis jurisprudenciales y aisladas difundidas en el *Semanario*

¹⁴³ Como ya se señaló, el 4 de abril de 2016 el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación aprobó el Instrumento normativo por el que se modifica y adiciona el Acuerdo General 19/2013, de veinticinco de noviembre de 2013, cuvo tema central es la publicación de las sentencias dictadas por el Pleno y las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad. Como consecuencia de ello, dejaron de elaborarse tesis respecto de criterios pronunciados en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad, así como en los recursos derivados de esos juicios, por considerarse que debían publicarse las sentencias en su integridad. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 29, abril de 2016, tomo III, p. 2633. Registro digital 2841. 144 Véase Acuerdo General Número 17/2019, de veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a las realas para la elaboración, envío y publicación en el Semanario Judicial de la Federación y en su Gaceta, de las tesis que emiten la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Plenos de Circuito y los Tribunales Colegiados de Circuito. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 73, diciembre de 2019, Tomo II, p. 1202. Registro digital 5449. Acuerdo publicado el viernes 13 de diciembre de 2019 a las 10:25 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Judicial de la Federación deben contener todos aquellos datos que resulten necesarios para lograr su plena identificación y comprensión, como son:

- El número de registro digital que le corresponde en el sistema de compilación del Semanario Judicial de la Federación, número único que permite su fácil localización.
- Su número de identificación, que constituye una herramienta de localización incluida en las tesis a partir de la Octava Época.
- La precisión de si es una tesis de jurisprudencia o aislada.
- La materia de derecho a la que corresponde el tema de la tesis (común, constitucional, penal, laboral, civil o administrativa).
- El órgano que la emite, esto es, si es un criterio proveniente del Pleno, de la Primera Sala o de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de un Pleno Regional o de un Tribunal Colegiado de Circuito; y, en estos dos últimos casos, se señala, además, la denominación precisa del Pleno o Tribunal del que proviene.
- La Época del Semanario a la que pertenece.
- Los datos de su publicación en la Gaceta (libro, mes y año, tomo y página).
- El tipo y número de asunto del que se deriva.
- El nombre del promovente, ello de conformidad con las disposiciones aplicables en materia de transparencia y protección de datos personales.
- El nombre del Ministro, Ministra, Magistrado o Magistrada Ponente o, en su caso, del Secretario o la Secretaria

de Tribunal autorizado por el Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado o Magistrada.

- El nombre del Secretario o Secretaria proyectista.
- La fecha de la sentencia de la que deriva.
- El nombre de quien estuvo encargado del engrose, en su caso.
- El nombre de los Ministros, Ministras, Magistrados o Magistradas disidentes y/o ausentes.
- La votación emitida y, en los asuntos resueltos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y por los Plenos Regionales, el nombre de los Ministros y las Ministras o de los Magistrados y las Magistradas que intervinieron en ella.
- Si se trata de una tesis de jurisprudencia por contradicción de criterios, los Tribunales contendientes y, en su caso, los criterios que participaron o los asuntos respectivos.
- La fecha y hora en que la sentencia de la que deriva y, en su caso, los votos formulados, se publican en el Semanario Judicial de la Federación.
- La fecha y hora en que se publica en el Semanario Judicial de la Federación y, en el caso de las tesis de jurisprudencia, el día a partir del cual se consideran de aplicación obligatoria.
- Las notas necesarias para facilitar su manejo conforme a la tipología elaborada y aprobada conjuntamente por la Secretaría General de Acuerdos y la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis.

- Sentencias. En el Semanario Judicial de la Federación se publican las sentencias firmes de los órganos facultados para integrar jurisprudencia, siempre que encuadren en alguno de los siguientes supuestos:
 - Sentencias dictadas en cualquier asunto de la competencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que contengan razones aprobadas por cuando menos ocho votos.
 - Sentencias dictadas por las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cualquier asunto de su competencia, que contengan razones aprobadas por cuando menos cuatro votos.
 - Una de las cinco sentencias emitidas por los Tribunales Colegiados de Circuito que dieron origen a una jurisprudencia por reiteración.
 - Sentencias que motivan una jurisprudencia por contradicción.
 - Sentencias que interrumpen jurisprudencia.
 - Sentencias respecto de las que se formulan votos que la instancia competente solicita sean publicados.
 - Sentencias que el Pleno o las Salas de la Suprema Corte, los Plenos Regionales o los Tribunales Colegiados de Circuito acuerdan expresamente que se publiquen.
 - Sentencias que, a juicio de la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, traten cuestiones jurídicas de gran importancia o de una complejidad tal que su comprensión resulta difícil a través de la sola tesis.

 Sentencias dictadas en controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad, 145 recursos derivados de estos tipos de asuntos cuya publicación se ordene, y declaratorias generales de inconstitucionalidad.

Además de las tesis y de las sentencias, que son los documentos que constituyen las principales fuentes de difusión de los criterios jurisdiccionales, en el *Semanario Judicial de la Federación* también es posible consultar otro tipo de documentos, como son:

- Votos. Se trata de documentos en los que se manifiesta la opinión razonada de un Ministro, Ministra, Magistrado o Magistrada, o de un grupo de ellos, respecto de una resolución adoptada por el tribunal de su adscripción, sea por disentir con ella (voto particular o minoritario), por no coincidir con las consideraciones tomadas en cuenta para llegar a la decisión adoptada (voto concurrente), o bien, por considerar necesario precisar algún aspecto de la sentencia (voto aclaratorio).
- Acuerdos. Son ordenamientos que, con fundamento en los artículos 94, noveno párrafo, 99, décimo párrafo, y 100, octavo y noveno párrafos, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, expiden la Suprema

¹⁴⁵ Las sentencias pronunciadas en controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad, por lo general, no se publican cuando en ellas se determina el sobreseimiento por alguna de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en ejercicio de la competencia delegada por el Pleno, dado que en ese supuesto no se emite pronunciamiento sobre la validez de los actos controvertidos, ni el fallo tiene efectos sobre las partes o respecto de los tribunales mencionados en el artículo 43 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Corte de Justicia de la Nación, el Consejo de la Judicatura Federal o conjuntamente éstos y el Tribunal Electoral, con el objeto de regular cuestiones internas del Poder Judicial de la Federación.

5) Criterios para sistematizar la información. En términos del punto Quinto del Acuerdo General 1/2021, la información difundida en el Semanario Judicial de la Federación y en su Gaceta se sistematiza según la instancia emisora y/o el tipo de material, conforme a lo siguiente:

PARTE	SECCIONES	SUBSECCIONES	MATERIAL PUBLICADO
Primera Parte. Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.	Sección Primera. Jurisprudencia.	Subsección 1. Por precedentes.	Sentencias dictadas en cualquier asunto de la competencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, incluidos los votos correspondientes, que contengan razones aprobadas por cuando menos ocho votos, así como las respectivas tesis jurisprudenciales.
		Subsección 2. Por contradicción de tesis.	Sentencias y tesis respectivas, así como votos recibidos oportunamente.
		Subsección 3. Sentencias que interrumpen jurisprudencia sin la votación idónea para integrarla.	Sentencias respectivas y, en su caso, las tesis correspondientes.

	Subsección 4. Sentencias dict en controversia constitucionale y en acciones o inconstituciona que contienen oriterios vinculat en términos del artículo 43 de la Reglamentaria las Fracciones I del Artículo 105 la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	bados por cuando menos ocho votos, incluyendo los volidad tos recibidos oportunamente. torios, la Ley de ly II si de
	Subsección 5. Sentencias dicto en declaratoria: generales de inconstitucional	oportunamente.
tesis q integro	da. aisladas y, en si ncias y caso, sentencia ue no	u caso, las senten-
	Subsección 2. Sentencias dicto en controversias constitucionales en acciones de inconstitucionalis que no contiene criterios vinculato en términos del artículo 43 de la Reglamentaria a las Fracciones I del Artículo 105 la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	aprobados por cuando menos ocho votos, incluyendo los votos recibidos en oportunamente.

Segunda Parte. Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.	Sección Primera. Jurisprudencia.	Subsección 1. Por precedentes.	Sentencias dictadas en cualquier asunto de la competencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, incluidos los votos correspondientes, que contengan razones aprobadas por cuando menos cuatro votos, así como las respectivas tesis jurisprudenciales.
		Subsección 2. Por contradicción de tesis.	Las sentencias, así como las tesis res- pectivas, incluyendo los votos recibidos oportunamente.
		Subsección 3. Sentencias que interrumpen jurisprudencia sin votación idónea para integrarla.	Las sentencias y, en su caso, las tesis res- pectivas, incluyendo los votos recibidos oportunamente.
	Sección Segunda. Sentencias y tesis que no integran jurisprudencia.	Subsección 1. Tesis aisladas y, en su caso, sentencias.	Tesis aisladas y, en su caso, las sentencias respectivas que de- termine la Sala.
		Subsección 2. Sentencias dictadas en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad.	Las sentencias y los votos recibidos opor- tunamente.

1	4	7

Tercera Parte. Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.	Sección Primera. Jurisprudencia.	Subsección 1. Por precedentes.	Sentencias dictadas en cualquier asunto de la competencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, incluidos los votos correspondientes, que contengan razones aprobadas por cuando menos cuatro votos, así como las respectivas tesis jurisprudenciales.
		Subsección 2. Por contradicción de tesis.	Las sentencias, así como las tesis res- pectivas, incluyendo los votos recibidos oportunamente.
		Subsección 3. Sentencias que interrumpen jurisprudencia sin votación idónea para integrarla.	Las sentencias y, en su caso, las tesis res- pectivas, incluyendo los votos recibidos oportunamente.
	Sección Segunda. Ejecutorias y tesis que no integran jurisprudencia.	Subsección 1. Tesis aisladas y, en su caso, sentencias.	Tesis aisladas y, en su caso, las sentencias respectivas que de- termine la Sala.
		Subsección 2. Sentencias dictadas en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad.	Las sentencias respectivas, incluyendo los votos recibidos oportunamente.

Cuarta Parte. Plenos Regionales. ¹⁴⁶	Sección Primera. Jurisprudencia.	Subsección 1. Por reiteración en conflictos competenciales.	Las sentencias, incluidos los votos correspondientes, que den lugar a la integración de jurisprudencia, así como las respectivas tesis jurisprudenciales.
		Subsección 2. Por contradicción de tesis.	Las sentencias, así como las tesis res- pectivas, incluyendo los votos recibidos oportunamente.
		Subsección 3. Sentencias que interrumpen jurisprudencia.	Las sentencias y, en su caso, las tesis res- pectivas, incluyendo los votos recibidos oportunamente.
	Sección Segunda. Sentencias y tesis que no integran jurisprudencia.		Tesis aisladas y, en su caso, las sentencias respectivas que de- terminen los Plenos Regionales.
Quinta Parte. Tribunales Colegiados de Circuito.	Sección Primera. Jurisprudencia.	Subsección 1. Por reiteración.	Sentencias, incluidos los votos correspondientes, que den lugar a la integración de jurisprudencia, así como las respectivas tesis jurisprudenciales.

¹⁴⁶ En términos del artículo Quinto transitorio del Acuerdo General Número 1/2021, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en tanto entran en funciones los Plenos Regionales del Poder Judicial de la Federación, la jurisprudencia emitida por aquéllos a la que se hace referencia será la fijada por los Plenos de Circuito.

		Subsección 2. Sentencias que interrumpen jurisprudencia.	Sentencias respec- tivas y, en su caso, las tesis correspon- dientes.
	Sección Segunda. Ejecutorias y tesis que no integran jurisprudencia.		Tesis aisladas y, en su caso, las sentencias respectivas que de- terminen los Tribu- nales Colegiados de Circuito.
Sexta Parte. Normativa, Acuerdos Relevantes y Otros.	Sección Primera. Suprema Corte de Justicia de la Nación.	Subsección 1. Pleno.	Normativa, acuerdos relevantes y otros emitidos por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
		Subsección 2. Salas.	Normativa, acuerdos relevantes y otros emitidos por alguna de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
		Subsección 3. Ministro Presidente.	Normativa, acuerdos relevantes y otros emitidos por el Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
		Subsección 4. Comités.	Normativa, acuerdos relevantes y otros emitidos por los Comités de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
	Sección Segunda. Consejo de la Judicatura Federal.		Normativa, acuerdos relevantes y otros emitidos por el Consejo de la Judicatura Federal.

Por otro lado, se determina que el sistema de compilación del *Semanario Judicial de la Federación* contendrá los apartados e índices del programa que resulten indispensables para la localización de la información difundida.

Al respecto, conviene señalar que actualmente son cuatro los apartados principales que el sistema ofrece para la consulta de la información difundida, que son:



Tesis, Precedentes (Sentencias) y otros documentos Publicados Semanalmente

- Semanalmente se difunde información a través de este apartado.
- La información se publica los viernes hábiles de cada semana, y puede consistir en:
 - Tesis aisladas y de jurisprudencia, relacionadas con las ejecutorias de las que derivan y los votos emitidos.
 - Precedentes o sentencias dictados en controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad y declaratorias generales de inconstitucionalidad y, en su caso, los votos respectivos.
 - Acuerdos y normativa.
- A efecto de consultar la información, se incluye el listado de las semanas ordenadas cronológicamente, a partir de la correspondiente al viernes 6 de diciembre de 2013.



Sistematización de Tesis Publicadas en el Semanario Judicial de la Federación de 1917 a la fecha

- En este apartado pueden consultarse todas las tesis que, a partir de la Quinta Época, se han publicado en el Semanario Judicial de la Federación, en su Gaceta y en algunas publicaciones complementarias, como Apéndices de jurisprudencia e Informes de labores.
- Asimismo, se encuentran disponibles las sentencias, votos, acuerdos y otros documentos publicados en el Semanario Judicial de la Federación y/o en la Gaceta a partir de la Octava Época.
- Para la consulta de la información ofrece diversas opciones de búsqueda que, con base en distintos parámetros, facilitan la localización del material.
- Además, permite acceder a un apartado de Jurisprudencia Histórica, en el que pueden consultarse los documentos publicados en el Semanario Judicial de la Federación durante las primeras cuatro Épocas de la publicación.

152



Precedentes (Incluye Controversias, Acciones y Declaratorias)

- Se incluyen las sentencias provenientes de los distintos órganos que están o han estado facultados para integrar jurisprudencia, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación desde la Octava Época.
- Las sentencias incluidas pueden localizarse a través de búsquedas, por palabra o frase, en todas las instancias a la vez, o bien, en alguna instancia previamente seleccionada.
- Es posible realizar las búsquedas sólo en sentencias pronunciadas en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad, a las cuales, para efectos informativos, se les asignan rubros temáticos, que son enunciados que identifican en forma sintética el o los criterios interpretativos en ellas contenidos.



- Se puede consultar la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, que es una publicación electrónica que compila la información publicada mensualmente en el Semanario, pero, además, difunde las ejecutorias y los votos que no se hayan incluido con la tesis respectiva en su publicación semanal y los acuerdos y otros documentos cuya publicación haya sido ordenada.
- Ofrece diversas opciones de búsqueda para localizar el material.
- Permite acceder a la Gaceta en formato PDF y recorrer sus páginas como si se tratara de una publicación impresa, así como a la Gaceta Histórica, en la cual se encuentran disponibles los libros y tomos de la Gaceta publicados a partir de marzo de 2011.
- 6) Área responsable de su integración y administración. La Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, con apoyo de la Dirección General de Tecnologías de la Información, es la responsable de integrar y administrar el sistema de consulta y difusión del Semanario Judicial de la Federación, con el objeto de promover su acceso al público, mediante el uso de recursos y herramientas tecnológicas. Además, a dicho órgano le corresponde llevar el seguimiento puntual de los precedentes sustentados por el Pleno y las Salas de la Suprema Corte, por los Plenos Regionales y por los Tribunales Colegiados de Circuito, con el objeto de que una vez integrada jurisprudencia lo comunique a las Secretarías de Acuerdos respectivas y éstas lo certifiquen e informen de inmediato al órgano emisor, y se lleve a cabo lo necesario para la aprobación de la tesis respectiva y su difusión en el Semanario Judicial de la Federación.

3.3. El Semanario Judicial de la Federación y su destacado papel en la implementación del nuevo sistema de precedentes

El nuevo sistema de precedentes incorporado por la reforma constitucional de 2021 impone a todos los órganos jurisdiccionales del país el ineludible deber de llevar a cabo el seguimiento puntual de los criterios adoptados por el Pleno y las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para estar en posibilidad de aplicar los que, por haber sido adoptados con la votación idónea, les resulten obligatorios.

En este contexto, es determinante la difusión que se dé a las resoluciones del Alto Tribunal, pues el conocimiento de los precedentes judiciales es condición para su posterior aplicación.

Así lo ha manifestado, por ejemplo, Saavedra Herrera, quien ha identificado la existencia de tres factores principales que impulsan la práctica de seguir e invocar los precedentes judiciales. Dichos factores son:¹⁴⁷

 La práctica de emitir resoluciones escritas, en las que los Jueces exponen las razones de sus decisiones.

¹⁴⁷ Saavedra Herrera, Camilo Emiliano, "El poder de la jurisprudencia. Un análisis sobre el desarrollo y el funcionamiento del precedente judicial en México", *op. cit.*, pp. 289-290.

- 2) La práctica de publicar el contenido de las resoluciones judiciales en medios oficiales y no oficiales.
- 3) La configuración de una estructura judicial jerárquica, en la que los órganos inferiores se ven compelidos a seguir los criterios de los superiores.¹⁴⁸

De esta forma, el seguimiento de los precedentes judiciales no es determinado sólo por el carácter normativo que a ellos se les asigne, sino que es fundamental también que a los operadores jurídicos les sea posible conocer el contenido de las sentencias, primordialmente de las emitidas por las instancias jurisdiccionales que se encuentran en la cúspide de la estructura judicial, para que los criterios de interpretación que emitan incidan en la solución de problemas jurídicos similares. Con ello, no sólo se hacen efectivos principios como los de seguridad e igualdad jurídicas, sino que también se contribuye a la celeridad en la impartición de justicia, al facilitarse la resolución de asuntos que versan sobre problemas jurídicos previamente analizados.

En este sentido, para que los precedentes obligatorios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como máxima instancia jurisdiccional, enmarquen la labor de los órganos jurisdiccionales inferiores, es fundamental la publicidad que se dé a aquéllos, y en ello el Semanario Judicial de la Federación desempeña un papel primordial.

¹⁴⁸ La fuerza u obligatoriedad de los precedentes está en función del lugar que en la estructura jerárquica judicial tiene el tribunal del que emanó la decisión. Por regla general, todo órgano jurisdiccional queda vinculado a la doctrina establecida por los tribunales de rango jerárquico superior que tienen jurisdicción para revisar sus decisiones. *Cfr.* Magaloni, Ana Laura, *Derecho constitucional en movimiento. El precedente judicial norteamericano*, México, SCJN/CEC, 2021, pp. 83-100.

El Semanario Judicial de la Federación, como ha quedado precisado, es la publicación oficial de la jurisprudencia desde 1870, y su permanencia como tal ha obedecido a su constante evolución y adaptación a los cambios que, sobre todo en materia de integración de jurisprudencia, han operado en nuestro sistema jurídico.

El inicio de la Undécima Época del Semanario Judicial de la Federación, y la modificación que en las bases de la publicación se han implementado son muestra de ello; pues, por ejemplo, las secciones y subsecciones a partir de las cuales se sistematiza la información, así como los parámetros a partir de los cuales ésta puede consultarse se han ajustado a los nuevos sistemas y órganos facultados para integrar jurisprudencia.

Sin embargo, el más importante cambio que se ha dado está relacionado con la manera en que se difunden los precedentes.

No sólo se ha adoptado una nueva metodología para la elaboración de las tesis a través de las que se da difusión a los criterios —las cuales ahora permiten el conocimiento de éstos, pero también de los hechos que dieron origen a los problemas jurídicos resueltos y de las razones que el tribunal tuvo en cuenta para adoptar su decisión—, sino que también se publican íntegras las sentencias dictadas por el Pleno y las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que contengan razones aprobadas por, cuando menos, ocho o cuatro votos, respecto de las que se hayan formulado tesis.

Así, aunque no se ha abandonado la práctica de elaborar tesis, la nueva manera en que éstas se conciben y redactan y, sobre todo, su publicación vinculada a las sentencias que les dan sustento permite a los operadores jurídicos conocer la integridad de los fallos para

estar en posibilidad de identificar su *ratio decidendi* o, lo que es lo mismo, las razones que serán obligatorias para el resto de los tribunales federales y locales.

Las tesis son, entonces, instrumentos de difusión de los criterios que facilitan el conocimiento de éstos; sin embargo, el nuevo sistema de precedentes obligatorios exige que, además de éstas, se conozcan los fallos de los que se derivan, pues, como lo ha manifestado Camarena "lo que vincula a los Jueces futuros es el criterio jurídico que se estableció en la justificación de la sentencia, no el extracto que representa la tesis". 149

Ello, además de suponer una mejor y más razonada aplicación de los criterios jurídicos, al facilitar la identificación de las similitudes entre los casos, ¹⁵⁰ brinda a los juzgadores la posibilidad de llevar a cabo operaciones propias de los sistemas de precedentes, como son el distinguishing o el overruling: ¹⁵¹

¹⁴⁹ Camarena González, Rodrigo, op. cit., p. 118.

¹⁵⁰ La analogía es una herramienta indispensable en la aplicación del precedente porque se basa en la similitud —mas no en la igualdad— de los diversos casos sobre los cuales los órganos jurisdiccionales resuelven en definitiva. Para ello, el juzgador ha de tener en cuenta los aspectos relevantes para la decisión, y debe considerar que la falta de identidad exacta entre los hechos no es obstáculo para encontrar semejanzas o diferencias entre los problemas jurídicos planteados. *Cfr.* Ramos Sobarzo, Arturo, *Bases para una teoría del precedente*, consultable en: «https://www.te.gob.mx/eje/media/pdf/de545e586eefca9.pdf». Fecha de consulta: 9 de junio de 2022.

¹⁵¹ A efecto de comprender la distinción entre ambas técnicas conviene citar a Magaloni, quien ha referido que "si el caso que se resuelve está fuera del supuesto normativo de la regla que crea el precedente, entonces el caso previo no es en realidad un precedente para el caso actual. Pero si, en cambio, el caso actual se encuentra dentro del supuesto normativo del precedente y, a pesar de ello, es distinguido a la luz de diferencias fácticas entre ambos casos no previstas por el precedente, entonces lo que se describe como distinguir es exactamente lo mismo que modificar una regla al momento de su aplicación y sustituir dicha regla por una nueva". Magaloni Kerpel, Ana Laura, El precedente constitucional en el sistema judicial norteamericano, op. cit., p. 96.

Distinguishing. El distinguishing o distinción es una maniobra que permite a los juzgadores apartarse de algún precedente por considerar que el nuevo caso presenta diferencias sustanciales con el caso anterior que justifican su no aplicación. La distinción supone que "el precedente no se utiliza para resolver el caso porque los hechos son distintos a los establecidos en el supuesto de hecho de la regla". 152

Por tanto, si bien se presenta una inaplicación del precedente en un caso concreto, no se le resta validez, pues el caso en cuestión presenta peculiaridades que ameritan una solución distinta. Sin embargo, el juzgador que decida distinguir un precedente debe exponer las razones por las cuales la *ratio* resulta inadecuada para el nuevo caso.

 Overruling. El overruling o revocación implica el abandono del criterio anterior y la adopción de uno nuevo, lo cual conlleva una importante carga argumentativa por parte del tribunal, el cual debe exponer razones suficientes y claras para justificar el cambio de criterio.

El *overruling* supone, entonces, que el tribunal posterior revoca o deroga el precedente aplicable a un caso y establece una nueva regla para decidir la misma cuestión jurídica, fundando su decisión en la idea de que el precedente era erróneo o inadecuado.¹⁵³

Por regla general, y en atención a su naturaleza, el *overruling* lo realiza el propio tribunal que sentó el precedente, o bien, uno jerárquicamente superior, no así los tribunales inferiores que están compelidos a aplicar los precedentes obligatorios

¹⁵² Martínez Verástegui, Alejandra, op. cit., p. 155.

¹⁵³ *Ibidem*, pp. 156-157.

cuando el problema resuelto en el caso anterior y el problema a resolver en el nuevo caso sean esencialmente iguales.

Por otro lado, es de señalar que, además de los cambios concretos que en la publicación se han incorporado con el objeto de ajustarla a las nuevas bases del sistema de jurisprudencia, hoy en día el *Semanario Judicial de la Federación* presenta muchas características que lo hacen accesible no sólo para las personas operadoras jurídicas, sino para cualesquiera otras que deseen conocer lo que los tribunales han establecido al resolver los problemas jurídicos que ante ellos se presentan.

Así, por ejemplo, el Semanario Judicial de la Federación está disponible de manera gratuita en la página de Internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación las 24 horas, los 365 días del año. Se puede consultar en computadoras personales, tabletas o en teléfonos inteligentes. Su plataforma tiene un buscador eficaz, amigable y versátil que permite seleccionar, copiar y compartir información a través de redes sociales, correo electrónico y aplicaciones de mensajería instantánea, de tal manera que cualquier persona puede acceder a los criterios provenientes de los tribunales de la Federación.

Gracias a ello, el *Semanario Judicial de la Federación* tiene una cobertura exponencial, con un promedio de consulta de 15 millones de visitas al mes, de manera que es utilizado no sólo por los juzgadores que están obligados al conocimiento y aplicación de los criterios jurisdiccionales, sino por personas de distintos perfiles, como estudiantes, docentes, investigadores, litigantes, servidores públicos y público en general.¹⁵⁴

¹⁵⁴ Fuente: Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, Suprema Corte de Justicia de la Nación, junio de 2022.

En este sentido, el *Semanario Judicial de la Federación* es hoy una herramienta de acceso a la justicia, ¹⁵⁵ al acercar a todas las personas el conocimiento de los criterios emitidos por el Alto Tribunal y, en consecuencia, darles herramientas para exigir que aquellos criterios que podrían tener un impacto positivo en su esfera jurídica le sean aplicados.

Con ello, se logrará que el nuevo sistema de precedentes cumpla con el objetivo último para el cual fue implementado, que, en palabras del Ministro Presidente Arturo Zaldívar, es que cada sentencia paradigmática dictada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación con la votación requerida tenga un impacto real y replique sus beneficios para todas las personas en una situación similar, de manera que "todas las personas, particularmente las más vulnerables de nuestra sociedad, podrán apropiarse de la Constitución y reclamar para sí sus postulados y los derechos que reconoce, sin necesidad de esperar indefinidamente que éstos sean efectivamente exigibles". 156

¹⁵⁵ El desarrollo del derecho humano de acceso a la justicia recae de manera preponderante en los órganos del Poder Judicial. A ellos les corresponde velar por el respeto al debido proceso y asegurarse de que los fallos se basen en la ley y en los criterios jurisprudenciales aplicables. *Cfr.* Ramos Salcedo, Irma *et al.*, "El derecho humano a una justicia expedita, pronta, completa gratuita e imparcial", en *Revista Derechos Fundamentales a Debate*, Comisión de Derechos Humanos del Estado de Jalisco, agosto de 2018, p. 56, consultable en:

[«]https://cedhj.org.mx/revista%20DF%20Debate/revista%20pdf/ADEBATE%208-2018. pdf», Fecha de consulta: 13 de mayo de 2022.

¹⁵⁶ Zaldívar, Arturo, "Undécima Época", loc. cit.

En esta obra se explicaron el concepto, la evolución y el desarrollo del Semanario Judicial de la Federación; la integración y difusión de la jurisprudencia en el sistema jurídico mexicano, así como las autoridades facultadas para ello. Asimismo, se expuso la manera en que la Reforma Judicial de 2021 y el nuevo precedente judicial respondieron frontalmente a las problemáticas del orden jurídico derivadas del sistema de jurisprudencia y como éstas se insertan en el contexto de un nuevo Semanario Judicial de la Federación renovado para responder a las necesidades de la Undécima Época.

163

Como parte de un sistema jurídico en constante evolución, el *Semanario Judicial de la Federación* ha respondido a las demandas y exigencias que surgen cada determinado tiempo, pues se trata de una herramienta que requiere actualizarse para poder permanecer vigente como el medio de publicación, difusión y consulta oficial.

Como se apuntó, la reforma judicial de 2021 rediseñó por completo el sistema de creación de jurisprudencia en nuestro país, para que con una sola sentencia aprobada por mayoría calificada se generara un criterio obligatorio para todas las autoridades jurisdiccionales, garantizando que la justicia de la Corte llegue a todos los rincones del país de manera inmediata y directa.

El nuevo precedente judicial supone una responsabilidad muy importante para la Corte, pues cada fallo que emita obliga inmediatamente a las autoridades y transforma el ordenamiento jurídico. Pero, además, es una gran responsabilidad para juezas y jueces de todos los niveles, y para todo el personal jurisdiccional de nuestro país, pues en el nuevo sistema de precedentes sus decisiones no se dan al vacío; por el contrario, cada caso y cada cuestión planteada se inserta en una tradición de precedentes judiciales con la que deben dialogar y que deben tomar en consideración.

Con todo, el nuevo sistema de precedentes implica cambios mucho más profundos en diversos ámbitos de nuestra cultura constitucional. No es este el lugar para explorarlos con profundidad, pero conviene apuntar que la Undécima Época implica la necesidad de hacer cambios en la educación jurídica, en la manera de argumentar de las y los litigantes, y en la toma de decisiones de todos los poderes públicos. Lo relevante en todos estos ámbitos es entender que el derecho no es una construcción estática ni un producto terminado, sino que se transforma todos los días para responder a los desafíos de la sociedad.

Así, en primer lugar, es necesario repensar la manera en que se enseña el derecho, pues debe cobrar protagonismo el estudio de casos y el análisis de situaciones reales, identificando los alcances de las decisiones jurisdiccionales y la aplicación de las normas de conformidad con hechos concretos. En esa lógica, la enseñanza jurídica ya no debe partir del derecho como un conjunto abstracto de normas que codifica la realidad y resuelve todas las situaciones previsibles, sino como una herramienta de cambio social para administrar y resolver los conflictos sociales con el uso del precedente judicial.

Para lograrlo, todas las personas involucradas con el estudio y la operación del derecho deben familiarizarse con los conceptos y herramientas de la teoría del precedente judicial como: *stare decisis, ratio decidendi, obiter dictum, rationale, overruling, distinguishing,* precedentes persuasivos, precedentes obligatorios, etcétera —conceptos que fueron explicados en esta obra.

En segundo lugar, debe evolucionar la forma en la que abogadas y abogados argumentan frente a los órganos jurisdiccionales y, particularmente, la manera en la que se desenvuelven en el litigio. A partir de ahora es fundamental conocer las diversas herramientas argumentativas del precedente, de tal suerte que puedan identificar, utilizar, distinguir y refutar precedentes judiciales para argumentar el derecho.

En tal sentido, el nuevo precedente judicial contribuye a racionalizar la práctica jurídica, brindando estabilidad y certeza a la impartición de justicia. Con el nuevo precedente judicial, las mejores abogadas y abogados serán quienes realicen un trabajo de investigación y argumentación basado en precedentes, analizando cuidadosamente los hechos y argumentos de cada sentencia, reconstruyendo la línea de precedentes aplicable para cada caso, y generando una solución robusta y persuasiva con base en la doctrina constitucional de la Corte.

Por lo demás, el diseño de las políticas públicas debe considerar los precedentes de la Corte, particularmente aquellos que definen los límites del actuar estatal y que precisan las exigencias de los derechos fundamentales para el Estado en materia de educación, salud, vivienda, igualdad, medio ambiente, cultura, género, entre otras. De otro modo, las políticas del Estado podrían implementarse de un modo

deficiente desde la perspectiva de los derechos, situándolas en riesgo de no superar el control judicial por desconocer los parámetros y las exigencias de la Constitución.

* * *

El Semanario Judicial de la Federación ha sido una herramienta viva, sensible a los cambios sociales e institucionales para mantener su vigencia como medio de publicación, difusión y consulta jurídica. Sin duda, los cambios que exige el nuevo sistema de precedentes en la enseñanza del derecho, en el litigio, en la práctica jurisdiccional y en la creación de políticas públicas sólo tienen sentido si la Suprema Corte continúa elaborando una doctrina coherente de derechos humanos y diseño institucional; ahora en la lógica y con las atribuciones del nuevo precedente judicial en la Undécima Época. En esa labor, el Semanario seguirá siendo un instrumento indispensable, y seguirá contribuyendo a consolidar una nueva cultura del precedente judicial, en la que todas las personas conozcan todos sus derechos, y los puedan ejercer con certeza y estabilidad.

Fuentes consultadas

Bibliohemerografía

- Alvarado Esquivel, Miguel de Jesús, "Coordinación General de Compilación y Sistematización de Tesis. Hacia una nueva etapa", en *Compromiso. Órgano Informativo del Poder Judicial de la Federación*, México, núm. 0, mayo-junio de 1999.
- Arellano García, Carlos, *El juicio de amparo*, 6a. ed., México, Porrúa, 2000.
- Arellano Hobelsberger, Walter, *Interpretación y jurisprudencia en el juicio de amparo*, México, Porrúa, 2009.
- Bernal Pulido, Carlos, "La anulación de sentencias y el defecto sustantivo por desconocimiento del precedente. Dos propuestas de reforma del derecho mexicano para garantizar el respeto del precedente", en Bernal Pulido, Carlos et al. (coords.), El precedente en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, SCJN/CEC, 2018.
- Cabrera Acevedo, Lucio, *La Suprema Corte a fines del siglo XIX* (1888-1900), México, PJF, 1992.

- ______, La Suprema Corte de Justicia y el pensamiento jurídico, México, PJF, 1985.
- Camarena González, Rodrigo, "La creación del precedente en la Suprema Corte de Justicia de la Nación", en Bernal Pulido, Carlos et al. (coords), El precedente en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, SCJN/CEC, 2018.
- Carbonell, Miguel, "Los nuevos precedentes judiciales", consultable en: «https://miguelcarbonell.me/2021/04/10/los-nuevos-precedentes-judiciales/».
- Chávez Padrón, Martha, Evolución del juicio de amparo y del Poder Judicial Federal mexicano, México. Porrúa. 1990.
- Colección Legislativa Completa de la República Mexicana con todas las disposiciones expedidas para la Federación, el Distrito y los Territorios Federales. Año de 1908. Continuación de la Legislación Mexicana de Dublán y Lozano, México, Secretaría de Justicia, 1910.
 - De Bustamante, Thomas da Rosa, *Teoría del precedente judicial*, Lima, Perú, Legales Ediciones, 2016.
 - De Silva Nava, Carlos, *La jurisprudencia. Creación jurisdiccional del derecho*, México, Themis, 2010.
 - Del Castillo del Valle, Alberto, *Compendio de juicio de amparo*, 3a. ed., México, Ediciones Jurídicas Alma, 2014.
 - Díaz Barriga, Luz María, "El desarrollo que ha tenido la jurisprudencia en el sistema jurídico mexicano a través de las Épocas que

- integran el Semanario Judicial de la Federación", en Disertaciones sobre la jurisprudencia en el sistema jurídico mexicano, México, SCJN, 2016.
- Ferreres, Víctor y Xiol, Juan Antonio, *El carácter vinculante de la juris*prudencia, Madrid-México, Fundación Coloquio Jurídico Europeo/Fontamara, 2010.
- Gascón Abellán, Marina, "Autoprecedente y creación de precedentes en el Tribunal Supremo", en Bernal Pulido, Carlos *et al.* (coords.), *El precedente en la Suprema Corte de Justicia de la Nación*, México, SCJN/CEC, 2018.
- Gómora Colín, José Noé, *Jurisprudencia en México. Utilidad y publicidad*, México, Porrúa, 2006.
- González Carballo, Diana Beatriz, "El autoprecedente en la jurisprudencia de tribunales de cierre: el caso de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de México", en Bernal Pulido, Carlos et al. (coords.), El precedente en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, SCJN/CEC, 2018.
- González Oropeza, Manuel, La jurisprudencia: su conocimiento y forma de reportarla, México, SCJN, 2005.
- Guerrero Lara, Ezequiel, Manual para el manejo del Semanario Judicial de la Federación, México, UNAM, 1982.
- Magaloni Kerpel, Ana Laura, *Derecho constitucional en movimiento.*El precedente judicial norteamericano, México, SCJN/CEC, 2021.

, El precedente constitucional en el sistema judici	ial
norteamericano, Madrid, España, Mc Graw Hill, 2001.	
, La Suprema Corte y el obsoleto sistema de jurispr	'U-
dencia constitucional, México, CIDE, Cuadernos de trabaj	jo,
núm. 57, 2011, consultable en: «https://www.sitios.scjn.go	<u>b.</u>
mx/cec/sites/default/files/publication/documents/2021-1	1/
DERECHO-CONST-EN-MOVIMIENTO.pdf».	

Martínez García, Hugo, *El nuevo juicio de amparo en México*, México, Rechtikal, 2014.

Martínez Verástegui, Alejandra, "El cambio del precedente en la Suprema Corte de Justicia de la Nación", en Bernal Pulido, Carlos et al. (coords.), El precedente en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, SCJN/CEC, 2018.

Negrete Cárdenas, Michael Rolla, "La nueva jurisprudencia por precedentes: un reto para la Suprema Corte en la construcción de líneas jurisprudenciales", en *Hechos y derechos*, IIJ, núm. 63, mayo-junio de 2021, consultable en: «https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/hechos-y-derechos/article/view/15941/16774».

Paredes Calderón, Ricardo, "La incorporación de los Plenos Regionales, como órganos del Poder Judicial de la Federación", en *Nova Iustitia. Revista Digital de la Reforma Penal*, año IX, núm. 34, febrero de 2021, consultable en: «https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/nova-iustitia/article/view/39456/36293».

- Ramos Salcedo, Irma *et al.*, "El derecho humano a una justicia expedita, pronta, completa gratuita e imparcial", en *Revista Derechos Fundamentales a Debate*, Comisión de Derechos Humanos del Estado de Jalisco, agosto de 2018, consultable en: «http://cedhj.org.mx/revista%20DF%20Debate/articulos/revista_No8/ADEBATE-8-art4.pdf».
- Ramos Sobarzo, Arturo, *Bases para una teoría del precedente*, consultable en: «https://www.te.gob.mx/eje/media/pdf/de545e 586eefca9.pdf».
- Real Academia Española, *Diccionario de la Lengua Española*, 22a. ed., Madrid, Espasa Calpe, 2001.
- Rojas Caballero, Ariel Alberto, La jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación. Manual para su consulta y aplicación, 2a. ed., México, Porrúa, 2007.
- Rosales Guerrero, Emmanuel Guadalupe, Estudio sistemático de la jurisprudencia, México, SCJN, 2005.
- Saavedra Herrera, Camilo Emiliano, "El poder de la jurisprudencia.

 Un análisis sobre el desarrollo y funcionamiento del precedente
 judicial en México", en Bernal Pulido, Carlos et al. (coords.),
 El precedente en la Suprema Corte de Justicia de la Nación,
 México, SCJN/CEC, 2018.

	, La Constitución de 1917 y la jurisprudencia de la
	Quinta Época del Semanario Judicial de la Federación, México, SCJN, 2017.
	Salas Franco, Sara, "El Semanario Judicial de la Federación, documento de consulta por excelencia", en Compromiso. Órgano informativo del Poder Judicial de la Federación, México, año 2, núm. 24, mayo de 2003.
	Sánchez Álvarez, Diana Helena, "Algunos problemas relacionados con la jurisprudencia por reiteración en México", en <i>Revista del Instituto de la Judicatura Federal</i> , México, PJF/CJF/IJF, núm. 25, 2008.
172	Sodero, Eduardo, "Sobre el cambio de los precedentes", en <i>Isonomía.</i> Revista de filosofía y teoría del derecho, número 21, octubre de 2004.
	Suprema Corte de Justicia de la Nación, De la modificación a la sustitución de la jurisprudencia, México, SCJN, 2014.
	, El juzgador y la informática jurídica, México, SCJN, 2006.
	, El Semanario Judicial de la Federación y sus Épocas: Manual para su consulta, México, SCJN, 2008.
	, El Semanario Judicial de la Federación: su evolución a un sistema digital de compilación y difusión, México, SCJN, 2016.

Vega, Fernando, Nueva Ley de Amparo de garantías individuales, México, Porrúa/ELD, 1987.

- Villalobos Arena, Santiago, *Las épocas del Semanario Judicial de la Federación*, consultable en: «https://www.revistaabogacia.com/las-epocas-del-semanario-judicial-de-la-federacion/».
- Zaldívar, Arturo, "La reforma constitucional a la justicia federal", en *Milenio*, México, 8 de diciembre de 2020, consultable en: «https://www.milenio.com/opinion/arturo-zaldivar/los-derechos-hoy/la-reforma-constitucional-a-la-justicia-federal».

______, "Undécima Época", en *Milenio*, México, 13 de abril de 2021,consultableen:«https://www.milenio.com/opinion/arturo-zaldivar/los-derechos-hoy/undecima-epoca».

Normativa

- 174
- Acuerdo Número 5/1995 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de fecha trece de marzo de mil novecientos noventa y cinco, relativo a la determinación de la iniciación de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación.
- Acuerdo Número 9/1995 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de fecha diecinueve de junio de mil novecientos noventa y cinco, relativo a la determinación de las bases de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación.
- Acuerdo de Reestructuración de las Dependencias de la Suprema Corte que se ocupan de la Compilación y Difusión de las Jurisprudencias y Tesis Aisladas del Poder Judicial Federal, así como de los sistemas que se aplican.

- Acuerdo General Número 1/2021, de ocho de abril de dos mil veintiuno, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se determina el inicio de la Undécima Época del Semanario Judicial de la Federación, y se establecen sus bases.
- Acuerdo General Número 12/2011, de diez de octubre de dos mil once, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se determinan las bases de la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación.
- Acuerdo General Número 16/2019, de veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se regula la publicación y difusión del Semanario Judicial de la Federación.
- Acuerdo General Número 19/2013, de veinticinco de noviembre de dos mil trece, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se regula la difusión del Semanario Judicial de la Federación vía electrónica, a través de la página de Internet de este Alto Tribunal.
- Acuerdo General Número 20/2013, de veinticinco de noviembre de dos mil trece, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a las reglas para la elaboración, envío y publicación en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de las tesis que emitan la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Plenos de Circuito y los Tribunales Colegiados de Circuito.
- Acuerdo General Número 9/2011, de veintinueve de agosto de dos mil once, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la

Nación, por el que se determina el inicio de la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación.

Acuerdo General Número 17/2019, de veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a las reglas para la elaboración, envío y publicación en el Semanario Judicial de la Federación y en su Gaceta, de las tesis que emiten la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Plenos de Circuito y los Tribunales Colegiados de Circuito.

Acuerdo II/88, relativo a la aprobación del instructivo para la publicación de las tesis jurisprudenciales, las resoluciones que diluciden las contradicciones de tesis, las ejecutorias de amparo y los votos particulares.

Acuerdo Número 5/2003 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de veinticinco de marzo de dos mil tres, relativo a las reglas para la elaboración, envío y publicación de las tesis que emiten los órganos del Poder Judicial de la Federación, y para la verificación de la existencia y aplicabilidad de la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte.

Acuerdo 3/88 relativo al inicio de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación.

Acuerdo 5/1996, relativo a las reglas para la elaboración, envío y publicación de las tesis que emiten los órganos del Poder Judicial de la Federación.

Acuerdo II/88 relativo a la aprobación del Instructivo para la Elaboración de Tesis.

Código Federal de Procedimientos Civiles.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Instrumento normativo aprobado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el cuatro de abril de dos mil dieciséis, por el que se modifican los puntos tercero, fracciones I, inciso e), y II, inciso b), cuarto, párrafo último, y décimo; y se adiciona una fracción VI al punto quinto, del Acuerdo General 19/2013, del veinticinco de noviembre de dos mil trece, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se regula la difusión del Semanario Judicial de la Federación vía electrónica, a través de la página de Internet de este Alto Tribunal.

Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Reglamento del Semanario Judicial.

Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Reglamento para el Departamento de Jurisprudencia, Semanario Judicial y Compilación de Leyes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Otras fuentes

Informe rendido a la Suprema Corte de Justicia de la Nación por su Presidente el Licenciado Hilario Medina al terminar el año de 1957, México, 1957, Antigua Imprenta de Murguía.

Informe rendido por el Señor Ministro José Vicente Aguinaco Alemán, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal al terminar el año de 1995, México, Themis, 1995.

Proyecto de reformas con y para el Poder Judicial de la Federación, México, febrero de 2020, consultable en «https://www.scjn.gob./sites/default/files/carrusel_usos_multiples/documento/2020-02/Proyecto%20de%20Reforma%20Judicial_1%20%283%29.pdf».

Semanario Judicial de la Federación.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Normativa nacional e internacional, consultable en «https://www.scjn.gob.mx/normativanacional-internacional».

La formación editorial de esta obra fue elaborada por la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis. Se utilizaron tipos ITC Avant Garde Gothic Std de 8, 9, 10, 11, 13 y 22 puntos. Noviembre de 2022.

